

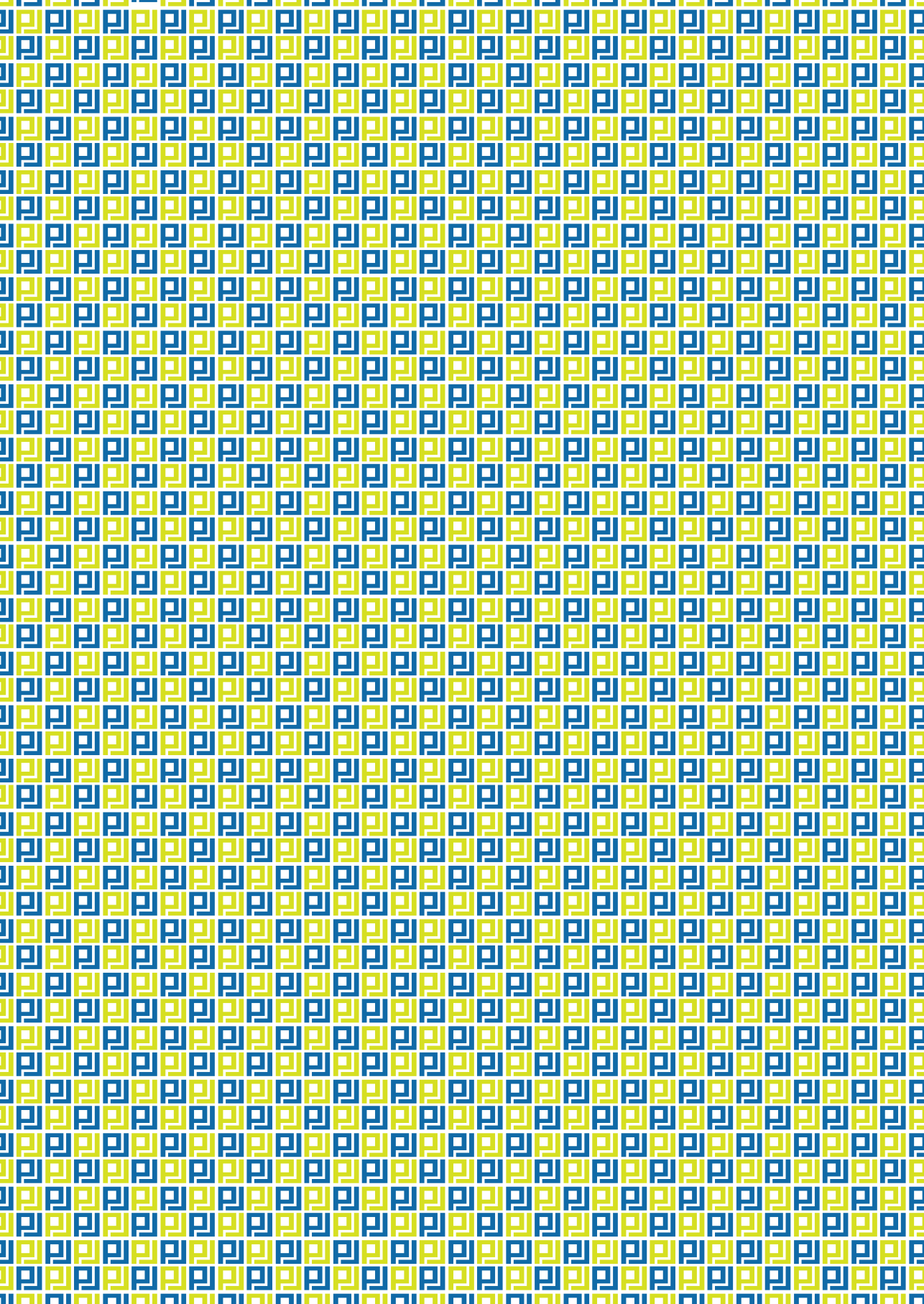
Anales Judiciales

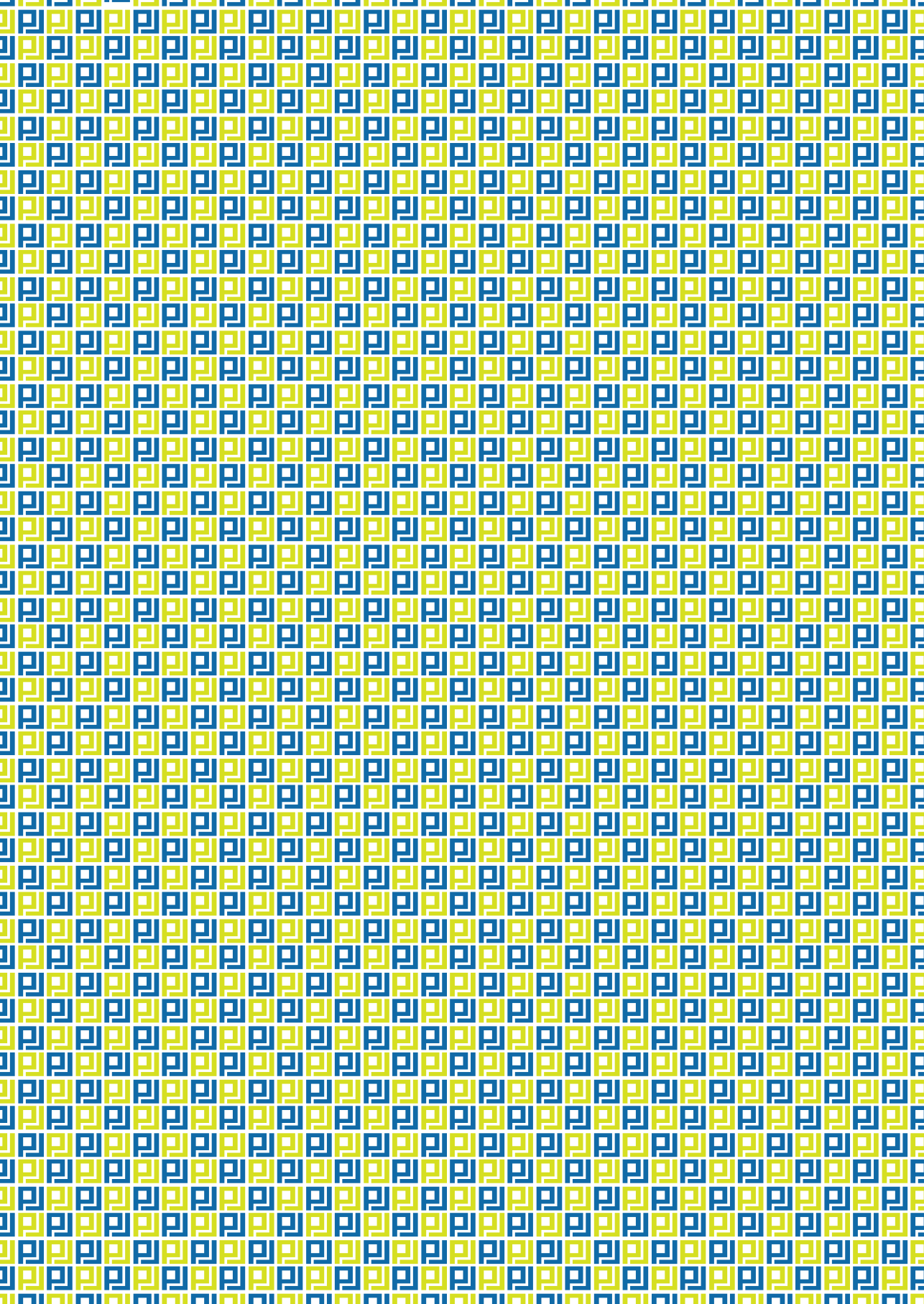
de la Corte Suprema de Justicia de la República



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
FONDO EDITORIAL

Año Judicial 2015
Tomo CIV







Anales Judiciales

de la Corte Suprema de Justicia de la República



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
FONDO EDITORIAL



Año Judicial 2015
Tomo CIV

Poder Judicial del Perú

Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Año Judicial 2015. Tomo CIV

1.ª ed. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial, 2019.

264 pp., 17 x 24 cm

Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Año Judicial 2015. Tomo CIV

© PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Fondo Editorial del Poder Judicial-Centro de Investigaciones Judiciales

Palacio Nacional de Justicia, 1.º piso, oficina 55

Av. Paseo de la República cuadra 2 s/n, Lima, Perú

Teléfono: (511) 410-1010, anexo: 11260

Correo electrónico: fondoeditorial@pj.gob.pe

Director: Francisco Távara Córdova

Coordinador: Helder Domínguez Haro

Editora: Gladys Flores Heredia

Diseño: Rodolfo Loyola Mejía

Diagramación: Miguel Condori Mamani

Corrección de textos: Gloria María Pajuelo Milla

Asistentes de edición: Jorge Chávez Descalzi y Marcos Morán Valdez

Primera edición: diciembre de 2019

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional

del Perú n.º 2007-13517

Este libro se terminó de imprimir

el 27 de diciembre de 2019

en Editorial Súper Gráfica E. I. R. L.

Calle Luisa Beausejour n.º 2047,

Urb. Chacra Ríos Norte, Lima, Perú

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra

sin previa autorización escrita del editor.

Tiraje: 500 ejemplares

Índice

Prólogo | José Luis Lecaros Cornejo 11

Instructivo 17

AÑO JUDICIAL 2015 **SECCIÓN JUDICIAL**

[1.] DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL 21

[1.1.] Vinculantes 21

[1.1.1.] Recurso de nulidad n.º 4003-2013-Lima. 21

[Interpretación del Decreto Legislativo n.º 124,
Proceso Penal Sumario]

[1.1.2.] Casación n.º 194-2014-Áncash. [Condena del
absuelto] 25

[1.1.3.] Consulta n.º 16-2014-Lima. [Carece de efecto la
consulta de la decisión de extinción de la acción
penal por deceso del imputado] 29

[1.2.] Relevantes 32

[1.2.1.] Casación n.º 382-2013-Puno. [Devolución de bienes
objeto del delito, de propiedad de un tercero ajeno al
ilícito penal] 32

[1.2.2.] Casación n.º 475-2013-Tacna. [Principio de unidad
de actuación del Ministerio Público] 36

[1.2.3.] Casación n.º 74-2014-Amazonas. [Elementos
objetivos y subjetivos del tipo penal en el delito de
alteración del ambiente o paisaje] 40

[1.2.4.]	Recurso de nulidad n.º 1157-2015-Lima. [Debido proceso e interés público en la protección del derecho a la salud]	46
[1.2.5.]	Casación n.º 738-2014-Cajamarca. [Configuración de la agravante del delito de tráfico ilícito de drogas, prevista en el inciso 3 del artículo n.º 297 del Código Penal]	48
[1.2.6.]	Casación n.º 389-2014-San Martín. [Casación de oficio]	52
[1.2.7.]	Casación n.º 631-2015-Arequipa. [El arraigo como presupuesto del peligro de fuga]	61
[2.]	DERECHO CIVIL Y DERECHO PROCESAL CIVIL	67
[2.1.]	Vinculante	67
[2.1.1.]	Casación n.º 3671-2014-Lima. [Tercería de propiedad]	67
[2.2.]	Relevantes	72
[2.2.1.]	Casación n.º 486-2014-Lima. [Interpretación del artículo n.º 1597 del Código Civil, plazo especial para ejercer derecho de retracto]	72
[2.2.2.]	Casación n.º 574-2014-Lambayeque. [Juez llamado por ley a la Corte Superior]	76
[2.2.3.]	Casación n.º 623-2014-Lima. [Norma aplicable en los casos de extinción de los gravámenes constituidos a favor de una empresa del sistema financiero]	80
[2.2.4.]	Casación n.º 812-2014-Junín. [Exigencia del cumplimiento de la formalidad del contrato]	84
[2.2.5.]	Casación n.º 2619-2014-Ica. [Reenvío excepcional]	87
[2.2.6.]	Casación n.º 2760-2014-Lambayeque. [Principios de prioridad y de oponibilidad registral]	91
[2.2.7.]	Casación n.º 381-2015-Lima Norte. [Supuesto de ineficacia de acto jurídico]	94
[2.2.8.]	Casación n.º 1471-2014-Lima. [Plazo de prescripción del reconocimiento de pago de los bonos de la deuda agraria e intereses]	98
[2.2.9.]	Casación n.º 11374-2013-Lima. [Registro de marcas: confundibilidad de signos]	103

[2.2.10.] Casación n.º 375-2015-Ucayali. [Beneficio al posible retrayente para ejercer su derecho]	108
[2.2.11.] Casación n.º 1532-2015-Lima. [Carga de la prueba en la contradicción a la revocación de la donación]	112
[3.] DERECHO DE FAMILIA	115
[3.1.] Relevante	115
[3.1.1.] Consulta n.º 3873-2014-San Martín. [Inaplicabilidad del artículo n.º 400 del Código Civil sobre el plazo de caducidad de impugnación de paternidad]	115
[4.] DERECHO COMERCIAL	119
[4.1.] Relevante	119
[4.1.1.] Casación n.º 699-2014-Lima. [Responsabilidad civil de representantes de una empresa irregular]	119
[5.] DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	123
[5.1.] Relevante	123
[5.1.1.] Casación n.º 7181-2014-Lima. [Debido proceso: principios de motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa]	123
[6.] DERECHO LABORAL Y DERECHO PROCESAL LABORAL	127
[6.1.] Vinculantes	127
[6.1.1.] Casación n.º 6871-2013-Lambayeque. [Cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación]	127
[6.1.2.] Casación n.º 4691-2010-Lima. [Naturaleza del derecho a la pensión de invalidez del seguro complementario de trabajo de riesgo]	132
[6.1.3.] Casación n.º 10712-2014-Lima. [Principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales]	136
[6.1.4.] Casación n.º 11169-2014-La Libertad. [Interpretación del artículo n.º 5 de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público]	141

[6.2.] Relevantes	145
[6.2.1.] Casación n.º 10759-2014-Lima. [Principio de primacía de la realidad y pago solidario de beneficios sociales]	145
[6.2.2.] Casación n.º 11655-2013-Arequipa. [Licencia sin goce de haber por ejercicio de función edil]	149
[6.2.3.] Casación n.º 7835-2013-Sullana. [Régimen laboral de los serenos municipales]	154
[6.2.4.] Casación n.º 14029-2013-Huánuco. [Interés legal por adeudos de carácter laboral]	158
[6.2.5.] Casación n.º 14738-2013-Lima. [Competencia del órgano jurisdiccional constitucional en materia de destitución de jueces y fiscales]	161
[6.2.6.] Casación laboral n.º 7095-2014-Lima. [Buena fe contractual laboral e indemnización por daños y perjuicios]	165
[6.2.7.] Acción popular n.º 5132-2014-Lima. [Arbitraje potestativo]	169
[6.2.8.] Casación laboral n.º 11355-2014-Lima. [Interpretación del artículo n.º 31 del Decreto Supremo n.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral]	173
[7.] DERECHO PREVISIONAL	177
[7.1.] Vinculante	177
[7.1.1.] Casación laboral n.º 7398-2012-Lima. [Interpretación del artículo IV de las Disposiciones Generales y Transitorias de la Ley n.º 13724, Ley del Seguro Social del Empleado]	177
[7.2.] Relevantes	181
[7.2.1.] Casación n.º 6198-2014-Piura. [Cálculo de la remuneración de referencia aplicable a los asegurados facultativos y obligatorios con continuación facultativa]	181
[7.2.2.] Casación n.º 13158-2014-Lima. [Reconocimiento de aportaciones efectuadas sobre la base del principio de solidaridad]	184

[7.2.3.] Casación n.º 10329-2014-Lima. [Prohibición de nivelación de pensiones con las remuneraciones]	187
[7.2.4.] Casación n.º 6630-2014-Lambayeque. [Legitimidad para obrar frente a la titularidad efectiva del derecho]	191
[7.2.5.] Casación n.º 13454-2014-Lima. [Acreditación de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones: certificados de trabajo]	195

[8.] DERECHO TRIBUTARIO	199
[8.1.] Relevantes	199
[8.1.1.] Casación n.º 4465-2013-Lima. [Principio de jerarquía normativa]	199
[8.1.2.] Casación n.º 12754-2014-Lima. [Suspensión del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria por parte de la Administración]	203
[8.1.3.] Casación n.º 16533-2014-Lima. [Coeficiente para la determinación de la deuda tributaria]	208

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

[1.] DISCURSOS	213
[1.1.] Mensaje a la nación del señor presidente del Poder Judicial, Dr. Víctor Lucas Ticona Postigo, en la ceremonia de inicio del Año Judicial	213
[1.2.] Discurso del señor presidente del Poder Judicial, Dr. Víctor Lucas Ticona Postigo, con ocasión del Día del Juez	225
[1.3.] Discurso de orden por el Día del Juez, a cargo del Dr. Jorge Luis Salas Arenas, juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República	238
[2.] RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS	255
[2.1.] Cuadro de resoluciones relevantes de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República	255
[2.2.] Cuadro de resoluciones relevantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial	257

Prólogo

La jurisprudencia como fuente del derecho y el grado de vinculatoriedad que se le atribuye son temas centrales en la literatura jurídica. La preocupación común respecto a los criterios observados por los jueces para resolver las causas se explica en la importancia de alejar de los tribunales de justicia toda sombra de arbitrariedad y discrecionalidad en la toma de las decisiones jurisdiccionales, y satisfacer, en la medida de lo posible, la necesidad de orden y seguridad jurídica.

«Orden» y «seguridad» son valores esenciales de todo sistema jurídico y se encuentran íntimamente relacionados. De este último se desprende el concepto de «seguridad jurídica», que se entiende como la «aptitud para predecir los acontecimientos jurídicos y de darle a estos un curso estable, como [el] de controlar y neutralizar los riesgos que el sistema jurídico debe afrontar»¹. Precisamente, uno de los subtipos de la seguridad jurídica está vinculado a los derechos de las personas y la tutela jurisdiccional efectiva que, desde nuestra perspectiva, es la que mejor expresa el significado de este principio porque se asocia, indefectiblemente, con el concepto de justicia. Así entendida, la tutela de los derechos a través de los tribunales representa la simbiosis y materialización de estos tres valores: orden, seguridad y justicia; y, con ellos, la vigencia real de los derechos ciudadanos. Como correlato, el respeto irrestricto de los aludidos derechos no será tal si no es posible establecer un mecanismo que permita predecir el actuar de los tribunales, de manera que los operadores de justicia cuenten con cierto grado de certeza sobre cómo resolverán los jueces determinados casos.

De este modo, la jurisprudencia de los tribunales de justicia adquiere una alta cotización en el ámbito de la seguridad jurídica, al punto de decirse que

1 SAGÜÉS, Néstor Pedro. «Jurisdicción constitucional y seguridad jurídica». *Pensamiento Constitucional*, n.º 4, 1997, p. 218.

posee, en mayor o menor grado, lo que se conoce como «vinculatoriedad». Ahora bien, la jurisprudencia, a secas, «sería la suma o conjunto de resoluciones dictadas por los órganos del Poder Judicial»², pero resultaría una tarea ciertamente difícil (si no imposible), para efectos vinculantes, abarcar a la jurisprudencia en su conjunto. Distinto sería reducir la atención sobre este tema a un contenido específico de la jurisprudencia, lo que en la teoría y en la *praxis* tribunalicia se conoce como «doctrina jurisprudencial». Centrado el tema en este punto, resulta necesaria una distinción: si la jurisprudencia es la suma de decisiones jurisdiccionales (léase sentencias), «la doctrina jurisprudencial consiste en una proposición jurídica afirmada en una o varias sentencias»³. Estas proposiciones conforman la doctrina y su valor brota de la propia consistencia y coherencia de sus argumentaciones y del control en la justificación de la respuesta al problema hermenéutico o incertidumbre jurídica planteada; es decir, las razones jurídicas que sustentan una decisión.

Identificar la *ratio decidendi* de una sentencia y asignarle una determinada fuerza vinculatoria es una tarea primordial a la que periódicamente se avoca la Corte Suprema de Justicia de la República a través de los *Anales Judiciales*, publicación que recopila las ejecutorias de las Salas Supremas en sus distintas especialidades. Cabe recalcar que, por autoridad, suele atribuirse una mayor fuerza vinculatoria a las decisiones emitidas por los Altos Tribunales de Justicia y, en el caso peruano, a las ejecutorias de la Corte Suprema.

Los Anales Judiciales empezaron a publicarse de forma oficial desde el año 1906, en mérito del decreto del 1 de abril de 1905, dado por el presidente José Pardo; según su texto: «1.º Establécense los Anales Judiciales del Perú». En el considerando de la referida ley se indica: «Que es de urgente necesidad para la uniformidad y armonía que debe existir en la aplicación de las leyes, dar publicidad permanente y ordenada a los fallos del Poder Judicial que forman la jurisprudencia práctica».

En cumplimiento de lo dispuesto por la citada ley, los *Anales Judiciales del Perú* publicaron periódicamente, por tomos, la jurisprudencia nacional, a efectos de su difusión; empero, la jurisprudencia histórica de dicho período carecía de motivación, toda vez que los fallos de la Corte Suprema se limitaban a la parte resolutive de la resolución, mientras que los fundamentos,

2 NIETO, Alejandro. «Valor legal y alcance real de la jurisprudencia». *Teoría y Realidad Constitucional*, n.ºs 8-9, 2002, p. 103.

3 *Ibid.*, p. 104.

razonamientos y motivaciones presentes en la decisión se encontraban en los dictámenes fiscales que antecedian obligatoriamente a cada ejecutoria; sin embargo, con la progresiva consagración de la obligación de motivar por escrito las resoluciones judiciales —como lo ordenan el art. 227.º de la Constitución de 1933, el art. 233.4.º de la Constitución de 1979 y el art. 139.5.º de la Constitución de 1993— y con el desarrollo paulatino de los métodos y técnicas de argumentación e interpretación jurídicas en las postreras décadas del pasado siglo, se otorgaría una mayor trascendencia a la publicidad de las sentencias.

Estructurados ahora los fallos en tres partes claramente definidas: expositiva, considerativa y resolutive, la *ratio decidendi* o razonamiento fáctico o jurídico de la decisión se encuentra en la parte considerativa. En tal sentido, la necesidad de argumentar, fundamentar y motivar las resoluciones jurisdiccionales representa un triunfo de la razón sobre la arbitrariedad; además, actualmente constituye un deber ineludible del juzgador y un principio que informa el debido proceso.

A la publicación impresa de la jurisprudencia de la Corte Suprema se suma —con la tecnología— la posibilidad de formar grandes bases de datos que, gracias a un buscador semántico, permiten consultar y descargar en línea los textos completos de las ejecutorias. Con este servicio, los usuarios pueden acceder sin restricción a los últimos criterios jurisprudenciales de las Salas Supremas, lo que fortalece la publicidad y la transparencia de las decisiones judiciales.

En el presente tomo, se compilan ejecutorias de las salas especializadas supremas expedidas en el Año Judicial 2015, en materia penal, civil, familiar, comercial, contencioso administrativa, laboral, previsional y tributario, siempre bajo el nuevo formato impuesto desde hace dos ediciones, donde se destacan los aspectos medulares de las sentencias, criterios jurisprudenciales que constituyen una herramienta de trabajo básica para jueces y operadores del sistema de justicia y que, en un nuevo esfuerzo del Fondo Editorial del Poder Judicial, nos complacemos en prologar, sin otro ánimo que el de contribuir a la difusión del pensamiento jurisprudencial peruano, que debe cobrar un mayor impulso y conducir la jurisprudencia nacional por los cauces de la predictibilidad y la seguridad jurídica.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente del Poder Judicial



SR. DR. JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente del Poder Judicial
(2019-2020)

Instructivo

Se ha respetado el contenido original de los Anales Judiciales. Toda vez que estos son documentos oficiales, no se ha realizado ninguna corrección de estilo, solo se han aplicado correcciones ortotipográficas básicas, las cuales consisten en subsanar los errores de digitación, acentuación gráfica, puntuación y de las abreviaturas, entre otros aspectos similares. En cuanto al uso de las mayúsculas, las negritas, las cursivas, el subrayado y las comillas, hemos uniformizado el uso de las versalitas en aquellas palabras resaltadas en el contenido original de las ejecutorias (esto es, en las decisiones), de modo que se mantenga el énfasis textual lo más fielmente posible a la versión publicada en la página web del Poder Judicial.

Los Anales Judiciales presentan problemas de jerarquización en la enumeración de los capítulos de la sección judicial y administrativa. Por ello, en esta edición hemos agregado números entre corchetes para distribuir jerárquicamente los contenidos de forma correcta en el índice y el cuerpo del texto. De este modo, el lector sabrá que la enumeración encerrada entre corchetes no pertenece al texto original publicado, sino que ha sido agregada en esta edición para una adecuada y comprensible organización de su estructura.

En esa línea y con el fin de completar la sucinta información que el índice expone sobre la jurisprudencia consultada, los Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la República, correspondientes al Año Judicial 2015, ofrecen un formato innovador en la presentación de las ejecutorias. Estas comprenden los siguientes campos:

- *Datos de identificación del expediente.* Número del expediente, título descriptivo, Corte de origen y fecha de vista de la causa.
- *Sumilla de la decisión.* Síntesis de la parte resolutive de la sentencia.
- *Datos generales del proceso.* Información consignada en el expediente referida al recurso, las partes del proceso, materia, objeto del proceso y una síntesis de la decisión adoptada.

- *Descripción del caso.* Breve reseña de lo peticionado por las partes y del recurso interpuesto.
- *Referencias normativas.* Dispositivos pertinentes al caso fallado.
- *Casos referenciales.* Jurisprudencia relacionada incorporada únicamente en las Casaciones n.º 382-2013-Puno y n.º 389-2014-San Martín.
- *Considerandos relevantes.* Extracto textual del considerando relevante que contiene las razones en que se basa la sentencia casatoria (*ratio decidendi*).
- *Decisión.* Extracto textual de la parte resolutive de la sentencia.

De los anteriores, solo los considerandos relevantes y la respectiva parte resolutive (decisión) son extractos textuales de las ejecutorias seleccionadas. En tal sentido, los nombres de todos los campos mencionados se han incluido entre corchetes para distinguirlos del texto original. Sin embargo, cabe recalcar que en los considerandos relevantes, se han citado únicamente las cláusulas jurídicas fundamentales, las cuales, en su mayoría, contienen notas al pie de página; por ello, la numeración de dichas notas no es correlativa, sino que corresponde a la de las fuentes originales. Asimismo, las referencias bibliográficas ubicadas al pie de página emplean asteriscos para no alterar la numeración de las notas que proceden del original.

En caso de que el lector desee consultar a texto completo las ejecutorias supremas publicadas en el presente tomo, puede revisarlas en la página principal de la web del Poder Judicial peruano, a través del link de Jurisprudencia Nacional Sistematizada (<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml>).

AÑO JUDICIAL 2015

SECCIÓN JUDICIAL

[1.] DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL

[1.1.] VINCULANTES

[1.1.1.] Recurso de nulidad n.º 4003-2013-Lima. [Interpretación del Decreto Legislativo n.º 124, Proceso Penal Sumario]

Corte Suprema. Sala Penal Permanente

Fecha de vista de la causa: 27 de enero de 2015

INTERPRETACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 124, PROCESO PENAL SUMARIO

La Sala Superior Penal debió proseguir con el trámite del presente proceso, así haya quedado subsistente el delito de estafa, pues si bien dicho delito debe ser tramitado en vía sumaria —conforme lo dispone el Decreto Legislativo número ciento veinticuatro—, el *Ad quem* —y en general los operadores de justicia— no debe ser puramente formalista, sino que debe efectuar un juicio de ponderación frente a las situaciones, debiendo aplicar los principios de celeridad y economía procesal; aunado a ello, se debió interpretar la segunda disposición transitoria del Decreto Legislativo n.º 124, que establece: «las instrucciones que se encuentren en los Tribunales Correccionales con audiencias iniciadas o pendientes de realizarse y las que tengan dictamen fiscal continuarán el trámite procesal con el que se iniciaron».

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: nulidad.

Recurrentes: Jaime César Luza Elías y Ezequiel Vargas Torres Celiz.

Procesados: Jesús Ernesto Rosas Benavides, Juan Carlos Buendía Aservi, Miguel Arturo Cornejo Díaz y Luis Samir Cereceda Durand.

Agraviados: Jaime César Luza Elías y Ezequiel Vargas Torres Celiz.

Delito: delitos contra el patrimonio, estafa.

Decisión: haber nulidad en la resolución que declaró fundada de oficio la excepción de naturaleza de juicio a favor de los encausados en el proceso que se les sigue por delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa; en consecuencia, adecuaron el trámite al proceso sumario, declarando nulo el auto superior de enjuiciamiento e insubsistente el dictamen acusatorio; reformándola, la declararon infundada.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

La defensa de la parte civil, constituida por el agraviado Luza Elías, en su recurso de nulidad, alega vulneración a la debida motivación y al debido proceso al considerar que no debió variarse la vía procedimental del proceso de la ordinaria a la sumaria, pues ya existía dictamen acusatorio y el juicio oral se instaló, habiéndose podido proseguir el acto oral. Por otro lado, la defensa de la parte civil constituida por el agraviado Torres Celiz, en su recurso de nulidad fundamentado, alega que se inobservó manifiestamente la uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema en tanto se dispone que el proceso penal continúe en caso de que el delito que inicialmente determinó la vía procedimental sea archivado.

[REFERENCIA NORMATIVA]

Decreto Legislativo n.º 124, segunda disposición.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

Quinto. Este Supremo Tribunal considera que la Sala Superior Penal debió proseguir con el trámite del presente proceso, al haber quedado subsistente el delito de estafa, pues si bien dicho delito corresponde ser tramitado en vía sumaria —conforme lo dispone el Decreto Legislativo número ciento veinticuatro—, sin embargo, el *Ad quem* —y en general los operadores de justicia— no debe ser puramente formalista, sino [que] debe efectuar un juicio de ponderación frente a las situaciones que se presentan en el proceso a favor de los justiciables (encausados y agraviados), en tanto, ellos en puridad buscan que sus pretensiones sean resueltas de una manera rápida y eficaz, viéndose ello reflejado en un pronto fallo, por lo que para lograr ello se debieron tener en cuenta los principios de celeridad, economía procesal y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable; el primer principio en mención alude al derecho que le asiste al justiciable de que las diligencias se lleven

a cabo sin postergaciones indebidas ni impertinentes, mientras que por el principio de economía procesal entendemos el mandato de que se evite toda dilación o demora innecesaria del proceso, puesto que son más onerosas para los sujetos procesales y para el Estado no solo en términos presupuestarios, sino también en los de carga procesal; de otro lado, el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas es un derecho que tiene el procesado y se dirige a los órganos jurisdiccionales creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi*; asimismo, se debió tener presente el derecho a la tutela judicial efectiva que constituye el derecho de acceder al sistema judicial, precisando que esta solicitud de acceso a la justicia debe ser resuelta de manera rápida y oportuna.

Sexto. La Sala Superior Penal debió considerar que al emitir su resolución, declarando fundadas las excepciones de naturaleza de acción y cosa juzgada por el delito de asociación ilícita para delinquir, subsistía aún la acusación —ver dictamen a fojas ciento catorce— contra los encausados Jesús Ernesto Rosas Benavides, Juan Carlos Buendía Aservi, Miguel Arturo Cornejo Díaz y Luis Samir Cereceda Durand como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, en agravio de Jaime César Luza Elías y Ezequiel Vargas Torres Celiz; por tanto, debió llevar a cabo el juicio oral y no declarar insubsistente la aludida acusación, tanto más si proseguir con el proceso no implicaba afectar o vulnerar derecho alguno a los encausados, menos aun a las demás partes procesales; por el contrario, el proceso penal ordinario resulta más garantista, en tanto [que] someterse a un juicio oral implica desarrollar los principios rectores del proceso, tales como intermediación, oralidad, publicidad y contradicción. Aunado a ello, se debió interpretar la segunda disposición transitoria del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro que establece: «las instrucciones que se encuentren en los Tribunales Correccionales con audiencias iniciadas o pendientes de realizarse y las que tengan dictamen fiscal continuarán el trámite procesal con el que se iniciaron», evidenciándose que el sentido de la norma está orientada a no dilatar el proceso y que se culmine en un plazo razonable.

Séptimo. La Sala Superior Penal, al disponer la adecuación del proceso al trámite sumario, lo único que originó fue retardar el trámite del proceso, tan es así que los actuados principales no fueron remitidos al juzgado de origen, conforme se había ordenado; en consecuencia, se debe disponer [que] se lleve

a cabo el juicio oral por delito de estafa toda vez que los actuados siguen en la instancia superior, teniendo en cuenta los plazos procesales a efecto de evitar la prescripción de la acción penal.

[DECISIÓN]

Por estos fundamentos, DECLARARON HABER NULIDAD en la resolución de fojas ciento sesenta y cuatro, del diecinueve de septiembre de dos mil trece, en el extremo que por mayoría declaró fundada de oficio la excepción de naturaleza de juicio a favor de los encausados Jesús Ernesto Rosas Benavides, Juan Carlos Buendía Aservi, Miguel Arturo Cornejo Díaz y Luis Samir Cereceda Durand en el proceso que se les sigue por delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, en agravio de Jaime César Luza Elías y Ezequiel Vargas Torres Celiz; en consecuencia, ADECUARON el trámite al proceso sumario, declarando nulo el auto superior de enjuiciamiento e insubsistente el dictamen acusatorio, remitiéndose lo actuado al Juzgado Penal de origen para que prosiga con el trámite que corresponde; REFORMÁNDOLA, la declararon INFUNDADA; ORDENARON que la Sala Superior Penal lleve a cabo juicio oral y se prosiga la causa conforme a su estado y naturaleza. DISPUSIERON que los fundamentos jurídicos cinco, seis y siete de esta Ejecutoria Suprema constituyen precedente vinculante de conformidad con el inciso primero del artículo trescientos uno guion A del Código de Procedimientos Penales. MANDARON su publicación en el *Diario Oficial El Peruano* y en el portal o página web del Poder Judicial, y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

[1.1.2.] Casación n.º 194-2014-Áncash. [Condena del absuelto]

Corte Suprema. Sala Penal Permanente

Fecha de vista de la causa: 27 de mayo de 2015

CONDENA DEL ABSUELTO

El tribunal de apelación no puede condenar al absuelto en primera instancia. Si detecta un error en la aplicación del derecho objetivo y/o procesal que ameritaría una condena, solo podrá anular el fallo de primera instancia a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento acorde a derecho.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

- Recurso:** casación.
Recurrente: Mohamed Raúl Salazar Eugenio.
Procesado: Mohamed Raúl Salazar Eugenio.
Agraviado: el Estado.
Delito: delitos contra la Administración pública, peculado.
Decisión: fundado el recurso de casación por la causal excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

El fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del distrito judicial de Áncash formuló acusación en contra de Mohamed Raúl Solazar Eugenio y otros como autores del delito contra la Administración pública, peculado doloso por apropiación, en agravio de la Municipalidad Provincial de Huaraz.

El Primer Juzgado Unipersonal de Huaraz dictó sentencia, absolviendo de la acusación fiscal a Mohamed Raúl Solazar Eugenio. El argumento empleado por el juzgador es, esencialmente, que la conducta del procesado no incidía en el hecho delictivo ni se ha probado participación alguna en él.

A mérito de la apelación, la Sala Penal Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash revocó la sentencia en el extremo que absolvió a Mohamed Raúl Solazar Eugenio por el delito contra la Administración pública, peculado doloso por apropiación, en agravio de la Municipalidad Provincial de Huaraz y la Procuraduría Anticorrupción, bajo el sustento de que si bien esta persona no tenía la potestad de afectar los gastos, pero sí tenía la capacidad para conocer el presupuesto afectado para el pago de planillas, así como la responsabilidad funcional de verificar los datos presupuestales de planilla del personal docente; en consecuencia, pese a no tener vinculación funcional, contribuyó con aportes significativos y actos de colaboración indispensables para dejar pasar dolosamente datos presupuestarios con el fin de que se desvíen los fondos públicos, por lo cual debe responder a título de cómplice primario.

El recurso de casación presentado es declarado bien concedido para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, a fin de establecer si resulta aplicable o no lo dispuesto en el literal b del numeral tres del artículo cuatrocientos veinticinco del Nuevo Código Procesal Penal, referido a la condena del absuelto en primera instancia.

[REFERENCIA NORMATIVA]

Artículo 425.º, inciso b, del Código Procesal Penal.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

4.8. En el fondo, no se debate si condenar en segunda instancia es posible, pues sí lo es, pero se exige que si esa posibilidad existe, el condenado por primera vez en segunda instancia tenga a su disposición un recurso devolutivo⁶ donde el juzgador tenga facultades amplias de control. En esencia, se ha determinado que el derecho a la doble instancia, que goza toda parte procesal, tiene un contenido especial en el caso de la parte que actúa como defensa. Dicho contenido es el derecho de impugnar el fallo condenatorio ante un tribunal superior que goce de amplias facultades de control.

[...]

⁶ Un recurso que es conocido por el superior jerárquico del tribunal que dictó el fallo.

4.13. En atención a todo lo expuesto y con el fin de salvaguardar el derecho del condenado por un delito a recurrir el fallo, mientras no se implemente ninguna de las propuestas dadas por este Supremo Tribunal, corresponde anular el fallo condenatorio dictado en primera y segunda instancia para que si en un nuevo juicio se le encontrara culpable del delito imputado, tenga la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria por medio de un recurso de apelación.

[DECISIÓN]

Por estos fundamentos, declararon:

I. FUNDADO el recurso de casación por la causal excepcional de desarrollo de la doctrina jurisprudencial interpuesto por la defensa técnica del procesado Mohamed Raúl Solazar Eugenio.

II. NULAS las sentencias: i) de primera instancia, de fojas doscientos treinta y uno, del dieciocho de noviembre de dos mil trece, en el extremo que absolvió a Mohamed Raúl Solazar Eugenio por el delito contra la Administración pública, peculado doloso por apropiación, en agravio de la Municipalidad Provincial de Huaraz y la Procuraduría Anticorrupción; ii) de segunda instancia, del diez de marzo de dos mil catorce, en el extremo que revocó la apelada que lo absolvió del delito y agraviados antes mencionados, y reformándola lo condenó como cómplice primario por el delito y agraviado en mención, imponiéndole cinco años de pena privativa de libertad.

III. DISPUSIERON la inmediata libertad del referido encausado, que se ejecutará siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado de autoridad competente, oficiándose vía fax para tal efecto.

IV. ORDENARON la realización de un nuevo juicio oral por un juzgado distinto del que dictó la sentencia anulada.

V. MANDARON que la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Áncash y las demás Cortes Superiores de los distritos judiciales que aplican el Nuevo Código Procesal Penal consideren, ineludiblemente, como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en los fundamentos jurídicos contenidos en los numerales cuatro punto tres (4.3.) al cuatro punto trece

(4.13.) (Del motivo casacional: para el desarrollo de doctrina jurisprudencial) de la presente ejecutoria suprema, de conformidad con el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, y se publique en el *Diario Oficial El Peruano*.

VI. ORDENARON que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema; notifíquese.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

[1.1.3.] Consulta n.º 16-2014-Lima. [Carece de efecto la consulta de la decisión de extinción de la acción penal por deceso del imputado]

Corte Suprema. Sala Penal Transitoria

Fecha de vista de la causa: 21 de agosto de 2015

**CARECE DE EFECTO LA CONSULTA DE LA DECISIÓN DE
EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR DECESO DEL
IMPUTADO**

Quando queda comprobada fehacientemente la muerte del encausado, carece de efecto la consulta elevada al Superior Tribunal, puesto que el poder persecutorio del Estado quedó agotado y torna en irrazonable e inútil el encausamiento.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

- Recurso:** consulta.
Solicitante: Sala Penal Nacional.
Procesado: Abdón Padua Poma.
Agraviado: el Estado.
Delito: delitos contra la tranquilidad pública, terrorismo.
Decisión: dejar sin efecto la consulta y firme la resolución que declara extinguida la acción penal.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Viene en consulta la resolución de ocho de noviembre de dos mil trece, por la que se declaró extinguida la acción penal contra don Abdón Padua Poma por el delito de terrorismo en agravio del Estado, ello de conformidad con el Decreto Legislativo número novecientos veintitrés, que en su artículo sexto establece que las resoluciones que pongan fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado cuando sean desfavorables al Estado.

En el caso en particular, la Sala Penal Nacional declaró extinguida la acción penal por muerte del imputado, al haber quedado plenamente acreditada con la partida de defunción n.º 00445308 expedida por la Municipalidad Distrital de Yanacancha, Cerro de Pasco.

El fiscal de la Segunda Fiscalía Suprema Penal, en el dictamen número mil cuatrocientos veinticuatro guion dos mil catorce, opinó que se debe aprobar la resolución elevada en consulta.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 78.º del Código Penal.

Artículo 301.º-A del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 4.º, inciso 6, y artículo 6.º del Decreto Legislativo n.º 923.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

2.3. Es obvio que el deceso del imputado imposibilita que se le procese y se le condene, es decir, impide con carácter definitivo la perseguibilidad que el Estado pueda ejercer —*ius perseguendi*—, a pesar de que la resolución resulte desfavorable, puesto que contra la decisión de la extinción de la acción penal por muerte no hay recurso viable que interponer, siempre y cuando esté comprobado fehacientemente el fallecimiento.

2.4. Debe entenderse que la consulta, por su propia lógica y función procesal, solo es procedente respecto de resoluciones de mérito que se pronuncien, de un modo u otro, sobre el objeto procesal en orden a su falta de relevancia jurídica penal o a la insuficiencia probatoria acerca de los cargos atribuidos, pero no cuando a partir de un medio de prueba irrefutable —específicamente, documental pública no tachada u observada— o de la simple aplicación normativa se ampara o declara la presencia de su impedimento procesal que importa la clausura o archivo definitivo de la causa referida a un concreto imputado.

2.5. Por tanto, la consulta en estos casos carece de efecto, lo que deviene en una excepción al imperativo legal de elevación. Siendo así, pese a que la cancelación del procesamiento resulte desfavorable al interés del Estado, porque el encausamiento no puede llegar a las paradojas de la irracionalidad, lo que debe ser tomado en cuenta para evitar actividad inútil y dispendio de recursos en consultas que no son viables, debiendo observar los órganos jurisdiccionales esta orientación jurisprudencial.

[DECISIÓN]

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con lo expuesto por el señor fiscal supremo en lo Penal, acordaron:

I. DEJAR sin efecto la consulta y firme la resolución de ocho de noviembre de dos mil trece, por la que se declaró extinguida la acción penal contra don Abdón Padua Poma, por el delito de terrorismo en agravio del Estado.

II. CONSTITUIR en vinculatoria la orientación contenida en el sentido de los apartados 2.3 y 2.4 de la parte considerativa de esta Ejecutoria.

III. ORDENAR la publicación de la presente en el *Diario Oficial El Peruano* y en el portal del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

[1.2.] RELEVANTES

[1.2.1.] Casación n.º 382-2013-Puno. [Devolución de bienes objeto del delito, de propiedad de un tercero ajeno al ilícito penal]

Corte Suprema. Sala Penal Permanente

Fecha de vista de la causa: 10 de marzo de 2015

DEVOLUCIÓN DE BIENES OBJETO DEL DELITO, DE PROPIEDAD DE UN TERCERO AJENO AL ILÍCITO PENAL

Los bienes —muebles o inmuebles— pese a ser efectos, instrumentos u objetos del delito, si resultan legales y de propiedad de un tercero ajeno al ilícito cometido, deben ser devueltos de inmediato, salvo sean necesarios para la investigación, en cuyo caso su devolución se dará al finalizar el proceso.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

- Recurso:** casación.
- Recurrentes:** Hugo Delgadillo Vargas y Jesús Delgadillo Vargas.
- Procesados:** Hugo Delgadillo Vargas y Jesús Delgadillo Vargas.
- Agraviado:** el Estado.
- Delito:** delitos contra la seguridad pública, promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.
- Decisión:** fundado el recurso de casación para desarrollo de doctrina jurisprudencial, casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Manuel Viacava Gamboa interpuso denuncia por el delito de hurto contra los hermanos Delgadillo Vargas, a quienes se condenó a seis años de pena privativa de libertad por ser autores del delito de hurto agravado, conforme a la sentencia expedida por el Sexto Juzgado Penal de Huamanga.

Por otro lado, en el proceso seguido en contra de Hugo Delgadillo Vargas por el delito de tráfico ilícito de drogas, Manuel Viacava Gamboa se

constituyó como tercero civil y solicitó la devolución de su vehículo marca Toyota, modelo Yaris, de placa de rodaje n.º CQU-622, solicitud que fue denegada en primera instancia, conforme al fundamento jurídico noveno de la sentencia que se sustenta en el Acuerdo Plenario n.º 05-2010/CJ- 116, fundamento jurídico n.º 9-B, el cual sostiene que se decomisarán los objetos que fueron instrumentos del delito.

Por sentencia de vista, se confirma la apelada; por ello, Manuel Viacava Gamboa formula recurso de casación invocando las causales contenidas en el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto numeral del artículo cuatrocientos veintinueve, siendo planteado de forma indebida. A pesar de ello, evidenciándose la necesidad de realizar un desarrollo de doctrina jurisprudencial, el Supremo Tribunal declaró, de oficio, bien concedido el medio de impugnación presentado.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 2.º, inciso 16, de la Constitución Política del Perú.

Artículo 427.º, inciso 4, y artículo 432.º, inciso 1, del Código Procesal Penal.

[CASOS REFERENCIALES]

Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 5614-2007-PA-TC.

Acuerdo Plenario n.º 05-2010/CJ-116.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

Decimoctavo. Por lo señalado precedentemente, se puede afirmar que el derecho a la propiedad solo puede limitarse bajo supuestos legalmente establecidos, como en efecto lo es la incautación y, posteriormente, de ser necesario, el decomiso; sin embargo, al tratarse de la limitación —permanente o temporal, en el mejor de los casos— de un derecho constitucional, debe proceder a verificar ciertos supuestos —¿quién es el propietario del bien?, ¿el propietario del bien intervino en el ilícito?— y realizar un análisis para dictar una decisión acorde a ley y proporcional.

Es así que *prima facie*, tal como lo establece el Tribunal Constitucional, solo resulta legítima una limitación al derecho de propiedad mediante la incautación si el bien pertenece a uno de los procesados por el delito materia de investigación. Con mayor razón, el decomiso, al ser una consecuencia accesoria del delito, solo corresponderá aplicarse si el bien

—sujeto a posible comiso— es de propiedad de uno de los responsables penales del ilícito investigado.

Por lo tanto, si el propietario de un bien incautado demuestra fehacientemente que no tiene una vinculación objetiva con el delito investigado, pues se trata de un tercero ajeno al ilícito, podrá solicitar la devolución del bien y deberá concedérsele inmediatamente o, de necesitarse para la investigación del ilícito, podrá postergarse su entrega hasta el fin del proceso, motivando la necesidad de su cautela. En todo caso, la limitación al derecho de propiedad del tercero ajeno al delito nunca será de manera permanente; eventualmente, se dictará temporalmente por razones de investigación del delito, pero siempre con una debida motivación que demuestre la proporcionalidad de la medida.

[DECISIÓN]

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación para desarrollo de doctrina jurisprudencial.

II. CASARON la sentencia de vista del diecisiete de julio de dos mil trece (fojas dos, del cuaderno de casación) en el extremo que declaró improcedente la petición de Walter Manuel Viacava Gamboa durante la audiencia del juicio oral sobre la devolución del vehículo de placa de rodaje n.º CQU-622, marca Toyota, tipo Yaris, color rojo mica metálico, con n.º de motor 2NZ5264026, debiendo estarse a lo dispuesto en la sentencia apelada.

III. Actuando en sede de instancia y pronunciándose sobre el fondo, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia del once de abril de dos mil trece (fojas doscientos cuarenta del cuaderno de juzgamiento, tomo II), en el extremo que por mayoría dispuso el decomiso definitivo del vehículo de placa de rodaje n.º CQU-622, marca Toyota, tipo Yaris, color rojo mica metálico, con n.º de motor 2NZ5264026, debiendo pasar a favor del Estado y cancelarse los títulos de su propietario; con dicho objeto se gire oficio a Registro Público correspondiente, así como a Conabi, para que proceda conforme a sus atribuciones; reformándola, **DISPUSIERON** la devolución del vehículo marca Toyota Yaris de Placa CQU-622, con las características antes citadas, al recurrente Manuel Viacava Gamboa.

IV. ESTABLECIERON como doctrina jurisprudencial el fundamento decimoctavo de la presente ejecutoria, la cual refiere que los bienes —muebles o inmuebles— pese a ser efectos, instrumentos u objetos del delito, si resultan legales y de propiedad de un tercero ajeno al ilícito cometido, deben ser devueltos de inmediato, salvo sean necesarios para la investigación, en cuyo caso su devolución se dará al finalizar el proceso.

V. ORDENARON que se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública y se publique en el *Diario Oficial El Peruano*, de conformidad con lo previsto en el numeral tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal. Hágase saber.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

[1.2.2.] Casación n.º 475-2013-Tacna. [Principio de unidad de actuación del Ministerio Público]

Corte Suprema. Sala Penal Transitoria

Fecha de vista de la causa: 17 de junio de 2015

PRINCIPIO DE UNIDAD DE ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Si bien los representantes del Ministerio Público se rigen por el principio de independencia —al adecuarse sus actos a criterios objetivos, rigiéndose únicamente a la Constitución y a la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucción que emita la Fiscalía de la Nación—, también se rigen bajo otros principios rectores, siendo uno de estos el de unidad de actuación, el cual procura que las políticas de persecución penal sean uniformes y tengan objetivos comunes y de jerarquía, que deben sujetarse a las instrucciones que les impartan sus superiores.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

- Recurso:** casación.
- Recurrente:** Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat).
- Procesado:** Hugo Walter Jarro Jalire.
- Agraviado:** el Estado.
- Delito:** delitos aduaneros, defraudación de rentas de aduanas.
- Decisión:** infundado el recurso de casación por errónea interpretación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

La imputación se circunscribe a que la Sunat comunicó la existencia de indicios de comisión de delito aduanero contra Hugo Walter Jarro Jalire.

El fiscal provincial, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 344.º del Código Procesal Penal, solicitó el requerimiento de sobreseimiento de la causa a favor del procesado.

Mediante resolución de primera instancia, se declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento de la investigación preparatoria. Dicha resolución fue impugnada por el representante de la Sunat y, en mérito de dicha apelación, se emitió la resolución de vista, considerando: a) no se recabó la información requerida, por lo que el titular de la acción penal consideró que no existe prueba idónea que corrobore que el imputado tuvo conocimiento de las mercancías; b) si bien el fiscal superior no se ratificó en el pedido de sobreseimiento, no efectuando cuestionamiento alguno ni manifestando explícitamente su abstención, se supone una aceptación tácita del mismo.

Se interpuso recurso de casación y se declaró bien concedido el mismo por la causal 3 del artículo 429.º del Código Procesal Penal, al considerar que existiría una errónea interpretación del numeral 1 del artículo 64.º del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 6 del artículo 159.º de la Constitución Política del Estado.

[REFERENCIA NORMATIVA]

Artículo 420.º, incisos 5 y 6, numeral 1, del Código Procesal Penal.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

2.2.6.1. El Ministerio Público y la debida motivación

[...]

2.2.6.1.3. En ese sentido, si bien se exige a los representantes del Ministerio Público una motivación adecuada y coherente de sus pronunciamientos[,] dicha norma no es aplicable al caso concreto, pues su actuación procesal no se circunscribe a una petición formulada por el fiscal superior, al no ser parte recurrente en sede de apelación, sino a una ratificación del pedido de requerimiento de sobreseimiento que solicitó el fiscal provincial a causa de su abstención de pronunciamiento, toda vez que, si bien los representantes del Ministerio Público se rigen por el principio de independencia, al adecuarse sus actos a criterios objetivos, rigiéndose únicamente a la Constitución y a la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucción que emita la Fiscalía de la Nación, también se rigen bajo otros principios rectores, siendo uno de estos el [de] unidad de actuación, que procura que

las políticas de persecución penal sean uniformes y persigan objetivos comunes y de jerarquía, por el cual deben sujetarse a las instrucciones que les impartan sus superiores.

Tales principios tratan de dotar de coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales que establece el artículo 159.º de la Constitución Política del Estado, a fin de establecer una coordinación conjunta entre los fiscales de los distintos niveles en atención a la política de persecución criminal.

[...]

2.2.7.2. La obligatoriedad de concurrencia en apelación de autos por el Ministerio Público

2.2.7.2.1. A ello, abona que el numeral 5 del artículo 420.º del Código Procesal Penal señala que la concurrencia de las partes a la audiencia de apelación de autos es optativa, es decir, no es obligatoria. En ese sentido, la abstención de emitir pronunciamiento del fiscal superior, quien acude a la audiencia de apelación de auto por un recurso interpuesto por otra parte procesal, no afecta el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, más aun si la Directiva n.º 005-2012- MP-FN, referida a los casos que se tramiten con las normas del Nuevo Código Procesal Penal, establece que: «Respecto a la interposición de los recursos de apelación por otros sujetos procesales, el fiscal superior no está obligado a pronunciarse por escrito ni a concurrir a la audiencia de apelación».

[DECISIÓN]

Por estos fundamentos:

I. Declararon INFUNDADO el recurso de casación, por errónea interpretación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, interpuesto por el representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) contra la resolución de vista del veintinueve de abril de dos mil trece, que confirmó el auto de primera instancia del veintiuno de junio de dos mil doce que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento de la investigación preparatoria seguida contra Hugo Walter Jarro Jalire por la

presunta comisión del delito aduanero, en su modalidad de defraudación de rentas de aduanas, en agravio del Estado, representando por la Sunat.

II. EXONERARON al recurrente del pago de las costas por la tramitación del recurso.

III. ESTABLECIERON como desarrollo jurisprudencial los fundamentos jurídicos dos punto dos punto seis punto uno punto tres a dos punto dos punto siete punto dos punto uno de la presente sentencia casatoria.

IV. ORDENARON que se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública y se publique en el *Diario Oficial El Peruano*, de conformidad con lo previsto en el numeral tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal. Hágase saber.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

[1.2.3.] Casación n.º 74-2014-Amazonas. [Elementos objetivos y subjetivos del tipo penal en el delito de alteración del ambiente o paisaje]

Corte Suprema. Sala Penal Permanente

Fecha de vista de la causa: 7 de julio de 2015

ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL TIPO PENAL EN EL DELITO DE ALTERACIÓN DEL AMBIENTE O PAISAJE

El tipo penal en el delito de alteración del ambiente o paisaje, en primer lugar, no requiere una cualidad especial en el sujeto activo, por lo que cualquier persona puede cometer el presente delito; en segundo lugar, la acción típica se compone de tres elementos objetivos: a) Tiene que darse una actividad capaz de impactar en el medio ambiente, siendo que el tipo penal ha circunscrito dicha actividad a la construcción de obras o la tala de árboles; por ende, si existiera otra actividad que también pudiera afectar al ambiente, esta no será punible en este tipo penal; b) La contravención a las disposiciones de la autoridad administrativa referidas a materia ambiental, que implica que existe una autoridad competente para emitir un pronunciamiento sobre la obra a edificar o sobre los árboles a talar; c) El resultado de la construcción de obra o la tala no autorizada es la alteración del medio ambiente; por ello, el tipo penal precisa que se trata de la alteración del ambiente natural, el paisaje urbano o rural, o la modificación de la flora y la fauna del lugar. Se trata de un delito doloso, por lo que se descarta toda posibilidad de interpretar la existencia de una modalidad culposa.

El tipo penal abarca todos aquellos espacios donde exista un ambiente natural carente de presencia humana (bosques primarios) o que, teniéndola, no sea tan significativa. Asimismo, se concreta en los paisajes urbanos o rurales, en la modificación de flora y fauna.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: casación.

Recurrente: fiscal superior penal.

Procesados: Wilmer Trauco Galoc y Nilcer Vargas Lápiz.

- Agraviado:** el Estado.
Delito: alteración del ambiente o paisaje.
Decisión: fundado el recurso de casación para desarrollo de doctrina jurisprudencial, casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Contra Wilmer Trauco Galoc, alcalde del distrito de Vista Alegre, y Nilser Vargas Lápiz, gerente general de la empresa Nivat Construcciones Contratistas Generales, se formuló requerimiento acusatorio por la comisión del delito de alteración del ambiente natural y paisajístico, por la realización de una trocha carrozable dentro del Área Natural Protegida de Alto Mayo. Absolviendo el traslado de la acusación, la defensa técnica de los imputados dedujo la excepción de improcedencia de acción.

El Juzgado de Investigación Preparatoria, en consideración al requerimiento acusatorio y de la solicitud de sobreseimiento presentada por la defensa, declaró infundada la excepción de improcedencia. Apelada esta decisión, la Sala Penal de Apelaciones revocó la resolución de primera instancia declarando fundada la excepción de improcedencia de acción y sobreseído definitivamente el proceso. Los argumentos que utilizó la Sala Penal de Apelaciones para sustentar su fallo son que no se configura el delito de alteración del medio ambiente y paisajístico, pues no se establece cuál es la disposición dada por autoridad competente que ha sido contravenida.

Se interpuso recurso de casación excepcional, invocando la causal 3 del artículo 429 del Código Adjetivo, bajo el argumento de que la resolución cuestionada importa una errónea interpretación del artículo 313 del Código Penal. La Sala Suprema declaró bien concedido el recurso para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, para realizar una correcta interpretación del elemento normativo: «contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente».

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

- Artículo 68.º de la Constitución Política del Perú.
Artículo 313.º del Código Penal.
Artículo 427.º, inciso 4, y 429.º, inciso 3, del Código Procesal Penal.
Artículo 25.º de la Ley n.º 26834.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

Vigesimoquinto. El tipo penal antes mencionado presenta los siguientes elementos, tanto objetivos como subjetivos. En primer lugar, no requiere una cualidad especial en el sujeto activo, por lo que cualquier persona puede cometer el presente delito.

En segundo lugar, la acción típica se compone de tres elementos objetivos:

- a) Tiene que darse una actividad capaz de impactar en el medio ambiente. El tipo penal ha circunscrito dicha actividad a la construcción de obras o [la] tala de árboles. Por ende, si existiera otra actividad que también pudiera afectar al ambiente, esta no será punible en este tipo penal por la limitación puntual realizada por el legislador;
- b) La contravención a las disposiciones de la autoridad administrativa, que implica que existe una autoridad competente para emitir un pronunciamiento sobre la obra a edificar o sobre los árboles a talar. Al igual que en el anterior elemento normativo, es necesario que el ordenamiento jurídico haya otorgado competencia a un funcionario público para emitir un pronunciamiento sobre la acción antes mencionada; caso contrario, la conducta será atípica. Cabe resaltar que la disposición emitida por la autoridad debe referirse a la materia ambiental, pudiendo —por ejemplo— vincularse al impacto o la compatibilidad de la actividad con el medio ambiente. Por ende, el funcionario público deberá ser una autoridad que goce de competencias en materia ambiental;
- c) El resultado de la construcción de obra o [la] tala no autorizada es la alteración del medio ambiente —no exigiéndose que se trate un área natural protegida—; por ello, el tipo penal precisa que se trata de la alteración del ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o se modifica la flora y fauna del lugar.

Finalmente, es necesario advertir que se trata de un delito doloso, quedando descartada toda posibilidad de interpretar la existencia de una modalidad culposa.

Vigesimosexto. El tipo penal antes mencionado no establece una limitación del lugar donde se puede dar la afectación al medio ambiente. Por tanto, el tipo penal abarca todos aquellos espacios donde exista un ambiente natural, en buena cuenta, carente de presencia humana (bosques primarios) o que, teniéndola, no sea tan significativa. Asimismo, se concreta en los paisajes urbanos o rurales, en la modificación de flora y fauna.

El tipo penal no precisa el origen de la competencia de la autoridad que ha de emitir el pronunciamiento. Por lo tanto, a efectos de la configuración

del tipo penal, interesa la competencia de la autoridad, más no la fuente de la misma. De ahí que esta puede provenir de las distintas disposiciones normativas en sus diferentes grados; es decir, normas de rango constitucional, de Ley, Decretos Supremos, entre otros.

Lo importante es que se trate de una disposición que, válidamente, dote de competencia a la autoridad para emitir el pronunciamiento en la materia.

[...]

Vigesimonoveno. Sin embargo, este Supremo Tribunal advierte que conforme a la Ley n.º 26834, la cual regula las Áreas Naturales Protegidas, en su artículo 25, se hace mención a la llamada zona de amortiguamiento, la cual se define como:

Artículo 25. Son zonas de amortiguamiento aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del sistema que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del Área Natural Protegida.

El Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en la zona de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.

Las zonas de amortiguamiento, directamente, no forman parte del Área Natural Protegida, pero sí son importantes para que la misma pueda subsistir. De ahí que el ordenamiento jurídico establezca disposiciones especiales para regularlas y para que se puedan realizar actividades económicas en ellas, sin que ello pueda afectar al medio ambiente en general y al Área Natural Protegida en particular.

Conforme lo señalado, afirmamos que la zona de amortiguamiento tiene condiciones especiales que se deben respetar, pues son fundamentales para el cuidado y sostenibilidad del Área Natural Protegida. Es por ello que su regulación se da mediante la Ley n.º 26834, artículo 8, literal i, y más específicamente por el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, emitida por el Decreto Supremo n.º 038-2001-AG (subcapítulo II, artículos 61, 62, 63 y 64).

Finalmente, debemos agregar que el área de la zona de amortiguamiento no puede ser indefinida, pues su regulación resultaría ilegal; por ello, el límite

debe ser especificado en el Plan Maestro de cada Área Natural Protegida (artículo 60 del Reglamento de la Ley de las Áreas Naturales Protegidas). Con ello queda claro que si bien la zona de amortiguamiento no forma parte del área delimitada del Área Natural Protegida, sí tiene protección y una regulación específica, en la cual, para el aprovechamiento de sus recursos o habilitación de infraestructura, se necesita de la compatibilidad y opinión técnica pertinente (véase artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas).

[DECISIÓN]

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación para desarrollo de doctrina jurisprudencial.

II. CASARON la Resolución n.º 8 del 27 de septiembre de 2013, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los imputados Wilmer Trauco Galoc y Nilcer Vargas Lápiz; **REVOCARON** la Resolución n.º 8 del 27 de septiembre de 2013, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida y, reformándola, **DECLARARON** fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica de los imputados; en consecuencia, declararon sobreesido el proceso.

III. Sin renvío, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la resolución de primera instancia del veintisiete de septiembre de dos mil trece, que declaró infundada la excepción de naturaleza de acción, deducida por la defensa de los acusados Wilmer Trauco Galoc y Nilcer Vargas Lápiz, por el delito de alteración del ambiente natural y paisajístico, previsto y sancionado en el artículo 313 del Código Penal, en agravio del Estado, representado por el Ministerio de Ambiente, y **ORDENARON** la continuación de la audiencia de control de acusación.

IV. **ESTABLECIERON** como doctrina jurisprudencial, los fundamentos vigesimoquinto, vigesimosexto y vigesimonoveno de la presente ejecutoria, los cuales refieren la configuración normativa del tipo penal del artículo 313 del Código Penal —delito de alteración del ambiente o paisaje—;

asimismo, se señala la regulación de la llamada zona de amortiguamiento como parte esencial de las Áreas Naturales Protegidas.

V. ORDENARON que se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública y se publique en el *Diario Oficial El Peruano*, de conformidad con lo previsto en el numeral tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal. Hágase saber.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

[1.2.4.] Recurso de nulidad n.º 1157-2015-Lima. [Debido proceso e interés público en la protección del derecho a la salud]

Corte Suprema. Sala Penal Permanente

Fecha de vista de la causa: 14 de julio de 2015

DEBIDO PROCESO E INTERÉS PÚBLICO EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD

Se afectó el derecho al debido proceso, traducido en la motivación de resoluciones judiciales, al no analizar que, en el contexto de los hechos, se vulneró el derecho a la salud de la agraviada y al no considerar que la protección del derecho a la salud es de interés público, cuya representación le corresponde al Estado a través del Ministerio de Salud.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

- Recurso:** nulidad.
Recurrente: procurador adjunto del Ministerio de Salud.
Procesada: Maryluz Condori Pérez.
Agraviados: Gladys Vera Rojas y el Estado.
Delito: contra la salud.
Decisión: nula la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Se trata del recurso de nulidad —concedido vía queja excepcional— interpuesto por la Procuraduría Pública Adjunta, a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud, contra la sentencia de vista, en el extremo que resolvió aclarar la sentencia de primera instancia considerando al Colegio Médico del Perú como parte agraviada y no al Estado.

[REFERENCIA NORMATIVA]

Artículo II del Título Preliminar de la Ley n.º 26842.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

Tercero. Que de la evaluación de los actuados se verifica que, efectivamente, el Tribunal Superior, al considerar al Colegio Médico del Perú como parte

agraviada en el presente caso y excluir al Estado (Ministerio de Salud), afectó el derecho al debido proceso traducido en la debida motivación de resoluciones judiciales, puesto que sustentó su decisión únicamente [al] señalar que en la presente causa no están en juego los intereses del Estado, sin analizar que en el contexto de los hechos se vulneró el derecho a la salud de la agraviada occisa; además de ello, la protección del derecho a la salud es de interés público, cuya representación le corresponde al Estado a través del Ministerio de Salud [artículo II del título preliminar de la Ley General de Salud n.º 26842].

Cuarto. Que, no obstante tal decisión arbitraria e irregular afecta —el derecho como parte agraviada en el proceso de ejecución— al Estado, representado por el procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Salud, quien desde la etapa de investigación policial y durante el proceso judicial tuvo activa participación, conforme se verifica de autos, habiendo sido notificado en diversos actos procesales, incluso rindió su declaración preventiva, habiendo sido constituido en parte civil mediante escrito del treinta y uno de mayo de dos mil doce.

[DECISIÓN]

Por estos fundamentos, declararon NULA la sentencia de vista del diecinueve de septiembre de dos mil trece, de fojas trescientos cuarenta y uno, en el extremo que resolvió aclarar la sentencia de primera instancia, del siete de marzo de dos mil trece, en el sentido de considerar al Colegio Médico del Perú como parte agraviada y no al Estado. En consecuencia, ordenaron devolver los actuados al Tribunal Superior correspondiente a efectos de que subsane el error incurrido, teniendo en consideración lo resuelto en la presente ejecutoria suprema, con lo demás que contiene, y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

[1.2.5.] Casación n.º 738-2014-Cajamarca. [Configuración de la agravante del delito de tráfico ilícito de drogas, prevista en el inciso 3 del artículo n.º 297 del Código Penal]

Corte Suprema. Sala Penal Permanente

Fecha de vista de la causa: 29 de septiembre de 2015

CONFIGURACIÓN DE LA AGRAVANTE DEL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, PREVISTA EN EL INCISO 3 DEL ARTÍCULO N.º 297 DEL CÓDIGO PENAL

Para configurar la agravante por tráfico ilícito de drogas, contenida en el inciso 3 del artículo 297.º, el sujeto activo debe cumplir con las siguientes condiciones: a) Poseer título profesional universitario, es decir, el sujeto activo debe haber obtenido la licenciatura en la especialidad de alguna profesión sanitaria; b) Ser miembro de un Colegio Profesional, pues el agente deberá encontrarse habilitado para ejercer su profesión por un Colegio Profesional; c) Realizar conductas destinadas al tráfico ilícito de drogas en el desarrollo de sus actividades profesionales, pues el agente deberá realizar el injusto de acuerdo con las funciones propias de su profesión.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: casación.
Recurrente: Eliter Sánchez Mera.
Procesado: Eliter Sánchez Mera.
Agraviado: el Estado.
Delito: contra la salud pública, posesión de drogas tóxicas para tráfico.
Decisión: fundada la casación (de oficio) por errónea interpretación del numeral 3 del artículo 297.º del Código Penal.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

El fiscal provincial, mediante requerimiento, formuló acusación en contra de Eliter Sánchez Mera por delito contra la salud pública —posesión de drogas tóxicas para el tráfico— en agravio del Estado. Es así que el Juzgado Penal Colegiado dictó la sentencia que condenó al encausado como autor del delito antes mencionado, imponiéndole quince años de sanción y fijando en diez

mil nuevos soles el monto de reparación civil. Ante ello, la defensa técnica del encausado interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a Eliter Sánchez Mera como autor del delito antes mencionado.

La defensa técnica del encausado formuló recurso de casación, el cual fue concedido; es así que la Suprema Sala Penal, en uso de su facultad de corrección, admitió de oficio el trámite del recurso por los motivos previstos en el numeral tercero del artículo 429 del Código Procesal Penal.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 2.º de la Constitución Política del Perú.

Artículos 296.º y 297.º, inciso 3, del Código Penal.

Artículo 429.º, inciso 3, del Código Procesal Penal.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

2.2. A criterio de este Tribunal Supremo, la agravante *sub examine* se funda en la deslealtad del profesional sanitario de cautelar la salud de los ciudadanos y de alertar a sus pacientes de las consecuencias perjudiciales del consumo habitual de drogas. De lo que se desprende que para configurar dicha agravante no solo se requiere que el imputado tenga la condición de «profesional sanitario o de salud», sino que su accionar delictivo se haya verificado en el contexto y aprovechando el ejercicio de su condición de tal, con las posibles consecuencias de riesgo para la salud que trae el consumo ilegal de estupefacientes.

2.3. Considerar la configuración de la agravante por la mera condición de «profesional sanitario» importaría la implantación de una forma de derecho penal de autor, incompatible con un Estado Constitucional de Derecho que se garantiza. Por tanto, no se puede admitir que la imposición de la pena se sustente o se incremente en razón de aspectos de la vida o personalidad del autor.

2.4. De este modo, la referida agravante se configurará cuando el sujeto activo cumpla con las siguientes condiciones: a) [Poseer] título profesional universitario, es decir, el sujeto activo debe haber obtenido la licenciatura en la especialidad de alguna profesión sanitaria; b) Ser miembro de un Colegio

Profesional, pues el agente deberá encontrarse habilitado para ejercer su profesión por un Colegio Profesional; c) Realizar conductas destinadas al tráfico ilícito de drogas en el desarrollo de sus actividades profesionales, pues el agente deberá realizar el injusto de acuerdo con las funciones propias de su profesión.

[DECISIÓN]

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADA la casación (de oficio), por errónea interpretación del numeral 3 del artículo 297.º del Código Penal; en consecuencia,

II. NULA la sentencia de vista del diecisiete de septiembre de dos mil catorce. En sede de instancia y emitiendo pronunciamiento de fondo,

III. REVOCARON la sentencia de primera instancia del veintiocho de enero de dos mil catorce, en el extremo que condenó a Eliter Sánchez Mera como autor del delito contra la salud pública —posesión de drogas tóxicas para tráfico— en agravio del Estado, conforme al inciso 3 del artículo 297.º y artículo 296.º, segundo párrafo, del Código Penal; imponiéndole quince años de pena privativa de libertad; **REFORMÁNDOLA, CONDENARON** a Eliter Sánchez Mera como autor del delito contra la salud pública, posesión de drogas tóxicas para tráfico, previsto en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal; le impusieron ocho años de pena privativa de libertad que, con el descuento de carcerería que viene sufriendo desde el doce de abril de dos mil trece, vencerá el once de abril de dos mil veintiuno.

IV. CONFIRMARON la apelada en cuanto impuso ciento ochenta días multa al citado procesado y fijó en diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

V. DEJARON SIN EFECTO la inhabilitación impuesta al aludido encausado.

VI. ESTABLECIERON como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en el considerando segundo 2.2, 2.3, 2.4 de la presente ejecutoria suprema, de

conformidad con el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal respecto a las exigencias para la configuración de la agravante *sub examine*.

VII. DISPONER que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública, por intermedio de la señorita secretaria de esta Suprema Sala Penal, y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia e incluso a las no recurrentes.

VIII. PUBLICAR en el *Diario Oficial El Peruano*, conforme a lo previsto en la parte *in fine* del inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

[1.2.6.] Casación n.º 389-2014-San Martín. [Casación de oficio]

Corte Suprema. Sala Penal Permanente

Fecha de vista de la causa: 7 de octubre de 2015

CASACIÓN DE OFICIO

La casación de oficio se promueve por interés del Tribunal Supremo, que busca, más allá del caso en concreto y las limitaciones formales del recurso, un pronunciamiento jurídico —de estricto derecho— con dos fines principales: 1) Enriquecer la jurisprudencia, y 2) Evitar que las malas interpretaciones, ambigüedades o vacíos legislativos puedan generar la vulneración de derechos o garantías constitucionales.

Mediante la casación de oficio, el Tribunal Supremo puede emitir un pronunciamiento de fondo en el caso concreto, el cual tiene como límite la garantía constitucional de la prohibición de la reforma en perjuicio (*non reformatio in peius*).

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

- Recurso:** casación.
Recurrente: de oficio.
Procesados: Héctor Eduardo Dongo Martínez y Carlos Alberto Marcos Castro.
Agraviado: el Estado.
Delito: delitos contra el medio ambiente, alteración del medio ambiente y paisajístico.
Decisión: fundado el recurso de casación de oficio.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

En el presente caso, el recurso de casación interpuesto por el actor civil no superaba los requisitos formales regulados en el Código Procesal Penal —artículo 427, inciso 1 (*summa poena*), inciso 3 (referido a la reparación civil), y artículo 430, inciso 1 (fundamentación de causales) del Código Procesal Penal—, razones por las cuales se declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el recurrente (actor civil).

Sin embargo, se encontró de oficio interés casacional para el desarrollo de doctrina jurisprudencial: la correcta interpretación y aplicación del principio precautorio (artículo VII de la Ley General del Ambiente), que rige en materia ambiental, en el caso concreto y de manera general, para dilucidar la existencia de una posible contravención con el principio de *in dubio pro reo*, que rige en materia penal. Es por ello que, en aplicación del inciso 1 del artículo 432, concordado con el inciso 4 del artículo 427 e inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, declaró bien concedido de oficio el recurso de casación.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículos 427.º, 428.º, 429.º, 430.º y 432.º, inciso 1, del Código Procesal Penal de 2004.

Artículo VII de la Ley General del Ambiente.

[CASO REFERENCIAL]

Casación n.º 148-2010-Moquegua.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

Quinto. El recurso de casación de oficio está previsto en el inciso 1 del artículo 432 del Código Procesal Penal, el cual señala: «[...] sin perjuicio de las cuestiones que **sean declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso**». (Resaltado nuestro); sin embargo, no se encuentra regulado en forma taxativa, ni se da mayor referencia cómo o cuándo debe aplicarse, ni bajo qué fundamentos se puede invocar.

Sexto. La casación de oficio debe ser entendida como una segunda casación excepcional toda vez que uno de sus fundamentos radica en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal; en la experiencia jurisdiccional, se ha observado que los recursos de casación excepcionales presentados por alguna de las partes de un proceso penal (Ministerio Público, imputado, actor civil, tercero civil), se declaran inadmisibles por cuestiones estrictamente formales; es decir, por no cumplir con disposiciones del inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal (fundamental respecto al punto que pretende se desarrolle como doctrina jurisprudencial).

Séptimo. Pero qué pasa si, en efecto, la casación excepcional interpuesta —aunque defectuosa formalmente— deja ver un tema de interés casacional para la Corte Suprema, por cumplir alguno de los fundamentos ya citados en la Queja NCPP n.º 66-2009-La Libertad u otro debidamente justificado o cuando interponen recurso de casación ordinaria, mas no invocan o justifican correctamente conforme a la norma procesal penal —por ejemplo, el inciso 1 del artículo 430 del Código Procesal Penal—, declarándose inadmisibile; pero la Corte Suprema puede advertir que sí existe la configuración de alguna de las causales del artículo 429 del citado Código. En ambos supuestos, el recurso debe ser admitido para que el caso en concreto sea evaluado.

[...]

Noveno. Así, la casación de oficio, para que sea admitida para desarrollo de doctrina jurisprudencial —inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal— o por casación ordinaria —incisos 1, 2, y 3 del artículo 427 del citado Código—, siempre encontrará su fundamento de admisión en la concurrencia de alguna de las causales del artículo 429 del Código Procesal Penal, que denotan alguna afectación grave a garantías o derechos constitucionales de carácter procesal o material; por tanto, encuentra sus raíces en el principio general del derecho procesal *iure novit curia* (el juez conoce el derecho).

Décimo. Una de las características principales del recurso de casación de oficio es su discrecionalidad, es decir, procede a exclusiva discrecionalidad del Tribunal Supremo —y en cualquier momento del proceso—, lo que no está regulado taxativamente en la norma procesal penal, pero ha sido interpretado por esta Corte Suprema en otras oportunidades; por ejemplo, la Casación n.º 148-2010-Moquegua. La discrecionalidad [de] la casación de oficio debe estar bien fundamentada; la calificación de oficio de determinado caso debe sostenerse en la posibilidad de una grave afectación de derechos o garantías constitucionales que se pueden haber afectado durante el proceso, que terminarían viciando la resolución arribada —se debe amparar en alguna de las causales del artículo 429 del citado Código—. La justificación, para ser correcta —como ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia—, no debe ser extensa, pues basta con ser precisa y coherente.

Undécimo. Ahora desarrollaremos cómo se procede con este tipo de recurso después de su admisión:

REGLA GENERAL. Nuestro Código Procesal Penal regula la interposición y admisión del recurso de casación en su artículo 431, señalando:

1. Concedido el recurso de casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. **En todo caso, la falta de comparecencia injustificada del fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, o del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación.**

[...] (Resaltado nuestro)

Duodécimo. Lo resaltado precedentemente resulta de interés para establecer las particularidades del recurso de casación de oficio. Como se advierte, pese a una calificación positiva, el recurso de casación puede devenir en inadmisibile ante la inconcurrencia de la parte recurrente a la audiencia de casación. Analizado fuera del marco de la casación de oficio, dicha normativa guarda sentido, pues se advierte que si el sujeto recurrente (supuesto agraviado) desacata una notificación de asistir a la audiencia de casación sin mayor justificación, constituye una aceptación tácita de la sentencia u resolución inicialmente recurrida.

Decimotercero. La casación de oficio se promueve por interés del Tribunal Supremo, que busca —más allá del caso en concreto y las limitaciones formales del recurso— un pronunciamiento jurídico —de estricto derecho— con dos fines principales: 1) Enriquecer la jurisprudencia y 2) Evitar que las malas interpretaciones, ambigüedades o vacíos legislativos puedan generar la vulneración de derechos o garantías constitucionales.

[...]

Decimoquinto. La audiencia de casación de oficio se llevará a cabo con o sin la presencia de las partes, a quienes se cita a fin de que realicen las

argumentaciones que consideren, siempre garantizando ampliamente el ejercicio del derecho de defensa, pero a las cuales no puede obligarseles [a] concurrir a una audiencia que, si bien fue promovida por alguno de ellos, fue declarada inadmisibles la calificación de su recurso. Es del mismo criterio la Corte Suprema Colombiana, la cual, en su sentencia del 31 de agosto de 2005, con ponencia del magistrado Jorge Luis Quintero Milanés donde [sic] señaló:

[...] el derecho a la prerrogativa que tienen los sujetos procesales de desistir el recurso extraordinario de casación no puede impedir a la Corte, como órgano límite de la jurisdicción ordinaria y guardiana de la Constitución Política, enmendar la irregularidades atentatorias contra los derechos fundamentales, so pretexto de la finalización o culminación de su competencia por razón del desistimiento, máxime cuando el debido proceso como máxima expresión del principio de legalidad se erige en garantía fundamental. Lo contrario implicaría una actitud permisiva e inadmisibles frente a una decisión injusta, sin sustento legal y, por lo mismo, constitutiva una vía de hecho [...]³.

Es de notar que en la regulación de la casación oficiosa en Colombia no se celebra una audiencia de casación, por considerarlo innecesario⁴.

Decimosexto. Por tanto, la Corte Suprema emitirá un pronunciamiento de fondo haciendo un juicio de estricto derecho en el caso concreto que sirva para enriquecer o cubrir espacios hasta el momento ambiguos o que no han sido tratados en relación al caso. Mediante la casación de oficio, el Tribunal Supremo puede pronunciarse en el fondo del caso concreto, pese a la inconcurrencia de las partes, encontrando como límite de su pronunciamiento la garantía constitucional de la prohibición de la reforma en perjuicio. Por tanto, si se trata del imputado, solo se puede arribar a una absolucón o a una nulidad de la sentencia recurrida, nunca a una sentencia condenatoria, y si es el actor civil a fijar, mantener o mejorar la reparacón civil establecida.

[...]

3 RODRÍGUEZ CHOCONTÁ, Orlando Alfonso. *Casación y revisión penal. Evolución y garantismo*. Bogotá: Temis, 2018, p. 151.

4 Cfr. MORENO RIVERA, Luis Gustavo. *La casación penal*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2013, p. 73.

Vigesimoquinto. Definidos y esclarecidos los conceptos de principio precautorio y principio *in dubio pro reo*, podemos afirmar que entre ellos no existe mayor conflicto o ambigüedad, en tanto el primero rige en el ámbito del derecho ambiental y el segundo, en el ámbito del derecho penal. Ambos con regímenes jurídicos totalmente distintos.

Vigesimosexto. Dilucidado el tema de desarrollo de doctrina jurisprudencial, resulta ahora necesario referirnos a los elementos objetivos del tipo penal regulado en el artículo 310 del Código Penal, resaltando sus peculiaridades. Presenta los siguientes elementos, tanto objetivos como subjetivos:

En primer lugar, no requiere una cualidad especial en el sujeto activo, por lo que cualquier persona puede cometerlo.

En segundo lugar, la acción típica se compone de tres elementos objetivos.

A. La existencia de bosques u formaciones boscosas sean naturales o plantaciones. Es decir, este tipo penal se circunscribe a proteger la afectación únicamente de dicho territorio, así, en los artículos 27 y 28 de la reciente Nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre¹³, se definen las clases de bosques.

B. La afectación o el daño a dichas áreas naturales se debe dar mediante la destrucción, quema o tala del territorio total o parcial. Es decir, para la configuración del presente ilícito debe verificarse una afectación (daño no tolerable que será definido bajo los principios del derecho ambiental¹⁴) generado por acciones de quema o tala. **C.** Por último, debe comprobarse que las citadas acciones (destrucción, quema o tala) fueron realizadas sin el permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente. Esto implica la necesidad de la existencia de una autoridad competente para emitir estos permisos; por tanto, es necesario que el ordenamiento jurídico haya otorgado competencia a un funcionario público o institución para emitirlos para determinadas actividades lícitas, caso contrario la conducta será atípica.

Los permisos, autorizaciones u otros que se otorguen por la autoridad competente, al referirse a acciones que afectan al medio ambiente, deben ser detallados, claros, sin ambigüedades y encontrarse previamente regulados en la normativa pertinente.

13 Cfr. Con la similar regulación en el artículo 8 de la Ley Forestal y de Fauna n.º 27308.

14 Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, ALONSO R. *Derecho Penal*. Parte Especial. Tomo IV. EMSA, Lima: EMSA, 2013.

Finalmente, se advierte que se trata de un delito doloso, quedando descartada toda posibilidad de interpretar la existencia de una modalidad culposa. La configuración de uno de sus elementos objetivos, como lo es la ausencia de autorización u otro documento facultativo, forma parte del conocimiento público que toda persona diligente debe conocer y respetar.

Vigesimoséptimo. El tipo penal antes mencionado establece una limitación del lugar donde se puede dar la afectación al medio ambiente, como son los bosques u otras formaciones boscosas que sean naturales o plantaciones.

El tipo penal no precisa el origen de la competencia de la autoridad que ha de emitir las autorizaciones o permisos. Por lo tanto, a efectos de su configuración, interesa la competencia de la autoridad, mas no su fuente. De ahí que esta puede provenir de las distintas disposiciones normativas en sus diferentes grados; es decir, de rango constitucional, ley, decretos supremos, entre otros. Lo importante es que se trate de una disposición que, válidamente, dote de competencia a la autoridad para emitir una autorización, permiso, u otro documento facultativo.

El tipo penal señala un número cerrado —*numerus clausus*— de actos administrativos, típicos para la configuración del delito, que son cuatro: Permiso, Autorización, Licencia, o Concesión¹⁵. Pudiendo, según sea el caso, configurarse el delito con la sola ausencia de cualquiera de dichos documentos, pese a contar con otros. Ejemplo: se puede tener la concesión de un territorio —título que adjudica áreas del Estado a favor de un tercero—, pero no con

15 **Permiso.** Es el acto de naturaleza administrativa mediante el cual la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre otorga derechos para el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales en tierras de propiedad privada, bosques secundarios y de plantaciones forestales y en bosques locales. **Autorización.** Es el acto de naturaleza administrativa mediante el cual la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre otorga el derecho al titular, para el aprovechamiento sostenible de los bosques secos de la costa; para el establecimiento de especies forestales en viveros con fines de propagación, comercialización y conservación o con fines culturales; para el manejo y aprovechamiento de fauna silvestre en zoológicos, centros de rescate y centros de custodia temporal; el cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria de la selva; y, para la extracción de recursos forestales y de fauna silvestre con fines de investigación científico cultural (Artículo 3.º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-2001-AG). <http://osinfor.gob.pe/osinfor/permisos-y-autorizaciones/>. Actualmente, se encuentran regulados a lo largo de los artículos 39 (Títulos habilitantes) y 40 (Actos administrativos que no constituyen títulos habilitantes) del Reglamento para la Gestión Forestal, Decreto Supremo n.º 018-2015-Minagri.

la autorización de cambio de uso de tierra, título que facultaría al tercero a modificar el territorio adjudicado para otro fin.

Vigesimoctavo. Teniendo conocimiento de los permisos que se necesitan para el desarrollo de ciertas actividades en el medio ambiente con el fin de evitar la contaminación o destrucción ambiental, resulta necesario precisar que la autorización de desbosque y la autorización de cambio de uso de tierra, en la legislación pasada (Ley n.º 27 308) y en la vigente (Ley n.º 29 763), tienen diferente regulación, evidenciando que son actos administrativos diferentes e independientes.

Así, la Autorización de desbosque a titulares de operaciones y actividades distintas a la forestal, se regulaba por el artículo 17 de la Ley n.º 27 308, por el artículo 76 del D. S. n.º 014-2001-AG; por la Ley n.º 27 446 y el artículo 3 del D. S. n.º 002-2003-AG, actualmente es por el artículo 36 de la Ley n.º 29 763; y el caso de la Autorización de cambio de uso de tierras con cobertura boscosa y que tengan aptitud agropecuaria, en selva y ceja de selva se encontraba previsto por el D. S. n.º 014-2001-AG, artículo 287, y el D. S. n.º 010-2009-AG; y, actualmente, en el artículo 38 de la Ley n.º 29 763. En dicho sentido, si bien se cuenta con un título de adjudicación, uno de cambio de uso de tierra, debe poseerse asimismo un título que faculte el desbosque.

[DECISIÓN]

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación de oficio en el proceso que se sigue contra Héctor Eduardo Dongo Martínez y Carlos Alberto Marcos Castro por la comisión del delito contra los recursos naturales, en la modalidad de atentado contra los bosques o formaciones boscosas en agravio del Estado.

II. ESTABLECIERON como doctrina jurisprudencial los fundamentos jurídicos quinto a décimo sexto y vigésimo quinto a vigésimo octavo de la presente ejecutoria, los cuales se refieren a la regulación de la casación de oficio, la aplicación del principio precautorio (derecho ambiental) y principio *in dubio pro reo* (derecho penal), así como la precisión de los elementos objetivos del tipo penal regulado en el artículo 310 del Código Penal.

III. ORDENARON [que] se dé lectura de la presente sentencia casatoria en audiencia pública y se publique en el *Diario Oficial El Peruano*, de conformidad con lo previsto en el numeral tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal. Hágase saber.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TÍNEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

[1.2.7.] Casación n.º 631-2015-Arequipa. [El arraigo como presupuesto del peligro de fuga]

Corte Suprema. Sala Penal Transitoria

Fecha de vista de la causa: 21 de diciembre de 2015

EL ARRAIGO COMO PRESUPUESTO DEL PELIGRO DE FUGA

Los criterios que el juez debe tener en cuenta para determinar el peligro de fuga están vinculados al arraigo, el mismo que tiene tres dimensiones: 1) la posesión, 2) el arraigo familiar y 3) el arraigo laboral. De presentarse estas circunstancias, desincentivan la fuga del imputado. Otro criterio relevante del peligro de fuga está relacionado con la moralidad del imputado, esto es, la carencia de antecedentes. La pena podrá ser relevante, pero si no constan elementos de convicción respecto del peligrosismo procesal, no es posible dictar automáticamente una medida de coerción personal de prisión preventiva. Asumir un peligro de fuga por la sola condición de extranjero del imputado importaría un acto discriminatorio por razón de la nacionalidad.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: casación.

Recurrente: Carlos Ríos Sánchez.

Procesado: Carlos Ríos Sánchez.

Agraviado: el Estado.

Delito: delitos contra la Administración pública, colusión.

Decisión: fundado el recurso de casación, por inobservancia de la garantía de motivación y por quebrantamiento de precepto procesal, casaron el auto de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Mediante requerimiento fiscal, se solicitó al juez de investigación preparatoria de Paurcapata que dicte mandato de prisión preventiva contra el encausado Carlos Ríos Sánchez. Es así que el juez de investigación preparatoria estimó parcialmente la prisión preventiva por el plazo de

seis meses. Contra esa decisión, recurrieron en apelación tanto la Fiscalía Provincial como el imputado.

La Sala Penal Superior confirmó en un extremo y, revocando en otro el auto de primera instancia, estimó la medida de prisión preventiva, pero por el plazo de nueve meses.

El encausado interpuso recurso de casación, bajo los motivos de infracción de precepto constitucional: principio de legalidad penal (artículo 2.º, inciso 24, literal d de la Constitución) y de la infracción de la garantía de motivación (artículo 139.º, apartado 5, de la Constitución).

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 2.º, inciso 24, literal d, y 29.º, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.

Artículo 268.º, apartado 1, literal c, 269.º, 287.º y 288.º del Código Procesal Penal.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

[...]

Cuarto. Que, ahora bien, el peligro procesal (*periculum in mora*) es el elemento más importante para valorar en un auto de prisión preventiva. Este tiene un carácter subjetivo, pero objetivado legalmente a través de diversos criterios de carácter meramente enumerativos y, por ende, reconocen un margen de discrecionalidad en los jueces. La Ley, como se sabe, establece la presencia de dos peligrosismos: fuga —que es el paradigma del *periculum libertatis*— y obstaculización (artículos 268.º, apartado 1, literal c, y 269.º-270.º del Nuevo Código Procesal Penal).

El peligro de fuga hace referencia a la probabilidad de que el imputado, en caso de permanecer en libertad, vaya a sustraerse a la acción de la justicia, evitando ser juzgado, o bien se vaya a sustraer de la pena que se le podría imponer*.

* LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. *Proceso penal comentado*. 4.ª ed. San José: Editorial Jurídica Continental, 2009, p. 388.

Dentro de los criterios que el juez debe tener en cuenta para determinar el peligro de fuga están aquellos vinculados a la situación personal, familiar y económica del imputado, conocido como «arraigo» —que tiene esencialmente un carácter objetivo y no puede afirmarse con criterios abstractos, sino que debe analizarse conforme al caso concreto— (artículo 269.º del Nuevo Código Procesal Penal). El arraigo debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. El arraigo tiene tres dimensiones: 1) la posesión, 2) el arraigo familiar y 3) el arraigo laboral. El primero se refiere a la existencia de un domicilio conocido de bienes propios situados dentro del ámbito de alcance de la justicia. El segundo se circunscribe al lugar de la residencia de aquellas personas que tienen lazos familiares con el imputado. El tercero se expresa en la capacidad de subsistencia del imputado, que debe provenir de un trabajo desarrollado en el país. Todo ello, visto en su conjunto, acreditaría el establecimiento de una persona en un determinado lugar. Es claro que estas circunstancias de arraigo, de presentarse, desincentivan la fuga del imputado**.

[...]

Sexto. Que es cierto que los alcances del arraigo en el país también pueden valorarse desde los lazos familiares que el imputado mantiene en el exterior, más aún si es extranjero, situación que le permitiría abandonar el país y refugiarse en su localidad de origen cuando advierte riesgo para sí. Sin embargo, esta situación tiene que ser apreciada caso por caso. Si se tiene en cuenta que *prima facie* está consolidado el arraigo del imputado, pues vive en el país, tiene estatus de residente, su familia nuclear está con él y su centro de labores es una empresa radicada en el Perú, solo podría afirmarse la persistencia del riesgo de fuga si se toman en consideración otros datos que permitan concluir razonablemente que se alejaría de la justicia peruana para evitar su procesamiento, enjuiciamiento y, en su caso, la condena correspondiente.

Estos factores concurrentes deben ser evaluados con suma atención desde que un acercamiento genérico al problema, asumiendo un peligro de fuga por la sola condición de extranjero del imputado, importaría un acto

** DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. «La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional». En HURTADO POZO, José (dir.). *Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Anuario de Derecho Penal*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP/ Universidad de Friburgo, 2008, p. 97.

discriminatorio por razón de la nacionalidad. En efecto, cuando se acredite indubitadamente que un procesado extranjero tiene arraigo en el país, ello permite entender un riesgo menor de peligro de fuga, salvo que consten razonablemente otros datos de ese orden que vislumbren un sólido riesgo fundado de fuga.

[...]

Noveno. Que otros criterios relevantes del riesgo de fuga, que no caben presumirlos, están en relación a la moralidad del imputado, las acusaciones personales y del caso. Este carece de antecedentes —así lo han reconocido los autos de mérito—, no huyó al iniciarse las diligencias preliminares e incluso, ya abierta, este viajó y regresó al país para someterse al procedimiento de investigación. No existe otro dato que permita advertir un riesgo de fuga razonable. La pena podrá ser relevante, pero si no constan elementos de convicción respecto del peligrosismo procesal, no es posible dictar automáticamente una medida de coerción personal de prisión preventiva.

[DECISIÓN]

Por estas razones: **I.** Declararon FUNDADO el recurso de casación por inobservancia de la garantía de motivación y por quebrantamiento de precepto procesal interpuesto por el encausado Carlos Ríos Sánchez; en consecuencia, CASARON el auto de vista del nueve de julio de dos mil quince, en cuanto, confirmando en un extremo y revocando en otro el auto de primera instancia del catorce de junio de dos mil quince, dictó mandato de prisión preventiva de nueve meses en su contra; en la investigación preparatoria que se le sigue por delito de colusión agravada en agravio del Estado y actuando en sede de instancia, REVOCARON el auto de primera instancia ya citado; reformándolo, DESESTIMARON el requerimiento de prisión preventiva formulado por el señor fiscal supraprovincial corporativo especializado en delitos de corrupción de funcionarios, y DICTARON mandato de comparecencia con las siguientes restricciones: a) Concurrir al módulo básico de Paucarpata cada fin de mes para firmar el libro o realizar el control biométrico correspondiente; b) Comunicar previamente al órgano judicial si va a viajar fuera de la localidad o al extranjero, con la expresa mención del día de viaje y el día de retorno, así como los motivos del mismo; c) No variar de domicilio sin previo aviso a la autoridad competente; d) Cumplir con las citaciones y requerimientos

judiciales obligatoriamente; e) Pagar por concepto de caución la suma de diez mil soles. **II.** ORDENARON la inmediata libertad de Carlos Ríos Sánchez, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o de prisión preventiva dispuesta por autoridad competente, cursándose los oficios correspondientes. **III.** DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas a la instancia. **IV.** MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

[2.] DERECHO CIVIL Y DERECHO PROCESAL CIVIL

[2.1.] VINCULANTE

[2.1.1.] Casación n.º 3671-2014-Lima. [Tercería de propiedad]

Corte Suprema. Salas Civiles Permanente y Transitoria

Fecha de vista de la causa: 17 de julio de 2015

TERCERÍA DE PROPIEDAD

En los procesos de tercería de propiedad que involucren bienes inscritos, debe considerarse —de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 2022.º del Código Civil— que el derecho de propiedad del tercerista es oponible al derecho del acreedor embargante siempre que dicho derecho real quede acreditado mediante documento de fecha cierta más antigua que la inscripción del embargo respectivo.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: casación.

Recurrente: Jesús Esther Tambini Miranda.

Demandante: Miriam Ivonne Hermida Clavijo.

Demandados: Jesús Esther Tambini Miranda y Desarrollos Siglo XXI Sociedad Anónima Abierta.

Pretensión: tercería de propiedad.

Decisión: infundado el recurso de casación, no casaron la sentencia de vista. Declararon que constituyen precedentes judiciales vinculantes determinadas reglas.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Gloria Esther Hermida Clavijo, en representación de Miriam Ivonne Hermida Clavijo, interpone demanda de tercería de propiedad, solicitando

que se deje sin efecto la medida cautelar ordenada sobre los bienes de su propiedad. La actora argumenta que el 26 de mayo de 2004 suscribió con la demandada, Desarrollos Siglo XXI Sociedad Anónima Abierta, una minuta de compraventa por la que adquirió el departamento materia de *litis*, pero que la compraventa fue elevada a escritura pública recién el 12 de octubre de 2011 e inscrito el título de propiedad en el Registro de la Propiedad Inmueble el 3 de mayo de 2012 y añade que, con posterioridad a la venta, la codemandada Jesús Esther Tambini Miranda interpuso demanda de indemnización contra Desarrollos Siglo XXI Sociedad Anónima Abierta, y, en dicho proceso, por Resolución n.º 2, de fecha 22 de diciembre de 2011, Expediente n.º 34921-2008, el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima trabó embargo sobre los inmuebles en litigio. Invoca como fundamentos de derecho de su demanda los artículos 424.º, 533.º, 534.º y 535.º del Código Procesal Civil.

Por su parte, la demandada Tambini Miranda contesta señalando que la minuta de fecha 26 de mayo de 2004 no ha sido certificada por notario público, no es un documento de fecha cierta y que el embargo fue ejecutado con anterioridad a la inscripción de la compraventa de la demandante.

Por sentencia de primera instancia, se declaró fundada la demanda, bajo los fundamentos de que la escritura pública de fecha 26 de octubre de 2011 es un documento público y, por ende, de fecha cierta desde que fue otorgada ante notario público y que, por lo tanto, la compraventa de la demandante es de fecha cierta anterior a la ejecución de la medida cautelar, de lo que resulta que, al momento de ejecutarse la medida cautelar, los inmuebles sub *litis* no eran propiedad de la deudora demandada Desarrollos Siglo XXI.

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima resuelve confirmar la sentencia y ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción. Interpreta el artículo 949.º del Código Civil en el sentido de que la transferencia de propiedad en nuestro sistema opera extraregistralmente con la sola creación de la relación obligatoria de las partes, de la que nace, con el contrato de compraventa, en este caso, la minuta de compraventa de fecha 26 de mayo de 2004, acuerdo de voluntades respecto del bien que se enajenó y al precio y convierte a la tercerista en propietaria del inmueble, que además acredita que se encuentra en posesión y es anterior al embargo trabado sobre el inmueble de propiedad de la tercerista; en consecuencia, el artículo 2016.º del Código Civil no es aplicable al caso

concreto, puesto que un derecho de crédito (derecho personal) no resulta oponible al derecho de propiedad de la tercerista (derecho real), pese a no encontrarse inscrito con anterioridad a su acreencia.

La recurrente interpone recurso de casación, de fecha 10 de diciembre de 2014, que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República resuelve declarar procedente por la causal de infracción normativa de los artículos 2012.º, 2013.º y 2022.º del Código Civil, y convoca a pleno casatorio a los integrantes de las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

[REFERENCIA NORMATIVA]

Artículo 2022.º del Código Civil.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

VII. Juicio de fundabilidad del recurso de casación

[...]

7.4. De acuerdo a lo ya expuesto, cuando la segunda parte del artículo 2022 del Código Civil se refiere al «derecho común», expresa una voluntad (objetiva y explicitada) del legislador civil por no adoptar un criterio registral para resolver el conflicto de derechos materia de los procesos de tercería de propiedad sobre bienes inmuebles registrados. Una interpretación sistemática de las normas que regulan conflictos de derechos en nuestro Código Civil demuestra que cuando el legislador ha preferido un criterio sustentado en la inscripción registral, ha expresado esta preferencia de forma diáfana e indubitable en las normas. En cambio, el texto empleado por el legislador en la segunda parte del artículo 2022 del Código Civil no refleja en modo alguno una opción registral clara y concreta, lo que hace concluir que, en realidad, el legislador ha optado por un criterio distinto no sustentado en el registro. Caso contrario, no tendría explicación el hecho de que el legislador no haya establecido un criterio registral de forma clara, sino apelado a una fórmula un tanto imprecisa como «derecho común». Por consiguiente, el conflicto normado en la segunda parte del citado artículo 2022 no puede resolverse aplicando criterios registrales. No se puede amparar, en consecuencia, la interpretación del artículo 2022, segunda parte, hecha por la parte recurrente,

según la cual debe aplicarse un criterio registral para dirimir el conflicto de derechos en cuestión.

[DECISIÓN]

Por las razones expuestas, este Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, conformado por los jueces supremos integrantes de la Sala Civil Permanente y de la Sala Civil Transitoria, presente en la vista de la causa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 400 del Código Procesal Civil:

Primero. Declara INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Segundo. Asimismo, declara que CONSTITUYEN PRECEDENTES JUDICIALES VINCULANTES las siguientes reglas:

1. En los procesos de tercería de propiedad que involucren bienes inscritos, debe considerarse, de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 2022 del Código Civil, que el derecho de propiedad del tercerista es oponible al derecho del acreedor embargante siempre que dicho derecho real quede acreditado mediante documento de fecha cierta más antigua que la inscripción del embargo respectivo.
2. El juez de primera instancia, de oficio, una vez que sea admitida la demanda, deberá velar por la legalidad de la certificación de la fecha cierta del documento que presente el tercerista. Para tal fin, podrá oficiar al notario, juez o funcionario que haya emitido tal certificación, a efectos de que informe sobre la autenticidad o falsedad de la misma.
3. En caso de que el notario, juez o funcionario correspondiente no reconozca la autenticidad de la certificación que se le atribuye en el documento presentado por el tercerista, la demanda deberá ser declarada INFUNDADA, debiéndose expedir las copias certificadas correspondientes al Ministerio Público, para que este actúe conforme a sus atribuciones.

SE DISPONE LA PUBLICACIÓN de la presente sentencia en el *Diario Oficial El Peruano*, teniendo efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales de la República a partir del día siguiente de su publicación en el proceso de tercería de propiedad materia de los presentes autos.

S. S.

MENDOZA RAMÍREZ

WALDE JÁUREGUI

HUAMANÍ LLAMAS

MARTÍNEZ MARAVI

CABELLO MATAMALA

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

[2.2.] RELEVANTES

[2.2.1.] Casación n.º 486-2014-Lima. [Interpretación del artículo n.º 1597 del Código Civil, plazo especial para ejercer derecho de retracto]

Corte Suprema. Sala Civil Transitoria

Fecha de vista de la causa: 19 de enero de 2015

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO N.º 1597 DEL CÓDIGO CIVIL, PLAZO ESPECIAL PARA EJERCER DERECHO DE RETRACTO

Existe infracción normativa al haberse producido un error en la interpretación del artículo 1597 del Código Civil, sustentando la infracción en que la sentencia de vista establece que el plazo dispuesto en la segunda parte de dicha norma se debe contabilizar a partir de la fecha de presentación del título de inscripción y no desde la fecha de inscripción de la transferencia, contraviniendo el texto expreso de la norma y dándole un sentido o significado que no le corresponde.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: casación.

Recurrente: Pilar Fernández Escajadillo.

Demandante: Pilar Fernández Escajadillo.

Demandados: Lima Ingeniería y Construcción Sociedad Anónima Cerrada y otros.

Pretensión: retracto.

Decisión: infundado el recurso de casación, no casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Pilar Fernández Escajadillo interpone demanda de retracto respecto de la compraventa de acciones y derechos de un predio en la ciudad de Lima, suscrita entre los demandados, solicitando que se disponga la subrogación de su persona en la posición de los compradores. Sostiene que es copropietaria del citado inmueble, el mismo que se encuentra inscrito en el Registro de

Propiedad Inmueble. Argumenta que Urbano Flores Quihue celebró contrato de compraventa transfiriendo derechos y acciones del inmueble a Lima Ingeniería y Construcción Sociedad Anónima Cerrada, Guillermo Óscar de Vettori Gonzales, transacción que no le fue informada, concluyendo que la no comunicación a su persona le ha impedido que pueda ejercer su derecho. Por último, precisa que, habiéndose realizado la inscripción de la compraventa con fecha cinco de noviembre de dos mil diez, se encuentra dentro del plazo para ejercer su derecho.

Por sentencia de primera instancia, se declaró improcedente la demanda, señalando entre sus fundamentos que el Juzgado ha seguido el criterio de la sentencia esgrimida en el Expediente n.º 23040-2011, no siendo aplicable la Casación n.º 1248-2008-Lima, al no emitir razón alguna que explique el porqué se opina que carece de relevancia la fecha en que el demandante se haya enterado de la compraventa al recabar la copia informativa de Registros Públicos.

La Tercera Sala Superior Civil, mediante sentencia de vista, confirmó la apelada; concluye que, habiéndose efectuado la inscripción el veinticuatro de junio de dos mil diez (cuando se presentó a los Registros Públicos), es a partir de esta fecha que debe contabilizarse para el plazo de caducidad y, habiéndose presentado la demanda con fecha dos de noviembre de dos mil once, el plazo ha vencido para la demandante; sustenta dicha interpretación en lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos: «Principio de prioridad preferente: Los efectos de los asientos registrales, así como la preferencia de los derechos que de estos emanan, se retrotraen a la fecha y hora del respectivo asiento de presentación, salvo disposición en contrario».

Se declaró procedente el recurso de casación, bajo la causal de infracción normativa material del artículo 1597 del Código Civil.

[REFERENCIA NORMATIVA]

Artículo 1597.º del Código Civil.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

Sexto. Que, en relación a la causal que sustenta el recurso de casación de folios cuatrocientos ochenta y tres, debe señalarse que la interpretación esgrimida por la Sala Superior respecto al segundo supuesto del artículo 1597 del Código Civil resulta errónea toda vez que el término «inscripción» debe

entenderse como la exposición a terceros del título que fuese presentado ante los Registros Públicos, siendo que el asiento de presentación constituye el acto que da origen al procedimiento registral, el mismo que culmina con la inscripción del título, siendo que previamente a dicha decisión debe realizarse, por parte del registrador, la calificación de su legalidad, esto es, el cumplimiento de las formalidades propias del título, la validez del acto y la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales. La presunción esgrimida en el artículo 2012 del Código Civil y que se precisa en el texto del artículo 1597 no puede ser entendida desde la presentación del título a los Registros Públicos, como erróneamente interpreta la Sala Superior, por cuanto en dicho momento el título presentado aún no había sido calificado por el registrador, siendo que la oposición, frente a terceros, de una inscripción solo es válida cuando se haya culminado favorablemente el procedimiento registral para el titular y, de esta forma, quede inscrito en los Registros Públicos el título correspondiente. Debe señalarse que el artículo IX del título preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos —norma a través de la cual la Sala Superior sustenta su decisión— no resulta aplicable al presente caso, por cuanto el principio de prioridad preferente surte sus efectos cuando, ante una Partida Registral, han sido presentados, en la misma fecha, títulos para proceder a su inscripción, estableciéndose como preferencia para su inscripción a aquel que haya sido presentado en primer término, determinándose un orden de prelación en el tiempo de presentación.

[DECISIÓN]

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Pilar Fernández Escajadillo, de folios cuatrocientos ochenta y tres; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista (Resolución número cinco-II), de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, de folios cuatrocientos treinta y uno, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; consecuentemente, **CORRIGIÉNDOSE LA MOTIVACIÓN** de la sentencia de vista, respecto al segundo supuesto del artículo 1597 del Código Civil, debe entenderse que el término «inscripción» corresponde a la exposición a terceros del título que fuese presentado ante los Registros Públicos, siendo que el asiento de presentación constituye el acto que da origen al procedimiento registral, el mismo que culmina con la inscripción del

título, acogíendose la Sala al artículo 22, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto permite la variación de criterio con relación a resoluciones suscritas anteriormente; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, bajo responsabilidad, en los seguidos por Pilar Fernández Escajadillo contra Urbano Flores Quihue y otros sobre Retracto, y los devolvieron.

Ponente señor Miranda Molina, juez supremo.

S. S.

TELLO GILARDI

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS

[2.2.2.] Casación n.º 574-2014-Lambayeque. [Juez llamado por ley a la Corte Superior]

Corte Suprema. Sala Civil Transitoria

Fecha de vista de la causa: 21 de enero de 2015

JUEZ LLAMADO POR LEY A LA CORTE SUPERIOR

En caso de existir discordia, el juez llamado por ley a la Corte Superior sería el juez especializado mixto de la misma especialidad más antiguo del distrito judicial, siempre y cuando hubiera ejercido el cargo de juez especializado o mixto titular durante cinco años, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 7 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley n.º 29277.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: casación.

Recurrente: Evita Guillermina Fernández Rodríguez.

Demandante: Daniel Fernández Rodríguez.

Demandada: Evita Guillermina Fernández Rodríguez.

Pretensión: nulidad de partida de nacimiento.

Decisión: fundado el recurso de casación, casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Se interpuso demanda a fin de que se declare la nulidad de la partida de nacimiento de Evita Guillermina Fernández Rodríguez, al considerarse que ha sido inscrita sin existir un agente capaz, sin una correcta manifestación de voluntad, sin observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, sin haberse seguido un proceso de filiación o de adopción que invaliden la inscripción de la partida a anular y por existir duplicidad de partidas en distintas municipalidades debido a que la demandada cuenta con otra partida primigenia; por ende, se solicita que se declare la ineficacia o invalidez del acto jurídico formulado en la segunda partida de la demandada y se deje sin efecto la misma.

Mediante sentencia de primera instancia, se declara fundada la demanda, considerando que en el caso de autos se tiene: 1) la Partida de Nacimiento n.º 169 del año 1972, en la cual la demandada aparece inscrita el doce

de septiembre de mil novecientos setenta y uno en el Registro de Nacimientos de la Municipalidad Distrital de Chiguirip, provincia de Chota, y sus padres biológicos son Yndulfo Coronel Delgado y Lidia Fernández Rodríguez, quienes se encuentran casados, por lo que se trata de una hija habida dentro del matrimonio; y 2) la segunda Partida de Nacimiento n.º 211, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno, inscrita ante la Municipalidad Provincial de Cutervo el doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, que tiene como padres a Raúl Fernández Segovia y Margarita Catalina Rodríguez Gonzales, se inscribió en forma extraordinaria en mérito a la Ley n.º 25025, vigente a la fecha; de ello se desprende que la demandada tiene doble identidad. Se investigó si en la segunda partida se cumplieron los requisitos establecidos en los artículos 1 y 3 de la Ley n.º 25025 (derogada por la Séptima Disposición Final de la Ley n.º 26497) para la emisión de la partida de nacimiento cuestionada, concluyendo que este segundo reconocimiento efectuado por los padres de la demandada se encuentra viciado de nulidad por contravenir el ordenamiento jurídico, pues la demandada ya estaba reconocida como hija matrimonial.

La Sala Superior, mediante Resolución número treinta, al considerar que en el proceso se han emitido los votos, pues el primero estima que la sentencia apelada debe ser declarada nula; mientras que los otros dos votos señalan que la resolución venida en grado de apelación debe ser confirmada —de conformidad con el artículo 145 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial—, dispone llamar a un dirimente. Por escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, la demandada señala que el juez dirimente no cuenta con el requisito especial previsto en el artículo 7, inciso 2, de la Ley n.º 29277, siendo que el *Ad quem* desestimó el pedido. La Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén emite sentencia de vista confirmando la sentencia apelada que declara fundada la demanda.

El recurso de casación es declarado procedente, bajo las causales de: a) infracción normativa del artículo 7, inciso 2, de la Ley n.º 29277 y la aplicación indebida del artículo 147 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-93-JUS; y b) infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú y del artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil, así como la aplicación indebida del artículo 53 de la Ley n.º 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (Reniec).

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 7.º, inciso 2, de la Ley n.º 29277.

Artículo 147.º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

Duodécimo. De lo expuesto en las normas citadas, se advierte que el juez llamado por ley a la Corte Superior en caso de existir una discordia sería el juez especializado mixto de la misma especialidad más antiguo del distrito judicial, siempre y cuando hubiera ejercido el cargo de juez especializado o mixto titular durante cinco años; sin embargo, en el caso de autos, conforme lo ha denunciado la parte recurrente tanto en su escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, que obra a fojas trescientos noventa y seis, que fue desestimado por Resolución número treinta y uno, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, que obra a fojas cuatrocientos, como en el presente recurso de casación, el juez dirimente Lucien Montoya Urbina no reunía los requisitos especiales del artículo 7, inciso 2, de la Ley de la Carrera Judicial, Ley n.º 29277, norma aplicable al caso de autos al encontrarse vigente a dicha fecha, puesto que dicho juez incumple el requisito de antigüedad para ser considerado juez superior para integrar la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, al haber sido nombrado un año antes de la expedición de la sentencia de vista, esto es, mediante Resolución n.º 306-2012-CNM, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce; por ello, no podía emitir voto alguno, conforme lo realizó, motivo por el cual la sentencia impugnada es nula.

[DECISIÓN]

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Evita Guillermina Fernández Rodríguez, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco; CASARON la sentencia de vista de fojas cuatrocientos tres, su fecha nueve de diciembre de dos mil trece; en consecuencia, NULA la misma; ORDENARON que la Sala Superior expida nueva resolución conforme a lo señalado precedentemente; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, bajo responsabilidad, en los seguidos por Daniel Fernández

Rodríguez contra Evita Guillermina Fernández Rodríguez y otros, sobre nulidad de partida de nacimiento, y los devolvieron.

Ponente señor Miranda Molina, juez supremo.

S. S.

TELLO GILARDI

MARTÍNEZ MARAVÍ

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

[2.2.3.] Casación n.º 623-2014-Lima. [Norma aplicable en los casos de extinción de los gravámenes constituidos a favor de una empresa del sistema financiero]

Corte Suprema. Sala Civil Transitoria

Fecha de vista de la causa: 23 de enero de 2015

NORMA APLICABLE EN LOS CASOS DE EXTINCIÓN DE LOS GRAVÁMENES CONSTITUIDOS A FAVOR DE UNA EMPRESA DEL SISTEMA FINANCIERO

Si bien, según el artículo 3 de la Ley n.º 26639, las inscripciones de las hipotecas se extinguen a los diez años, ello no es aplicable a los gravámenes constituidos a favor de una empresa del sector financiero, de acuerdo a lo previsto por el artículo 172, *in fine*, de la Ley n.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

En consecuencia, la pretensión accesoria de levantamiento de hipoteca resulta improcedente, por imposibilidad jurídica, porque aun cuando pudiera declararse la prescripción de la acción, no sería posible declarar la extinción de la hipoteca porque subsistiría la obligación que le sirve de base y no podría accederse tal solicitud por expreso mandato del artículo 172, *in fine*, antes citado, concordante con el artículo 1211 del Código Civil.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: casación.

Recurrente: Servicios, Cobranzas e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada.

Demandante: Rayda Lucinda de la Roca Chávez.

Demandados: Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta y otro.

Pretensión: declaración judicial.

Decisión: fundado el recurso de casación, casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Se interpuso demanda a fin de que se declare la prescripción de la acción respecto de las obligaciones contenidas en el contrato de hipoteca de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve y, accesoriamente, que se declare el levantamiento de la citada hipoteca de un inmueble del distrito de Comas, al haber transcurrido en exceso el plazo señalado en el artículo 2001, inciso 1, del Código Civil.

Mediante sentencia de primera instancia, se declaró fundada la demanda; en consecuencia, declara prescritas las obligaciones contenidas en el contrato de hipoteca celebrado por el anterior propietario; asimismo, dispone el levantamiento de la referida hipoteca sobre el inmueble ubicado en el distrito de Comas.

Apelada la sentencia, la Sala Superior, mediante sentencia de vista, la confirma, señalando, entre otros, que el ámbito de aplicación de la prescripción contenida en el artículo 1989 del Código Civil debe operar en la esfera de las pretensiones de naturaleza patrimonial y contra los titulares de tales derechos, sean reales o crediticios o de cualquier otra clase, en tanto tengan naturaleza patrimonial. Pero, además, el ámbito de aplicación de la prescripción queda delimitado por todas aquellas pretensiones susceptibles de prescribir y para cuyas acciones la ley ha establecido un plazo para su ejercicio. Que el plazo de diez años para la extinción de las hipotecas que garantizan créditos, previsto en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley n.º 26639, está directamente vinculado con el plazo de prescripción de la acción real. Es así que constituye finalidad de la norma limpiar las partidas registrales de aquellas hipotecas que no pueden ser ejecutadas por haber prescrito la acción real, sancionándose, de este modo, la negligencia del acreedor hipotecario por permitir la prescripción de la acción real.

El recurso de casación es declarado procedente, bajo las causales de: a) infracción normativa del artículo 172 de la Ley n.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y el artículo 3 de la Ley n.º 26639; y b) infracción normativa del artículo 2001, inciso 1, del Código Civil.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 1211.º del Código Civil.

Artículo 427.º, inciso 4, del Código Procesal Civil.

Artículo 172.º de la Ley n.º 26702.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

Séptimo. Para tal efecto, es necesario abordar la denuncia de carácter material formulada en el apartado A. Al respecto, se aprecia que el *Ad quem*, en el considerando décimo de la recurrida, ha invocado en abono de su fallo la norma del artículo 3 de la Ley n.º 26639. No obstante, si bien, según la norma precitada, las inscripciones de la hipotecas se extinguen a los diez años, ella no es aplicable a los gravámenes constituidos a favor de una empresa del sector financiero, de acuerdo a lo previsto por el artículo 172, *in fine*, de la Ley n.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. En el caso de autos, en la sentencia recurrida, el *Ad quem* ha establecido que la hipoteca fue otorgada, en principio, a favor del Banco de Lima Sudameris, por escritura pública de fecha treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, inscrita en los Registros Públicos de Lima con fecha catorce de enero de dos mil, en la Partida n.º 42543594. Posteriormente, fue cedida a favor del Banco Wiese Sudameris, que pasó a ser Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, quien —a su vez— cedió la garantía hipotecaria a favor de Servicios, Cobranzas e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada (demandada en el presente proceso), inscrita en los Registros Públicos con fecha veintiocho de octubre de dos mil ocho.

Octavo. Por otro lado, no escapa a la observación de esta Sala Suprema que, según la cláusula cuarta del contrato de cesión de fecha veinte de diciembre de dos mil siete (fojas setenta y uno y siguientes de los autos), por el cual Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta cedió la garantía hipotecaria materia del proceso a favor de Servicios, Cobranzas e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada, la cesión comprendía los privilegios, garantías reales y personales, con arreglo al artículo 1211 del Código Civil. Es decir, ello implica que cuando se hizo tal cesión, incluía el privilegio establecido a favor de las entidades financieras [a las] que alude el artículo 172, *in fine*, antes citado y aun cuando el demandado en el recurso de casación ha realizado renuncia tácita a ese privilegio, por lo que el plazo debe computarse a partir de la cesión.

Noveno. En conclusión, la pretensión accesoria de levantamiento de hipoteca formulada en la demanda resulta a todas luces improcedente, por imposibilidad jurídica, por las razones expuestas, esto es, no solo porque

aun cuando pudiera declararse la prescripción de la acción no sería posible declarar la extinción de la hipoteca por subsistir la obligación que le sirve de base, sino también porque no podría accederse tal solicitud por expreso mandato de la norma contenida en el artículo 172, *in fine*, de la Ley n.º 26702 (concordante con el artículo 1211 del Código Civil).

[DECISIÓN]

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto, a fojas trescientos veinticinco, por Servicios, Cobranzas e Inversiones Sociedad Anónima Cerrada; CASARON la sentencia de vista de fojas trescientos seis, de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece; en consecuencia, NULA la misma; y, actuando en sede instancia, REVOCARON la sentencia de primera instancia, de fojas doscientos cincuenta y uno, de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, que declara fundada la demanda y, reformándola, declaran improcedente; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, bajo responsabilidad, en los seguidos por Rayda Lucinda de la Roca Chávez contra Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta y otro sobre declaración judicial, y los devolvieron.

Ponente señor Miranda Molina, juez supremo.

S. S.

TELLO GILARDI

MARTÍNEZ MARAVI

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

[2.2.4.] Casación n.º 812-2014-Junín. [Exigencia del cumplimiento de la formalidad del contrato]

Corte Suprema. Sala Civil Transitoria

Fecha de vista de la causa: 30 de marzo de 2015

EXIGENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA FORMALIDAD DEL CONTRATO

El artículo 1412 del Código Civil reconoce el derecho de las partes de compelerse a llenar la formalidad de la escritura pública no como requisito del contrato, sino como garantía de la comprobación de la realidad del acto, pues quien se compromete a otorgar escritura pública, ya sea por convenio o por ley, está en la obligación de cumplirlo. Se concluye que, en los procesos que versen sobre otorgamiento de escritura pública, corresponderá determinar la preexistencia del documento privado que se pretende formalizar.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: casación.

Recurrente: María del Rosario Arroyo Tinco.

Demandante: María del Rosario Arroyo Tinco.

Demandada: Asociación de Propietarios de Vivienda Sol en los Andes.

Pretensión: obligación de hacer.

Decisión: fundado el recurso de casación, casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

María del Rosario Arroyo Tinoco interpuso demanda a fin de que se cumpla con otorgarle la escritura pública de adjudicación de un lote en el anexo de Palián, distrito y provincia de Huancayo, alegando que es socia de la Cooperativa de Vivienda Sol en los Andes, Limitada n.º 201, hoy Asociación de Propietarios de Vivienda Sol en los Andes, conforme consta en el padrón de socios y el libro de asamblea general de fecha quince de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, y que durante los treinta y siete años transcurridos como socia ha cumplido con el pago de las obligaciones extraordinarias y aportaciones establecidas, habiéndosele expedido el Certificado n.º 00051

de no tener deuda alguna; cabe señalar que la recurrente se encuentra en posesión pública, pacífica y directa del lote submateria hace más de treinta años.

Mediante sentencia de primera instancia, se declara fundada la demanda, tras considerar que, según los recibos de pago, la recurrente ha acreditado que pagaba sus aportaciones mensuales a la citada cooperativa con la finalidad de efectuar la habilitación urbana y otros conceptos y que, si bien se cuenta con el documento denominado «certificado de no tener deuda alguna a la cooperativa de vivienda y estar apto para la titulación» no cumple con la formalización de la entrega de la escritura pública de adjudicación; la demandada se encuentra obligada a otorgar la respectiva escritura a favor de la demandante, máxime si se tiene en cuenta la condición procesal de rebelde de la asociación demandada.

La sentencia de vista revoca la sentencia apelada y, reformándola, declara infundada la demanda, al considerar que en el expediente no obra ninguna copia de algún acuerdo o acta mediante la cual la asociación demandada haya decidido transferir la propiedad de la demandante, tanto más, que los recibos de pago efectuados por la demandante por concepto de aportes mensuales y habilitaciones urbanas no causan suficiente convicción sobre la propiedad del bien inmueble; asimismo, dichos recibos de pago no sustituyen la naturaleza de un título material mediante el cual se le haya transferido la propiedad.

Se interpuso recurso de casación, el cual ha sido declarado procedente, bajo la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, a través del cual se denuncia la infracción normativa materia del artículo 1412 del Código Civil.

[REFERENCIA NORMATIVA]

Artículo 1412.º del Código Civil.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

Sexto. Que el artículo antes señalado reconoce el derecho de las partes a compelerse a llenar la formalidad de la Escritura Pública no como requisito del contrato, sino como garantía de la comprobación de la realidad del acto, pues quien se compromete a otorgar una Escritura Pública, ya sea por convenio o por ley, está en la obligación de cumplirlo; por lo tanto, resulta de

aplicación al caso submateria el supuesto normativo contenido en la citada norma material.

Séptimo. Que, de lo antes expuesto, se concluye entonces que, según lo establecido por el artículo 1412 del Código Civil, en los procesos que versen sobre otorgamiento de Escritura Pública corresponderá determinar la preexistencia del documento privado que se pretende formalizar, debido a que su finalidad es dar formalidad al título comprobativo de un derecho; por tanto, la Escritura Pública no tendría existencia jurídica sin la existencia previa.

[DECISIÓN]

Estando a las consideraciones expuestas, al configurarse la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil por infracción normativa contenida en una norma de derecho material, y estando a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del acotado Código Procesal Civil, fundamentos por los cuales declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por María del Rosario Arroyo Tinco, a fojas ciento treinta y cinco, CASARON la resolución impugnada; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fojas ciento veintidós, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil trece, emitida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; y actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas noventa y siete, de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, que declara fundada la demanda; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, bajo responsabilidad, en los seguidos por María del Rosario Arroyo Tinco contra la Asociación de Propietarios de Vivienda Sol en los Andes, sobre obligación de hacer, y los devolvieron.

Ponente señor Mendoza Ramírez, juez supremo.

S. S.

MENDOZA RAMÍREZ

TELLO GILARDI

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

[2.2.5.] Casación n.º 2619-2014-Ica. [Reenvío excepcional]

Corte Suprema. Sala Civil Transitoria

Fecha de vista de la causa: 6 de abril de 2015

REENVÍO EXCEPCIONAL

Al no ser la valoración probatoria y fáctica materia del oficio casatorio, se hace necesario el reenvío excepcional de la causa a las instancias de mérito para que emitan nuevo fallo con arreglo a ley, de conformidad con el inciso 3 del artículo 396.º del Código Adjetivo.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: casación.

Recurrentes: María Tereza Mendiola de Claux y otra.

Demandantes: María Tereza Mendiola de Claux y otra.

Demandado: BBVA Banco Continental.

Pretensión: indemnización por daños y perjuicios.

Decisión: fundado el recurso de casación, casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Las demandantes interponen demanda de indemnización por daños y perjuicios —daño emergente y lucro cesante—, por la suma de tres millones de nuevos soles (S/ 3 000 000.00), con la finalidad de que el BBVA Banco Continental las indemnice. Argumentando que el BBVA Banco Continental es el acreedor hipotecario del fundo denominado La Esperanza, de propiedad de su madre, Blanca Martínez Benvenuto viuda de Mendiola, es por este motivo que el referido banco inició un proceso de ejecución de garantías hipotecarias, que se tramitó ante el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, ordenándose sacar a remate el predio hipotecado.

En dicho expediente se incurrió en grave irregularidad al continuar su trámite, haciendo abstracción del fallecimiento de Blanca Martínez; no obstante, se llevó a cabo el remate, sin tener en cuenta que el banco ejecutante solicitó la suspensión de la ejecución del remate en razón de haber llegado a un acuerdo con los demandantes; sin embargo, pese a la suspensión solicitada, se procedió a realizar dicho acto procesal, adjudicando el bien a un tercero

y otorgándole la posesión judicial del predio, lo cual le causó un perjuicio económico irreparable.

En este escenario, los ahora demandantes interpusieron una acción de amparo, la misma que se declaró fundada y nula la adjudicación del predio La Esmeralda.

Culminado el trámite postulatorio y probatorio, por sentencia, se declara infundada la demanda, la que, al ser impugnada, la Sala Superior la declaró nula y dispuso que se emita nueva sentencia.

Al emitirse nueva sentencia, se declaró infundada la demanda, considerando que, al no existir en el proceso transacción extrajudicial que acredite cuál es el acuerdo incumplido, no se puede atribuir culpa al banco, por lo que no se ha acreditado la inejecución de obligación que hace referencia el artículo 1321 del Código Civil. Mediante de sentencia de vista, se confirmó la apelada.

El recurso de casación es declarado procedente por la Sala Suprema, bajo las causales de: a) infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; b) infracción normativa del artículo 1969 del Código Civil y artículo IV del Título Preliminar de la primera parte del Código Procesal Civil; y c) infracción normativa de los artículos 1985 y 1332 del Código Civil.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 139.º, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.

Artículo 143.º del Código Civil.

Artículo 122.º, inciso 3, del Código Procesal Civil.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

3.5. Asimismo, lo dicho encuentra sustento en nuestro régimen jurídico, que consagra el principio de la libertad de forma regulada en el artículo 143 del Código Civil, que señala: «Cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente». En ese entendido, ante la celebración de un contrato, los interesados son soberanos para escoger la forma que prefieran, salvo que la ley establezca una determinada.

3.6. Así las cosas, se tiene que, en el caso de autos, con la presentación del escrito de fecha veinte de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en

el Expediente n.º 63-95, sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria, mediante el cual la sucursal del BBVA Banco Continental en Ica solicita la suspensión del remate programado, en virtud de haber arribado a un acuerdo armonioso con los ejecutados en la forma de pago de las acreencias insolutas, se denota expresamente la existencia de un acuerdo verbal entre las partes, en el cual la ahora demandante se comprometía a cancelar parcialmente la deuda que mantenía pendiente con la entidad bancaria en referencia y, como consecuencia de ello, esta última debía suspender el remate del bien inmueble materia de *litis*, ordenado en autos; de tal suerte que no se requería, para este caso, la existencia de un contrato escrito como lo exigen las instancias de mérito, de lo que se concluye que se ha obviado la valoración de esta prueba. En este contexto, al tratarse de un acuerdo verbal que dio origen a la presentación del escrito en cuestión —que debió ser evaluada por el juzgador—, en tal sentido, se advierte vulneración al debido proceso contemplado por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como trasgresión en la motivación, que afecta sustancialmente lo normado en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, careciendo de objeto pronunciarse en sede de instancia, por las infracciones normativas materiales de los artículos n.º 1332, 1969 y 1985 del Código Civil, y artículo IV del Título Preliminar de la primera parte del Código Procesal Civil, denunciadas como causales por la recurrente.

3.7. Por lo que, al no ser la valoración probatoria y fáctica materia del oficio casatorio, se hace necesario el reenvío excepcional de la causa a las instancias de mérito para efectos de que emitan nuevo fallo con arreglo a ley, de conformidad con el inciso 3 del artículo 396 del Código Adjetivo.

[DECISIÓN]

Por tales consideraciones:

4.1. Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por María Tereza Mendiola de Claux, de folios trescientos diecinueve; CASARON la resolución impugnada; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de folios trescientos tres, dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, del once de noviembre de dos mil trece, e INSUBSISTENTE la sentencia apelada de folios doscientos cuarenta, de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece.

4.2. ORDENARON, en calidad de reenvío, que el juez de la causa emita nuevo pronunciamiento respecto al fondo de la controversia, conforme a las directivas de la presente resolución.

4.3. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, bajo responsabilidad, en los seguidos por María Tereza Mendiola de Claux y otra contra BBVA Banco Continental, sobre indemnización por daños y perjuicios, y los devolvieron.

Ponente señora Tello Gilardi, jueza suprema.

S. S.

MENDOZA RAMÍREZ

TELLO GILARDI

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

[2.2.6.] Casación n.º 2760-2014-Lambayeque. [Principios de prioridad y oponibilidad registral]

Corte Suprema. Sala Civil Permanente

Fecha de vista de la causa: 4 de junio de 2015

PRINCIPIOS DE PRIORIDAD Y OponIBILIDAD REGISTRAL

Cuando ambos derechos reales se encuentran inscritos, resultan de aplicación los principios de prioridad y de oponibilidad, regulados por los artículos 2016 y 2022 del Código Civil, los cuales establecen que la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el Registro y que, para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone, en concordancia con el artículo 1135 del Código Civil, el cual indica que, cuando concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregar el inmueble, no es la antigüedad del título el primer criterio a tener en cuenta, sino la inscripción en el registro.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: casación.

Recurrente: Santos Tapia Fernández.

Demandante: Santos Tapia Fernández.

Demandados: Ana María Lescano Llanos y otro.

Pretensión: indemnización por daños y perjuicios.

Decisión: fundado el recurso de casación, casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Se interpuso demanda a fin de que se declare a favor de la demandante: 1) el mejor derecho de propiedad del inmueble ubicado en la provincia de Chiclayo; 2) la entrega del inmueble aludido; 3) el pago de una indemnización por daños y perjuicios por S/ 11 600.00; y 4) costas y costos del proceso.

Mediante resolución de primera instancia, se declara fundada en parte la demanda, en consecuencia: 1) Declara que Santos Tapia Fernández ostenta mejor derecho a la propiedad del lote de terreno materia de *litis*;

2) Ordena que los demandados Ana María Lescano Llanos y Juan Alberto Polo Lescano entreguen el referido lote a la demandante, bajo apercibimiento de lanzamiento; 3) Declaran infundada la demanda de daños y perjuicios por improbadada, con costas y costos.

Apelada la decisión, la sentencia de vista revoca la sentencia apelada, que declara fundada en parte la demanda y, reformándola, declara infundada la demanda en todos sus extremos.

El recurso de casación es declarado procedente por la Sala Suprema, bajo las causales de infracción normativa de los artículos: a) 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, I y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil; b) 70 de la Constitución Política del Perú, 923 y 924 del Código Civil; y c) 1135, 2016 y 2022 del Código Civil.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículos 1135.º, 2016.º y 2022.º del Código Civil.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

Noveno. Que, en este sentido, cuando ambos derechos reales se encuentran inscritos, resultan de aplicación los principios de prioridad y de oponibilidad, regulados por los artículos n.º 2016 y 2022 del Código Civil, los que establecen que la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el Registro y que, para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone.

Décimo. Que la anterior regulación es concordante con el principio del artículo 1135 del Código Civil, que prevé que cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior. Se prefiere, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua. En consecuencia, no es la antigüedad del título el primer criterio a tener en cuenta, sino la inscripción en el Registro y, en este sentido, los criterios señalados se orientan por preferir el derecho de propiedad invocado por la demandante, por haber inscrito oportunamente la transferencia que le realizara la anterior propietaria del bien.

[DECISIÓN]

A) Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo n.º 396 del Código Procesal Civil, declararon FUNDADO el recurso de casación, de fojas doscientos cincuenta y dos, interpuesto por la demandante Santos Tapia Fernández; en consecuencia, CASARON la sentencia de segunda instancia, contenida en la Resolución n.º 18, de fojas doscientos treinta, del veinticuatro de julio de dos mil catorce, que revoca la sentencia apelada, comprendida en la Resolución n.º 11, de fojas ciento setenta y seis, del diecisiete de mayo de dos mil trece, pronunciada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

B) Actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia apelada, contenida en la Resolución n.º 11, de fojas ciento setenta y seis, del diecisiete de mayo de dos mil trece, que declara fundada, en parte, la demanda interpuesta por Santos Tapia Fernández contra Ana María Lescano Llanos y Juan Alberto Polo Lescano; en consecuencia: 1) Declara que Santos Tapia Fernández ostenta mejor derecho a la propiedad respecto al lote de terreno urbano ubicado en el n.º 13, de la manzana N, de la urbanización Ciudad de Chofer de Chiclayo, con un área de 160 metros cuadrados; 2) Ordena que los demandados Ana María y Juan Alberto Polo Lescano reivindiquen y entreguen el referido lote a la demandante, dentro del plazo de seis días, bajo apercibimiento de lanzamiento; 3) Declara infundada la demanda sobre la pretensión de daños y perjuicios por improbada, con costas y costos.

C) DISPUSIERON [que] se publique la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, bajo responsabilidad, en los seguidos por Santos Tapia Fernández contra Ana María Lescano Llanos y Juan Alberto Polo Lescano, sobre indemnización por daños y perjuicios, y los devolvieron.

Interviene como ponente la jueza suprema señora del Carpio Rodríguez.

Por vacaciones del señor Almenara Bryson, integra esta Sala Suprema el señor juez supremo Miranda Molina.

S. S.

WALDE JÁUREGUI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

[2.2.7.] Casación n.º 381-2015-Lima Norte. [Supuesto de ineficacia de acto jurídico]

Corte Suprema. Sala Civil Permanente

Fecha de vista de la causa: 19 de agosto de 2015

SUPUESTO DE INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

La disposición de bienes sociales sin la intervención de uno de los cónyuges es un supuesto de ineficacia y no de nulidad del acto jurídico, ello en virtud de que posee los elementos esenciales y presupuestos de validez, pero que no llega a producir sus efectos.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

- Recurso:** casación.
Recurrente: Manuel Félix Díaz Trejo.
Demandante: Betty Magda Valderrama Mauricio.
Demandado: Manuel Félix Díaz Trejo.
Pretensión: nulidad de acto jurídico.
Decisión: fundado el recurso de casación.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Betty Magda Valderrama Mauricio interpuso demanda de nulidad de acto jurídico, pretendiendo que se declare la nulidad de la compraventa de acciones y derechos, de fecha trece de abril de dos mil cuatro, de un inmueble en el distrito de Los Olivos, inscrito en la Partida n.º P01049459, celebrada entre su finado esposo, Nabor Antonio Díaz Trejo, y el demandado, por las causales contenidas en el artículo 219, incisos 1 y 7 del Código Civil.

El demandado contestó la demanda negándola en todos sus extremos, argumentando que desconoce los asuntos de su hermano; menos aún el proceso judicial que seguía con la demandante, pues eso era de conocimiento únicamente de las partes. El hecho de que el causante de la demandante sea su hermano no quiere decir que se ha confabulado para perjudicar a la demandante. En el Reniec, su estado civil es soltero; es por ello que la venta es perfecta, no se ha incurrido en dolo ni fraude.

Por resolución de primera instancia, se declaró improcedente la demanda por la causal contenida en el artículo 219, inciso 1, del Código Civil e infundada la demanda respecto a la causal contenida en el inciso 7 del mismo artículo.

Por resolución de vista, el *Ad quem* revocó la sentencia apelada y, reformándola, declaró fundada la demanda; en consecuencia, nulo y sin efecto legal el documento de compraventa.

El recurso de casación es declarado procedente, bajo la causal de infracción normativa de los artículos 161, 292 y 315 del Código Civil.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículos 161.º, 292.º y 315.º del Código Civil.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

Tercero. Que, ahora bien, corresponde analizar la denuncia casatoria de naturaleza material, esto es, respecto a la infracción normativa de los artículos 161, 292 y 315 del Código Civil referidos a la disposición de bienes sociales. Así, pues, se preceptúa que «Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad si tiene poder especial del otro», «La representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los cónyuges, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder al otro para que ejerza dicha representación de manera total o parcial» y, finalmente, que «El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a este y a terceros».

Cuarto. Que, de la lectura de dichos artículos, se tiene que el supuesto de autos (la disposición de bienes sociales sin la intervención de uno de los cónyuges) es uno de ineficacia y no de nulidad del acto jurídico, ello en virtud de que posee los elementos esenciales y presupuestos de validez, pero que no llega a producir sus efectos (o solo algunos de ellos) por falta de algún requisito de eficacia.

[...]

Sexto. Que, sin embargo, como lo señalan los dispositivos normativos antes descritos, la legitimidad para disponer del bien social recae en la sociedad de gananciales, pues son ambos quienes representan a la sociedad conyugal, excepcionalmente en uno de ellos, si es que media poder de representación.

Séptimo. Que, asimismo, esta Sala Suprema ha determinado en un pronunciamiento anterior recaído en la Sentencia Casación n.º 2893-2013, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, que el acto jurídico de disposición de un bien social celebrado por uno de los cónyuges sin autorización del otro es ineficaz por ausencia de facultades de representación, respecto a la sociedad de gananciales, y por falta de legitimación para contratar del cónyuge celebrante, y no nulo; por tanto, la demanda de nulidad de acto jurídico deviene en infundada, quedando a salvo el derecho de la demandante a interponer la demanda en la vía que corresponda.

[DECISIÓN]

Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley n.º 29364, resuelve:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Manuel Félix Díaz Trejo, a fojas quinientos ocho; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, su fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
2. Actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la resolución apelada de fojas cuatrocientos treinta y seis, su fecha trece de diciembre de dos mil trece, en cuanto declara improcedente la demanda por la causal del artículo 219, inciso 1, del Código Civil; **REFORMÁNDOLA** en dicho extremo, declararon infundada la demanda de nulidad de acto jurídico, confirmándola en lo demás que contiene.
3. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, bajo responsabilidad, notificándose, en los seguidos por Betty

Magda Valderrama Mauricio contra Manuel Félix Díaz Trejo, sobre nulidad de acto jurídico.

Interviene como ponente el señor juez supremo Almenara Bryson.

S. S.

ALMENARA BRYSON

WALDE JÁUREGUI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

[2.2.8.] Casación n.º 1471-2014-Lima. [Plazo de prescripción del reconocimiento de pago de los bonos de la deuda agraria e intereses]

Corte Suprema. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

Fecha de vista de la causa: 25 de agosto de 2015

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PAGO DE LOS BONOS DE LA DEUDA AGRARIA E INTERESES

Desde la vigencia de la Ley n.º 26597 (veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis) hasta la emisión de la Resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, recaída en el Expediente n.º 022-96-PI/TC, los acreedores de la deuda agraria se encontraron imposibilitados de ejercitar su derecho de acción. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 1994, inciso 8, del Código Civil, el plazo prescriptorio estuvo suspendido durante el indicado lapso. Se concluye que, a la fecha de la interposición de la demanda (tres de noviembre de dos mil once), aún no ha transcurrido el plazo de diez años previsto en el artículo 2001, inciso 1, del Código Civil.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: casación.

Recurrente: María Laura Zecevic Juste.

Demandante: María Laura Zecevic Juste.

Demandados: Ministerio de Economía y Finanzas y otro.

Materia: pago de bonos.

Decisión: fundado el recurso de casación, casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

El presente proceso ha sido iniciado en virtud a la demanda interpuesta por María Laura Zecevic Juste, solicitando el pago en efectivo del valor actualizado, a la fecha de pago, de los treinta y tres (33) cupones que constituyen bonos de la deuda agraria, más el pago de los intereses compensatorios, moratorios, costos y costas del proceso.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas formuló excepción de prescripción extintiva y otros, manifestando que correspondía al expropiado solicitar al juez el endose y la entrega de los certificados y los valores y que, al no haber actuado diligentemente la actora en cautela de su crédito, dichas obligaciones se perjudicaron por la prescripción, pues desde el año dos mil novecientos setenta y seis hasta la fecha del emplazamiento con la demanda han transcurrido en exceso los diez años que prevé el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil.

Mediante Resolución número ocho de primera instancia, se declaran infundadas las excepciones formuladas, señalando que, a la fecha de interposición de la demanda, aún no había transcurrido el plazo de diez años que expresa la demanda. Ante la apelación formulada por la demandante, se emite la resolución de vista que resuelve revocar la resolución apelada en el extremo que declara infundada la excepción de prescripción extintiva; reformándola, la declara fundada respecto a los bonos de clase B y, en referencia los bonos de clase C, las cuotas que van de la vigésimo sexta hasta la trigésima se encuentran vigentes para su cobro, no llegando a computarse los diez años que exige el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil.

La Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de: (i) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 4 del Decreto de Urgencia n.º 088-2000; (ii) infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1996, numeral 1, del Código Civil; (iii) infracción normativa por inaplicación del artículo 1994, numeral 8, del Código Civil; y (iv) infracción normativa del artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado, artículo 122, del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 1994.º, inciso 8, del Código Civil.

Artículo 1996.º, inciso 1, del Código Civil.

Artículo 2001.º, inciso 1, del Código Civil.

Decreto de Urgencia n.º 008-2000.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

Sexto. Sobre la suspensión del plazo prescriptorio

6.1. Respecto al supuesto de suspensión de la prescripción contenido en el artículo 1994, inciso 8, del Código Civil, referido a la imposibilidad de

reclamar el derecho ante un tribunal peruano, se debe tener en cuenta el proceso de inconstitucionalidad seguido por el Colegio de Ingenieros del Perú (Expediente n.º 022-96-I/TC), a través del cual, mediante sentencia de fecha quince de marzo de dos mil uno, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y Primera Disposición Final de la Ley n.º 26597 (vigente desde el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis), por contravenir las garantías del derecho de propiedad y el procedimiento preestablecido por la ley y por transgredir el principio valorista inherente a la propiedad.

6.2. Asimismo, se debe considerar que en el mismo proceso, mediante resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, expedida frente a un recurso presentado por el Colegio de Ingenieros del Perú, el Tribunal Constitucional ordenó que para el pago de los bonos de la deuda agraria e intereses rige el criterio valorista o el valor actualizado de los bonos, enunciando la metodología de actualización, la cual consiste en la conversión del principal impago de tales bonos en dólares americanos, desde la fecha de la primera vez en que se dejó de atender el pago de los cupones de dicho bono, más la tasa de interés de los bonos del tesoro americano; adicionalmente, dispuso que el Poder Ejecutivo, emita un decreto supremo regulando los procedimientos para el registro, valorización y forma de pago, así como aprobar los respectivos procedimientos para cumplir con lo ordenado por las resoluciones del Tribunal Constitucional.

6.3. De lo expuesto, es factible concluir que, desde la vigencia de la Ley n.º 26597 (veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis) hasta la emisión de la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, recaída en el Expediente n.º 022-96-PI/TC, los acreedores de la deuda agraria se encontraron imposibilitados de ejercitar su derecho de acción, toda vez que resultaba imposible cobrar los bonos al no existir precisión respecto al criterio para determinar la valorización de la deuda (pago del justiprecio), el mismo que fue superado mediante la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, la cual determinó que para el pago de estos bonos rige el criterio valorista. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 1994, inciso 8, del Código Civil, el plazo prescriptorio estuvo suspendido durante el indicado lapso.

6.4. A mayor abundamiento, debemos señalar que el propio Tribunal Constitucional, en la resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil trece, recaída en el Expediente n.º 022-96-PI/TC, reconoce la ausencia de voluntad por parte del Estado [para] definir los criterios de valoración y cancelación actualizada de la deuda, precisando que en los procesos judiciales entablados para el cobro del justiprecio, el Poder Ejecutivo afirma constantemente la improcedencia de actualizar la deuda, dado que no existe mandato legal ni administrativo que lo determine y que la sentencia dictada en el proceso de inconstitucionalidad no puede aplicarse a hechos producidos antes de expedirse la sentencia (ver fundamento 18⁷), razón por la que se procede a establecer el criterio de valoración y cancelación actualizada de la deuda, así como el procedimiento que deberá seguir el Poder Ejecutivo para hacer efectivo dicho pago.

6.5. En ese sentido, habiéndose determinado la interrupción del plazo prescriptorio por el reconocimiento de la obligación contenido en el Decreto de Urgencia n.º 088-2000, de fecha diez de octubre de dos mil, y el Decreto Supremo n.º 148-2001-EF, de fecha quince de julio de dos mil uno, y la suspensión del plazo prescriptorio por el período que va del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis (vigencia de la Ley n.º 26597) hasta el dieciséis de julio de dos mil trece (emisión de la resolución expedida en el Expediente n.º 022-96-PI/TC), se puede concluir que, a la fecha de interposición de la demanda (tres de noviembre de dos mil once), aún no ha transcurrido el plazo de diez años previsto en el artículo 2001, inciso 1, del Código Civil, motivo por el cual debe declararse fundado el recurso

7 Que, no obstante, si bien el Poder Ejecutivo manifestó una voluntad inicial de honrar la deuda proveniente de las tierras expropiadas de la reforma agraria, al reconocer, mediante Decreto Supremo n.º 148-2001-EF, el mandato del Tribunal Constitucional de actualizar la deuda de la reforma agraria, dicho empeño luego se abandonó y hasta la actualidad el Estado no ha definido los criterios de «valoración y cancelación actualizada de la deuda» ni menos ha pagado el equivalente a la misma. En sentido contrario, como ha mostrado el representante del Colegio de Ingenieros, el Poder Ejecutivo, a través de diversas respuestas a expropiados de la reforma agraria y por medio de sus procuradores en los procesos judiciales entablados para el cobro del justiprecio, afirma constantemente la improcedencia de actualizar la deuda, dado que no existe mandato legal ni administrativo que así lo determine, y que la sentencia dictada por este Tribunal «no puede aplicarse a hechos producidos antes de expedirse la sentencia».

de casación, casarse la resolución de vista y, actuando en sede de instancia, confirmar la resolución apelada que declara infundada la excepción de prescripción.

[DECISIÓN]

Por tales consideraciones y en atención a lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 29364, declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por María Laura Zecevic Juste, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro; en consecuencia, CASARON la resolución de vista de fecha ocho de julio de dos mil trece, obrante a fojas trescientos ochenta y uno, y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la resolución apelada, de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, obrante a fojas doscientos treinta y ocho, que declara infundadas las excepciones formuladas por la demandada, y DISPUSIERON la publicación del texto de la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, conforme a ley, en los seguidos por María Laura Zecevic Juste y otros contra el Ministerio de Economía y Finanzas, sobre pago de bonos.

Juez supremo ponente: Vinatea Medina.

S. S.

TELLO GILARDI

VINATEA MEDINA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

LAMA MORE

[2.2.9.] Casación n.º 11374-2013-Lima. [Registro de marcas: confundibilidad de los signos]

Corte Suprema. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

Fecha de vista de la causa: 27 de agosto de 2015

REGISTRO DE MARCAS: CONFUNDIBILIDAD DE LOS SIGNOS

Se advierte que es posible el riesgo de confusión entre ambos signos, más aun la evidente existencia de una conexión competitiva de ambos, que desvirtúan totalmente la especialidad del público consumidor, pues si bien son profesionales en salud —los cuales se encontrarían altamente calificados para distinguir entre uno y otro producto—, cierto es también que la diferencia en la utilidad práctica de cada uno de los productos —el registrado y el pendiente de registro—, en el sentido de que ambos se tengan a la vista, no impide la confusión respecto del origen empresarial.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: casación.

Recurrente: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

Demandante: Bayer Healthcare Llc.

Demandado: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi).

Materia: impugnación de resolución administrativa.

Decisión: fundado el recurso de casación interpuesto, casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

El presente proceso es iniciado con motivo de la demanda contencioso administrativa formulada por Bayer Healthcare Llc., a través de la cual pretende que el órgano jurisdiccional: a) Declare la invalidez e ineficacia de la Resolución n.º 2518-2007/TPI-Indecopi, dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, que resolvió no aceptar el acuerdo de coexistencia celebrado entre Johnson &

Johnson y Bayer Healthcare Llc. y confirmar la Resolución n.º 9172-2007/OSD-Indecopi, del treinta y uno de mayo de dos mil siete, que denegó el registro de la marca de producto Contour, solicitado por Bayer Healthcare Llc.; y b) Se ordene al Indecopi que conceda, a favor de Bayer Healthcare Llc., el certificado de registro por la marca del producto, constituida por la denominación Contour, para distinguir: «instrumentos de diagnóstico médico para obtener muestras de sangre; cassettes que contienen reactivos (instrumentos impregnados con reactivos, utilizados para medir el nivel de glucosa en la sangre en personas diabéticas) de la clase 10 de la Nomenclatura Oficial».

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, ante la apelación formulada, confirmó la decisión de primera instancia, en virtud de que si bien se aprecia que las marcas en conflicto y los productos que distinguen se encuentran en la misma clasificación (Clase 10 de la Nomenclatura Oficial), estos no son iguales, pues la marca registrada a favor de Johnson & Johnson distingue «cortador, engrapador quirúrgico», es decir, para ser utilizados por profesionales de la salud (médicos); la marca registrada por Bayer Healthcare Llc. distingue instrumentos de diagnóstico y dispositivos médicos para obtener muestras de sangre y cassettes que contienen reactivos y serán utilizados en el laboratorio.

Asimismo, el *Ad quem* señala que no existe la posibilidad de confusión entre las marcas *sub litis*, toda vez que la distintividad es la capacidad de un signo para diferenciar los productos o servicios determinados de una persona de los demás productos o servicios de igual o similar naturaleza de los que se ofrecen en el mercado, por lo que, si bien existe identidad gráfica y fonética entre las marcas materia de controversia, los consumidores a los que están dirigidas son profesionales especializados, máxime que tanto Bayer Healthcare Llc. como Johnson & Johnson suscribieron una carta de consentimiento, así como un acuerdo de coexistencia mundial, en atención a que, precisamente, no existe riesgo de confusión entre el público consumidor, constituyendo este un elemento de juicio a partir del cual resulta viable acceder al registro de la marca objeto de controversia.

La Sala Suprema ha considerado procedente el recurso de casación por las causales de: a) Contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, contenido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el artículo 33.º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y el artículo 123.º del Estatuto de Creación del

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; b) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 83.º de la Decisión n.º 344; c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 136.º, inciso a, de la Decisión n.º 486; y d) Infracción normativa por inaplicación del artículo 131.º, inciso c, del Decreto Legislativo n.º 823.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículos 131.º y 132.º del Decreto Legislativo n.º 823.

Artículos 135.º y 136.º de la Decisión n.º 486.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

Decimosexto. Sobre ello, cabe recordar que, respecto al riesgo de confusión y/o asociación, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado lo siguiente:

El riesgo de confusión es la posibilidad de que el consumidor, al adquirir un producto, piense que está adquiriendo otro (confusión directa) o que piense que dicho producto tiene un origen empresarial diferente al que realmente posee (confusión indirecta). El riesgo de asociación es la posibilidad de que el consumidor, aunque diferencia las marcas en conflicto y el origen empresarial del producto, al adquirirlo piense que el productor de dicho producto y otra empresa tienen una relación o vinculación económica⁶.

Para ello, corresponde establecer previamente si entre los signos en conflicto existe identidad o semejanza, para luego determinar si es posible generar confusión y/o asociación entre los consumidores; en tal sentido, esta similitud de signos puede darse tanto en forma ortográfica, fonética o ideológica, para lo cual corresponde que este cotejo sea teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a) La comparación debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica; b) En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que

6 Proceso 70-IP-2008. Interpretación Prejudicial de 2 de julio de 2008, publicada en la *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena*, n.º 1648, de 21 de agosto de 2008. Marca: *SHERATON*.

el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos; c) Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que [en] estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión y/o de asociación; y d) Se debe colocar en el lugar del presunto comprador, pues es importante determinar cómo el producto o el servicio es captado por el público consumidor⁷.

Decimoséptimo. Bajo este contexto, el artículo 131.º del Decreto Legislativo n.º 823 estableció los siguientes criterios: a) La apreciación sucesiva de los signos considerando su aspecto, en conjunto, y con mayor énfasis en las semejanzas que en las diferencias; b) El grado de percepción del consumidor medio; c) La naturaleza de los productos o servicios y su forma de comercialización o prestación, respectivamente; d) El carácter arbitrario o de fantasía del signo, su uso, publicidad y reputación en el mercado; y e) Si el signo es parte de una familia de marcas. Y para el caso específico de los signos denominativos, el artículo 132.º de la misma norma previó, adicionalmente, los siguientes criterios: a) La semejanza gráfico-fonética; b) La semejanza conceptual; y c) Si el signo incluye palabras genéricas y/o descriptivas, se realizará el análisis sobre la palabra o palabras de mayor fuerza distintiva.

Decimoctavo. En virtud de ellas, el análisis comparativo de dos signos debe efectuarse de modo sucesivo y en base a la impresión o apreciación que estos producen en su conjunto, sin descomponer su unidad fonética, dado que es previsible que, al entrar en contacto con ellos, los consumidores los apreciarán del mismo modo, pues no los apreciarán al mismo tiempo, sino que cada marca se presentará en un momento distinto y, del mismo modo, tampoco los percibirán fragmentariamente, sino en base a una visión de conjunto. Asimismo, estas normas buscan que, al realizar el análisis, el operador trate de colocarse en el mayor grado posible dentro de la situación en que se encontrarán los posibles adquirentes de los productos o servicios afectados, teniendo en cuenta el grado de percepción del consumidor medio y la naturaleza de los productos o servicios y su forma de comercialización o prestación, sin dejar de atender al carácter arbitrario o de fantasía del signo, su uso, publicidad y reputación en el mercado, ya que estas últimas circunstancias podrían modificar el contexto

7 Fundamento 92 obrante a fojas 125-126.

en el cual los signos son apreciados por el consumidor o incluso introducir variaciones en el carácter de los signos que les provean mayor o menor distintividad.

[DECISIÓN]

Por tales consideraciones, declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi); en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha nueve de agosto de dos mil doce, obrante en copias certificadas a fojas doscientos noventa y dos, y, actuando en sede de instancia, REVOCARON la sentencia apelada de fecha siete de julio de dos mil diez, obrante a fojas doscientos once, que declaró fundada la demanda incoada; REFORMÁNDOLA, declararon INFUNDADA la demanda en los seguidos por Bayer Healthcare Llc. contra la parte recurrente, sobre impugnación de resolución administrativa; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, y los devolvieron.

Juez supremo ponente: Lama More.

S. S.

TELLO GILARDI

VINATEA MEDINA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

LAMA MORE

[2.2.10.] Casación n.º 375-2015-Ucayali. [Beneficio al posible retrayente para ejercer su derecho]

Corte Suprema. Sala Civil Permanente

Fecha de vista de la causa: 8 de septiembre de 2015

BENEFICIO AL POSIBLE RETRAYENTE PARA EJERCER SU DERECHO

Aunque el Código establece un plazo para ejercer el retracto (artículos 1596 y 1597), no debe confundirse este con la obligación del vendedor de dar aviso a los posibles retrayentes. No hay tal obligación y, de hecho, el Código se coloca en la posibilidad de que ello no ocurra. Lo que existe es el beneficio que la norma otorga al posible retrayente para que ejerza su derecho hasta treinta días después del conocimiento de la venta, por lo que resulta erróneo sancionar al vendedor por no efectuar la comunicación de la venta.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: casación.

Recurrente: Ingrid Leyla Moral Casillas.

Demandantes: Abrahán Chávez Sepúlveda y otros.

Demandado: Ingrid Leyla Moral Casillas.

Pretensión: retracto.

Decisión: fundado el recurso de casación, nula la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Se interpuso demanda de retracto a fin de que, en conciliación o sentencia, se subrogue a favor de los copropietarios, conformados por los demandantes, el lugar de la compradora Ingrid Leyla Moral Casillas, reembolsando los copropietarios a la compradora el precio de la venta, así como los gastos pagados por este. También solicitan la cancelación de la inscripción del Asiento C00004 de la partida n.º 00000621 respecto al nombre de la compradora, inscribiéndose todos sus derechos a nombre de los copropietarios del bien.

El Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali declaró fundada la demanda.

Apelada la decisión, la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali confirmó la apelada, concluyendo que, si bien la demandada pretende demostrar que los demandantes conocieron (con antelación a la fecha de inscripción registral) la transferencia del bien a favor de su persona, cuando fueron denunciados por usurpación agravada, ello no acredita que el vendedor pusiera en conocimiento de los copropietarios demandantes su intención de enajenar los derechos y acciones que les correspondía sobre el bien común, vulnerando el derecho de preferencia que detentaban los copropietarios, a quienes se les debía ofertar en primer lugar la cuota ideal que debía venderse; por tanto, a los demandantes les asiste el derecho de subrogarse en lugar de la compradora demandada.

El recurso de casación es declarado procedente por la Sala Suprema, bajo la causal de infracción normativa de los artículos 1592 y 1597 del Código Civil, así como del artículo 197 del Código Procesal Civil.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículos 1596.º, 1597.º, 949.º y 1599.º, inciso 2, del Código Civil.
Artículo 197.º del Código Procesal Civil.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

Cuarto. A fin de emitir sentencia, este Tribunal debe precisar los siguientes conceptos:

1. Conforme lo señala el artículo 1592 del Código Civil, el derecho de retracto es el que la ley otorga a determinadas personas para subrogarse en el lugar del comprador y en todas las estipulaciones del contrato de compraventa. Manuel de la Puente y Lavalle ha destacado los cuatro elementos que se coligen de la norma: 1) Ser un derecho otorgado por la ley; 2) Su gozo solo corresponde a las personas señaladas en la ley; 3) El retrayente se subroga en el lugar del comprador respetando todas las estipulaciones del contrato de compraventa; 4) Se debe reembolsar al comprador el precio, los tributos y gastos pagados por este y, en su caso, los intereses pactados¹.

2. El sustento del retracto se encuentra en la necesidad de aprovechar mejor la riqueza, consolidando el dominio, evitando el detrimento del deudor,

1 DE LA PUENTE LAVALLE, Manuel. «Derecho de retracto». *Themis. Revista de Derecho*, n.º 38, 1998, p. 125.

proporcionando la propiedad a quienes lo trabajan, culminando los estados de indivisión o servidumbre². Como quiera que tiene una naturaleza excepcional, pues limita la libre comercialidad de los bienes, el retracto opera en una reducida área de acción contractual, tiene un breve plazo de ejercicio y tiene carácter personalísimo³.

3. Aunque el Código establece un plazo para ejercer tal derecho (artículos 1596 y 1597), no debe confundirse este con la obligación del vendedor de dar aviso a los posibles retrayentes de la venta que quiere realizar. No hay tal obligación y, de hecho, el Código se coloca en la posibilidad de que ello no ocurra. Lo que existe es el beneficio que la norma otorga al posible retrayente para que ejerza su derecho hasta treinta días después del conocimiento de la venta, lo que supone que debe computarse el plazo desde el momento en que acontezca este suceso, resultando erróneo sancionar al vendedor por no efectuar la comunicación de la venta.

4. El plazo para hacer uso del retracto vence a los treinta días del conocimiento de la transferencia, bajo el siguiente esquema:

Plazo normal: treinta días a partir de la comunicación de fecha cierta (artículo 1596, primer párrafo, del Código Civil).

Plazo cuando se desconoce el domicilio: treinta días a partir del día siguiente de la última publicación (artículo 1596, segundo párrafo, del Código Civil).

Plazo con transferencia no inscrita o inscrita: treinta días a partir del conocimiento por cualquier otro medio (artículo 1597, primera parte, del Código Civil).

Plazo especial con transferencia inscrita sin conocimiento de la parte: treinta días contados luego de vencido un año de la inscripción (artículo 1596, segunda parte, del Código Civil).

5. Finalmente, para que opere el retracto entre copropietarios deben presentarse los siguientes requisitos: 1) Celebración de un contrato de compraventa; 2) Existencia de copropiedad; 3) Que una o más de estas cuotas

2 CASTILLO FREYRE, Mario. *Derecho de retracto*, p. 1. En http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/111_Derecho_de_Retracto.pdf

3 CASTILLO FREYRE, Mario. *Idem*, p. 13.

ideales pertenezca al retrayente; 4) Que el vendedor sea un copropietario; 5) Que el comprador sea un tercero extraño a la copropiedad⁴.

Atendiendo a los conceptos expuestos en este considerando, se emitirá la sentencia respectiva.

[DECISIÓN]

Por estos fundamentos y en aplicación de artículo 396 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Ingrid Leyla Moral Casillas; en consecuencia, declararon NULA la sentencia de vista de fecha uno de diciembre del dos mil catorce.
- b) ORDENARON que la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali emita nuevo fallo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, bajo responsabilidad, y los devolvieron, en los seguidos por Abraham Chávez Sepúlveda sobre retracto.

Integra esta Sala Suprema el doctor Miranda Molina por licencia de la doctora Del Carpio Rodríguez.

Intervino como ponente el señor juez supremo Calderón Puertas.

S. S.

ALMENARA BRYSON

WALDE JÁUREGUI

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

4 DE LA PUENTE LAVALLE, Manuel. *Ob. cit.*, p. 136.

[2.2.11.] Casación n.º 1532-2015-Lima. [Carga de la prueba en la contradicción a la revocación de la donación]

Corte Suprema. Sala Civil Transitoria

Fecha de vista de la causa: 26 de octubre de 2015

CARGA DE LA PRUEBA EN LA CONTRADICCIÓN A LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN

El artículo 196 del Código Procesal Civil dispone que la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos. Al tratarse de una demanda de contradicción a la revocación de la donación, es obligación de la parte actora probar que no se han producido las causales de revocación de la donación, y no de la demandada, en su calidad de donante, acreditar ninguna de las causales que la hayan llevado a revocarla.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

- Recurso:** casación.
Recurrente: Elena Victoria Pratto Carrillo.
Demandante: Giovanna Carmen Carolina Pratto Orbegozo.
Demandada: Elena Victoria Pratto Carrillo.
Pretensión: contradicción a la revocación de donación.
Decisión: fundado el recurso de casación, casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Se interpuso demanda a fin de que se deje sin efecto la revocatoria de la donación que efectuó a su favor la demandada respecto del inmueble ubicado en el distrito de Magdalena, inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble de Lima y, accesoriamente, se declare la cancelación del Asiento Registral n.º C0002 del Rubro de Títulos de Dominio de la citada partida; arguye que la demandada, por escritura pública de siete de abril de dos mil nueve, le transfirió vía donación el citado inmueble.

Mediante sentencia de primera instancia, se declaró infundada la demanda interpuesta al considerar que, si bien la actora no abandonó a la demandada cuando esta se encontraba gravemente enferma, en autos se señala que

mantuvo en permanente descuido a la emplazada, acreditándose la causal contenida en el artículo 744, inciso 2, del Código Civil, de manera que la demandada se encontraba facultada para revocar la donación otorgada a favor de la actora dentro del plazo establecido en el artículo 1639 del Código Civil, tal como ha acontecido.

El *Ad quem* revoca la sentencia de primera instancia y, reformándola, declara fundada la demanda al considerar que la contradicción de la revocación se ha efectuado dentro de los sesenta días después de comunicada la decisión de la demandada de revocar la donación habiéndose acreditado únicamente la causal establecida en el artículo 744, inciso 2, del Código Civil, sustentándose el juez básicamente en la historia clínica de la demandada para amparar la causal de desheredación, pese a que este tipo de documentos solamente pueden acreditar el diagnóstico, tratamiento y resultados en el paciente, mas no puede desprenderse del mismo la carencia de apoyo técnico en enfermería a cargo de su cuidado personal, así como el abandono en su atención, no habiendo acreditado la donante ninguna de las causales de desheredación ni de indignidad que la han llevado a revocar la donación efectuada a favor de la demandante.

El recurso de casación es declarado procedente, bajo las causales de: a) Infracción normativa procesal de los artículos 2.º, inciso 2, referente al principio de igualdad, y 138.º, inciso 2, atinente al debido proceso de la Constitución Política del Perú; y b) Infracción normativa material de los artículos 1637.º y 1641.º del Código Civil.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 2.º, inciso 2, y 138.º, inciso 2, de la Constitución Política del Perú.
Artículos 1637.º y 1641.º del Código Civil.
Artículo 196.º del Código Procesal Civil.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

Cuarto. Que el artículo 196 del Código Procesal Civil dispone que la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos. En ese sentido, para que se ampare la demanda, la parte demandante debe acreditar sus preces; *contrario sensu*, se declarará infundada cuando no lo haga como así lo dispone el artículo 200 del Código Procesal Civil.

Quinto. Que, en consecuencia, para el presente caso es obligación de la parte actora probar que no se han producido las causales de revocación de la donación a fin de que se acoja su pretensión de contradicción; sin embargo, revisada la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, se advierte que la Sala Superior ha invertido indebidamente la carga de la prueba al declarar fundada la demanda de contradicción a la revocación de la donación al concluir que la demandada, en su calidad de donante, no acreditó ninguna de las causales que la hayan llevado a revocar la donación, tales como el abandono o el maltrato psicológico, por lo que la sentencia cuestionada incurre en infracción del artículo 2, inciso 2, y del artículo 138, inciso 2, de la Constitución Política del Estado.

[DECISIÓN]

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Elena Victoria Pratto Carrillo, a fojas cuatrocientos sesenta y cinco; por consiguiente, CASARON la resolución impugnada; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; ORDENARON que la Sala Superior expida nuevo fallo, con arreglo a derecho y a lo actuado; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, bajo responsabilidad, en los seguidos por Giovanna Carmen Carolina Pratto Orbegozo con Elena Victoria Pratto Carrillo, sobre contradicción a la revocación de donación, y los devolvieron.

Integra esta Sala el juez supremo señor Calderón Puertas por licencia del juez supremo señor Mendoza Ramírez.

Ponente señora Valcárcel Saldaña, jueza suprema.

S. S.

HUAMANÍ LLAMAS

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS

[3.] DERECHO DE FAMILIA

[3.1.] RELEVANTE

[3.1.1.] Consulta n.º 3873-2014-San Martín. [Inaplicabilidad del artículo n.º 400 del Código Civil sobre el plazo de caducidad de impugnación de paternidad]

Corte Suprema. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

Fecha de vista de la causa: 17 de marzo de 2015

**INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO N.º 400 DEL CÓDIGO CIVIL
SOBRE EL PLAZO DE CADUCIDAD DE IMPUGNACIÓN
DE PATERNIDAD**

El plazo de caducidad de noventa días, para impugnación de paternidad, resulta lesivo al derecho a la familia, al derecho a la identidad biológica y al principio del interés superior del niño.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: consulta.

Demandante: Alfredo Sandoval Fernández.

Demandada: Marjori Trujillo Guevara.

Materia: impugnación de paternidad.

Decisión: aprobaron la resolución consultada.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Es materia de consulta la Resolución número uno, expedida por el Juzgado Mixto de Huallaga Saposoa de la Corte Superior de Justicia de San Martín, con fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece, que inaplicó al caso concreto el artículo n.º 400 del Código Civil y admitió a trámite, en la vía del proceso de conocimiento, la demanda sobre impugnación de paternidad, en los seguidos por don Alfredo Sandoval Fernández contra doña Marjori Trujillo Guevara, sobre impugnación de paternidad.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 4.º de la Constitución Política del Perú.

Artículo 400.º del Código Civil.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

8.3. En tal contexto, el plazo de caducidad de impugnación de paternidad contenido en el artículo del Código Civil, *prima facie* en un examen abstracto, tendría una finalidad constitucional, cual es la protección y consolidación del estado de familia; sin embargo, no se observa que el medio para obtener dicha finalidad en el caso concreto resulte idóneo, ya que la norma limita el derecho a la familia y a la identidad, restringiendo la determinación de la familia biológica a la que pertenece el menor, lo cual puede comprobarse de forma certera con la prueba de ADN ofrecida por el accionante; en tal sentido, la medida legislativa de acción de estado de impugnación de paternidad, sujeta al plazo de caducidad de noventa días, resulta lesiva a los derechos involucrados expuestos en el fundamento séptimo de la presente sentencia, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, como es el derecho a la familia, el derecho a la identidad biológica y el principio del interés superior del niño, estando más desvinculado el medio de conseguir el fin constitucional propuesto de protección de la familia, concluyéndose que dicho medio empleado por el legislador (materializado a través del artículo precitado) no guarda causalidad razonable, estando alejado, más bien, del fin constitucional que persigue, en razón de que termina afectando derechos vinculados a la institución que debería tender a proteger, por lo que no supera el examen de idoneidad, deviniendo en inaplicable al caso concreto, careciendo de objeto el examen de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, de conformidad con el fundamento 6.12.

8.4. Concluyendo que el medio adoptado por el legislador, en relación al plazo para impugnar el reconocimiento de paternidad, no es idóneo para el fin perseguido respecto al derecho a la familia biológica de iniciales A. P. S. T, la intervención lesiona el derecho a su identidad, a la familia biológica y al principio del interés superior del niño, resultando más bien inconstitucional la medida —en este caso particular— de negación de paternidad, tanto más si es perjudicial a la protección especial del cual es titular el menor afectado; por lo que, ante dicha situación, el tratamiento debe ser distinto cuando los supuestos de hecho también son distintos, requiriéndose medios menos

gravosos para ejercer la acción de estado; en tal sentido, es menos gravosa la aplicación del plazo a partir del momento en que se tuvo conocimiento de que el menor no era el hijo biológico y no desde el acto de reconocimiento, cediendo el interés en abstracto del legislador frente al interés concreto del menor de que se determine su identidad y familia biológica, más aún si con ello se favorece a un entorno familiar favorable. Por lo que, teniendo presente el interés superior del niño, cuya situación requiere una solución adecuada a su caso, considerando su derecho a la identidad biológica, que, en este caso, con la acción se persigue consolidar un vínculo paterno filial preexistente, estableciendo quién es su padre biológico, resulta razonable y proporcional —así como los efectos positivos serán mayores [sic]— que se declare inaplicable el artículo 400 del Código Civil, correspondiendo declarar la inaplicación vía control difuso por incompatibilidad constitucional, conclusión que se desprende del análisis pormenorizado del caso concreto, en el cual se pretende la impugnación de la paternidad, que en modo alguno tutela a la parte demandante, sino más bien el interés superior del niño y su derecho a la identidad biológica.

[DECISIÓN]

Por estas consideraciones, APROBARON la resolución elevada en consulta, auto contenido en la Resolución número uno, expedida el veintiséis de diciembre de dos mil trece, de fojas nueve, emitida por el Juzgado Mixto de Huallaga, Saposoa de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que inaplicó al caso concreto el artículo 400 del Código Civil y admitió a trámite, en la vía del proceso de conocimiento, la demanda sobre impugnación de paternidad, en los seguidos por don Alfredo Sandoval Fernández contra doña Marjori Trujillo Guevara, sobre impugnación de paternidad.

S. S.

SIVINA HURTADO

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

[4.] DERECHO COMERCIAL

[4.1.] RELEVANTE

[4.1.1.] Casación n.º 699-2014-Lima. [Responsabilidad civil de representantes de una empresa irregular]

Corte Suprema. Sala Civil Transitoria

Fecha de vista de la causa: 16 de marzo de 2015

RESPONSABILIDAD CIVIL DE REPRESENTANTES DE UNA EMPRESA IRREGULAR

Los administradores, representantes y, en general, quienes se presenten ante terceros actuando a nombre de la sociedad irregular asumen responsabilidad personal, solidaria e ilimitada por los contratos y por los actos jurídicos realizados desde que se produjo la irregularidad. En otras palabras, desaparece todo beneficio de responsabilidad limitada en las sociedades irregulares. La responsabilidad comprende el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso, la indemnización por los daños y perjuicios causados por actos u omisiones que lesionen directamente a la sociedad, a los socios o a terceros.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: casación.

Recurrente: Arcedio Willy Campos Mullisaca.

Demandante: Arcedio Willy Campos Mullisaca.

Demandada: Lugoma Import Export Sociedad Anónima.

Pretensión: obligación de dar suma de dinero.

Decisión: fundado el recurso de casación, casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Se interpuso demanda solicitando que la demandada, en forma solidaria, cumpla con abonarle al accionante la suma de veinticuatro mil dólares americanos por concepto de restitución de las arras dobladas, argumentando que se suscribió un contrato de compraventa con Lugoma Import Export Sociedad Anónima, respecto un local comercial ubicado en el Centro Comercial Capón Center, por el precio de sesenta y dos mil dólares americanos; sin embargo, se varió el cronograma de pago pactado en un principio. Con la finalidad de elevar a escritura pública el contrato, solicitó verbalmente a la vendedora, en reiteradas oportunidades, la entrega de todos los documentos requeridos, así como la suscripción de la cláusula adicional de la minuta, tal como se había acordado; pero la demandada no entregó los documentos solicitados, manifestándole vía telefónica que había dejado sin efecto el contrato de compraventa; ante ello, requirió formalmente, mediante carta notarial, para que cumpliera con lo antes indicado. Tras el paso de quince días naturales, mediante carta notarial de fecha dos de agosto de dos mil siete, el recurrente dejó sin efecto el contrato de compraventa de fecha veinticuatro de mayo de dos mil siete, de conformidad con lo establecido en el artículo 1478 del Código Civil.

El juez de primera instancia declaró infundada la demanda, argumentando que no se acreditó con documento alguno que el demandante haya realizado el requerimiento de documentos para elevar a escritura pública; además, recién con fecha trece de julio de dos mil siete el demandante remite la primera carta notarial a la demandada señalando su malestar por no entregar los documentos y títulos relacionados con la propiedad ofrecida; en tal sentido, el demandante no ha acreditado haber solicitado oportunamente los documentos necesarios para formalizar la compraventa, razón por la cual carece de objeto la pretensión demandada.

Apelada la decisión, mediante sentencia de vista, se revoca y, reformándola, se declara fundada la demanda (y ordena que la demandada Lugoma Import Export Sociedad Anónima cumpla con devolver la suma de veinticuatro mil dólares americanos) e infundada respecto a Lucrecia María Gonzales Marruffo.

El recurso de casación es declarado procedente, bajo la causal de infracción normativa de derecho material del artículo 424 y de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley n.º 26887, Ley General de Sociedades.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 424.º y Segunda Disposición Transitoria de la Ley n.º 26887, Ley General de Sociedades.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

Quinto. Al respecto, el artículo 424 de la Ley General de Sociedades establece que los administradores, representantes y, en general, quienes se presenten ante terceros actuando a nombre de la sociedad irregular asumen responsabilidad personal, solidaria e ilimitada por los contratos y, en general, por los actos jurídicos realizados desde que se produjo la irregularidad. En otras palabras, desaparece todo beneficio de responsabilidad limitada en las sociedades irregulares. La responsabilidad comprende el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso, la indemnización por los daños y perjuicios causados por actos u omisiones que lesionen directamente a la sociedad, a los socios o a terceros. Nótese, entonces, que la responsabilidad es amplísima para los administradores, los representantes y las personas que actúen a nombre de la sociedad irregular. Incluye el cumplimiento de las obligaciones, daños y perjuicios. Además, estas personas responden no solamente ante terceros, sino también ante la propia sociedad irregular y ante sus actos.

Sexto. Por otro lado, la Segunda Disposición Transitoria de la citada Ley dispone que, al vencimiento del plazo señalado en la Primera Disposición Transitoria (a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil uno), devendrán en irregulares las sociedades que no hubieran efectuado la respectiva adecuación.

[...]

Octavo. Resulta claro, entonces, que al no haber cumplido Lugoma Import Export Sociedad Anónima con adecuar su pacto social y estatuto a las disposiciones de la Ley General de Sociedades, ha devenido en sociedad irregular, de conformidad con la Segunda Disposición Transitoria de la citada Ley; por consiguiente, al haber actuado la codemandada Lucrecia María Gonzales Marruffo en la celebración del contrato de compraventa, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil siete, con el demandante, a nombre de Lugoma Import Export Sociedad Anónima, devenida en irregular, le

corresponde asumir solidariamente responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones de aquella, de conformidad con el artículo 424 de la Ley General de Sociedades. De ello se deduce que tanto Lugoma Import Export Sociedad Anónima como Lucrecia María Gonzales Marruffo se encuentran en la obligación de pagar al demandante la suma de veinticuatro mil dólares americanos (USD 24 000.00), por concepto de restitución de arras dobladas.

[DECISIÓN]

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Arcedio Willy Campos Mullisaca, de fojas trescientos noventa y seis; CASARON la sentencia de vista de fecha tres de mayo de dos mil trece, de fojas trescientos ochenta y dos, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declara infundada la demanda respecto a Lucrecia María Gonzales Marruffo; actuando en sede de instancia, REVOCARON la sentencia apelada de fojas ciento noventa y uno, de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, que declara infundada la demanda y, reformándola, la declararon FUNDADA en todos sus extremos; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, bajo responsabilidad, en los seguidos por Arcedio Willy Campos Mullisaca contra Lugoma Import Export Sociedad Anónima y otra sobre obligación de dar suma de dinero, y los devolvieron.

Integra esta Sala el juez supremo señor Calderón Puertas, por vacaciones del juez supremo señor Mendoza Ramírez.

Ponente: señor Miranda Molina, juez supremo.

S. S.

TELLO GILARDI

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS

[5.] DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

[5.1.] RELEVANTE

[5.1.1.] Casación n.º 7181-2014-Lima. [Debido proceso: principios de motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de defensa]

Corte Suprema. Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Fecha de vista de la causa: 3 de noviembre de 2015

**DEBIDO PROCESO: PRINCIPIOS DE MOTIVACIÓN DE LAS
RESOLUCIONES JUDICIALES Y EL DERECHO DE DEFENSA**

Se afecta el principio constitucional de motivación de las resoluciones judiciales si no emite pronunciamiento conforme al mérito de lo actuado y al derecho; así, también afecta el derecho de defensa si, previo al pronunciamiento, no se notifica debidamente el señalamiento de la vista de la causa.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

- Recurso:** casación.
Recurrente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
Demandante: Luz María del Pilar Freitas Alvarado.
Demandado: Ministerio de Justicia.
Pretensión: proceso contencioso administrativo.
Decisión: fundado el recurso de casación y nula la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

La demandante interpone proceso contencioso administrativo, solicitando que se declare la nulidad total de la Resolución Ministerial n.º 480-2006-JUS y que se expida nueva resolución, así como la declaración de nulidad parcial de la Resolución Ministerial n.º 301-2006-JUS y, como consecuencia

de ello, que se declare fundada la prescripción del proceso administrativo disciplinario que se instauró en su contra.

La sentencia de primera de instancia declara infundada la demanda en extremo que solicita la nulidad de la Resolución Ministerial n.º 480-2006-JUS.

La Tercera Sala Transitoria Contenciosa Administrativo de Lima revoca la sentencia apelada en cuanto declara infundada la demanda respecto a la Resolución Ministerial n.º 480-2006-JUS, la que, reformándola, la declara fundada y, en consecuencia, nula tal resolución administrativa y la confirma en el extremo que declara infundada la demanda en cuanto a la nulidad de la Resolución Ministerial n.º 301-2006-JUS, sobre prescripción del proceso administrativo disciplinario.

El recurso de casación es declarado procedente, bajo la causal de infracción normativa del artículo 139.º, incisos 5 y 14, de la Constitución Política del Perú.

[REFERENCIA NORMATIVA]

Artículo 139.º, incisos 5 y 14, de la Constitución Política del Perú.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

Sexto. No obstante, se evidencia que, al expedirse la sentencia recurrida, se ha incurrido en una motivación incongruente; por cuanto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se advierte que esta no apela el extremo referido a la prescripción del proceso administrativo disciplinario, es decir, el Colegiado Superior se pronuncia por un aspecto que la impugnante —de la sentencia de primera instancia— dejó consentir e incluso modificando el sentido del fallo de primera instancia, dado que declara infundada esta pretensión, cuando en la sentencia de primer grado desestimaba en esta parte de la demanda por improcedente. Asimismo, la Sala Superior viene vulnerando el derecho de defensa consagrado en los artículos 139.º, inciso 14, de la Carta Fundamental¹ y 155.º del Código

1 Véase el inciso 14 del artículo 139.º de la Constitución: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Procesal Civil, que señala que el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales, toda vez que, conforme se aprecia del escrito a fojas 386 y 387, la parte demandada (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), representada por su procurador público, solicitó a la Tercera Sala Transitoria Especializada informe oral y señaló domicilio real y procesal en la calle Scipión Llona n.º 350, distrito de Miraflores, casilla n.º 710, expedida por el Poder Judicial y correo electrónico flovera@minjus.gob.pe; empero, el Colegiado de la Tercera Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima procede a notificar las Resoluciones n.º 15 y 16, que señalan fecha de la vista de la causa, en la casilla n.º 710 del Colegiado de Abogados de Lima, tal como se desprende de los cargos de notificación de fojas 404 y 407, lo que permite concluir que, al no haberse realizado la notificación en el domicilio correcto, se ha vulnerado el derecho de defensa de la emplazada en su propósito de informe oral. Corrobora lo señalado de que, a fojas 415, el escribano emite una razón donde precisa que al elaborar la notificación y colocar el número 710 salió por defecto «Colegio de Abogados de Lima»; no obstante, esto no es una razón válida para omitir notificar en la dirección correcta; además, en la Resolución n.º 18, obrante a fojas 418 y 419, mediante la cual se declara improcedente la declaración de nulidad que oportunamente dedujo la demandada, se le imputa ser la causante del vicio por no haber consignado que se trataba de una casilla electrónica; sin embargo, cabe señalar que el *Ad quem* podría haber estado en la posibilidad de requerir a la parte demandada que precise el tipo de casilla que había señalado si el notificador oportunamente se hubiera dado cuenta de la información que aparecía automáticamente en el sistema, pero al no haber sucedido así, se incurrió en causal de nulidad insalvable que ahora se denuncia en sede casatoria.

[DECISIÓN]

1. Por estas consideraciones, de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo y conforme al artículo 396.º del Código Procesal Civil, declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de fojas 500 a 509; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fojas 425 a 445, su fecha 2 de septiembre de 2013; ORDENARON que la Tercera Sala Transitoria Contenciosa Administrativa de Lima expida nueva resolución con arreglo

a ley; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, conforme a ley, en los seguidos por la demandante Luz María del Pilar Freitas Alvarado contra el Ministerio de Justicia, sobre proceso contencioso administrativo, y los devolvieron.

Interviene como ponente la jueza suprema señora Torres Vega.

S. S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

[6.] DERECHO LABORAL Y DERECHO PROCESAL LABORAL

[6.1.] VINCULANTES

[6.1.1.] Casación n.º 6871-2013-Lambayeque. [Cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación]

Corte Suprema. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Fecha de vista de la causa: 23 de abril de 2015

CÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN

Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48.º de la Ley n.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley n.º 25212, y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10.º del Decreto Supremo n.º 051-91-PCM.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

- Recurso:** casación.
- Recurrente:** procurador público regional del Gobierno Regional de Lambayeque.
- Demandante:** Teresa Jesús Guevara de Calderón.
- Demandados:** Gobierno Regional de Lambayeque y otro.
- Pretensión:** recálculo de bonificación especial por preparación de clases y evaluación.
- Decisión:** infundado el recurso de casación, no casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Teresa Jesús Guevara de Calderón interpone demanda contencioso administrativa contra la Dirección Regional de Educación de Lambayeque

y el Gobierno Regional de Lambayeque, a través de la cual pretende que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional Sectorial n.º 0354-2010-GR.LAMB/DREL, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diez, y, consecuentemente, se ordene a la parte demandada que expida nueva resolución administrativa reconociendo el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre la base de cálculo del treinta por ciento (30 %) de la remuneración total, más el pago de devengados e intereses legales.

Mediante sentencia de primera instancia, el juez del Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró fundada en parte la demanda, señalando como sustento de su decisión que resulta aplicable la Ley n.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley n.º 25212, la cual en su artículo 48.º estableció el derecho que tienen los profesores a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento (30 %) de la remuneración total, por lo que no corresponde al caso, por aplicación del principio de jerarquía de las normas, el Decreto Supremo n.º 051-91-PCM, que creó el concepto de remuneración total permanente.

Apelada la decisión por ambas partes, el *Ad quem* confirmó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, al considerar que, en atención al principio de especialidad, debe preferirse el artículo 48.º de la Ley n.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley n.º 25212, sobre el artículo 9.º del Decreto Supremo n.º 051-91-PCM, por lo que el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación debe efectuarse aplicando la remuneración mensual total que el docente perciba y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 9.º del Decreto Supremo n.º 051-91-PCM.

El recurso de casación es declarado procedente por las causales de infracción: a) incisos 3 y 5 del artículo 139.º de la Constitución Política del Perú; b) artículo 48.º de la Ley n.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley n.º 25212; c) artículo 1.º del Decreto Legislativo n.º 847; y d) artículos 8.º, 9.º y 10.º del Decreto Supremo n.º 051-91-PCM.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 48.º de la Ley n.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley n.º 25212.

Artículo 10.º del Decreto Supremo n.º 051-91-PCM.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

Duodécimo. Pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre la forma de cálculo de las bonificaciones y subsidios regulados en la Ley del Profesorado

El Tribunal Constitucional, en distintas sentencias, ha establecido que las bonificaciones y subsidios regulados en la Ley n.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley n.º 25212, deben ser calculadas en base a la remuneración total del docente y no sobre la remuneración total permanente, siendo que en la Sentencia n.º 1281-2000-AA/TC el Tribunal Constitucional ha establecido:

[...] **2.** De acuerdo con el artículo 51.º de la Ley n.º 24029 y los artículos 219.º y 222.º del Decreto Supremo n.º 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, los subsidios reclamados por la demandante se otorgan sobre la base de las remuneraciones o pensiones totales que le correspondan al mes de fallecimiento, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo n.º 041-2001-ED, al señalar que la remuneración a que se refiere el artículo 51.º de la Ley n.º 24029 debe ser entendida como remuneración total, la cual se encuentra regulada en el Decreto Supremo n.º 051-91-PCM. **3.** En tal sentido, los subsidios por luto y por gastos de sepelio que reclama la demandante deben otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.

De igual forma, en la Sentencia n.º 3534-2004-AA/TC, de fecha veinticuatro de enero de dos mil cinco, el Tribunal ha decretado expresamente:

1. Tal como lo ha establecido este Colegiado en la Sentencia n.º 1367-2004-AA/TC, de acuerdo con los artículos 52.º de la Ley n.º 24029 y 213.º del Decreto Supremo n.º 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo n.º 041-2001-ED, que establece que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52.º de la Ley n.º 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo n.º 051-91-PCM. **2.** En tal sentido, las bonificaciones por los 25 y 30 años de tiempo de servicios que reclama el demandante deben otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.

Decimotercero. Precedente judicial respecto a la aplicación de la norma pertinente para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación

Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio el criterio jurisprudencial siguiente:

Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48.º de la Ley n.º 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley n.º 25212, y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10.º del Decreto Supremo n.º 051-91-PCM.

[DECISIÓN]

Por estas consideraciones, de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República HA RESUELTO:

- 1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el procurador público regional del Gobierno Regional de Lambayeque, mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, que corre en fojas ciento ochenta y nueve a ciento noventa y cinco.
- 2.** **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número dieciséis, de fecha veinte de marzo de dos mil trece, que corre en fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y siete, que confirmó la sentencia apelada comprendida en la Resolución número diez de fecha diez de abril de dos mil doce, que corre en fojas ciento cinco a ciento trece, que declaró fundada en parte la demanda.
- 3.** **DECLARAR** que el criterio establecido en el considerando decimotercero de la presente sentencia constituye precedente judicial vinculante, conforme al artículo 37.º del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo n.º 013-2008-JUS.

4. ORDENAR la publicación del texto de la presente sentencia en el *Diario Oficial El Peruano* y en la página web del Poder Judicial.

5. REMITIR copia de la presente sentencia a los presidentes de las Cortes Superiores de todos los distritos judiciales de la República para su difusión entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial.

6. NOTIFICAR con la presente sentencia a doña Teresa Jesús Guevara de Calderón y a las entidades demandadas, Gobierno Regional de Lambayeque y Dirección Regional de Educación de Lambayeque, y los devolvieron.

S. S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

MORALES GONZÁLEZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

[6.1.2.] Casación n.º 4691-2010-Lima. [Naturaleza del derecho a la pensión de invalidez del seguro complementario de trabajo de riesgo]

Corte Suprema. Sala Civil Permanente

Fecha de vista de la causa: 18 de junio de 2015

NATURALEZA DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

El derecho a la pensión de invalidez del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo tiene la misma naturaleza del derecho fundamental a la pensión y, por ende, tiene el carácter de indisponible; en atención a dicha indisponibilidad, se colige que no puede ser sometido a la jurisdicción arbitral, que no se encuentra habilitada para resolver conflictos sobre este derecho, so pena de incurrir en la causal de anulación contenida en el inciso e del numeral 1 del artículo 63.º del Decreto Legislativo n.º 1071.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: casación.

Recurrente: Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros.

Demandante: Leocadio Miranda Lizano.

Demandada: Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros.

Pretensión: anulación de laudo arbitral.

Decisión: infundado el recurso de casación, no casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Se interpuso demanda teniendo como pretensión principal la anulación contra el laudo de derecho dictado mediante Resolución n.º 21, a fin de que se invalide este por versar sobre una materia no arbitrable, ya que el acceso a una pensión de invalidez constituye una concreción del derecho a la salud que tiene carácter de indisponible (causal de anulación artículo 63, literal e, del Decreto Legislativo n.º 1071).

La demandada contesta la demanda negándola en todos sus extremos; señala como fundamento principal que la demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 63, numeral 1, inciso e, conforme con el numeral 2 del mencionado artículo, pues la causal ahora invocada —como es que el árbitro esté resolviendo una materia no susceptible de arbitraje— no ha sido alegada ni cuestionada por el demandante durante el proceso arbitral, por ello deviene en improcedente. Asimismo, no existe norma alguna que establezca que la pretensión del pago de una pensión de invalidez o de renta vitalicia como de una indemnización no sean susceptibles de arbitraje.

Culminado el trámite correspondiente, la Primera Sala Civil con subespecialidad Comercial declaró fundada la demanda; en consecuencia, inválido el laudo arbitral que declara improcedente la demanda y ordena al demandante pagar costas y costos del proceso.

Se interpuso recurso de casación; es declarado procedente, bajo las causales de: a) infracción normativa del artículo 63.º, inciso e, del Decreto Legislativo n.º 1071; b) infracción normativa del artículo 103.º de la Constitución Política del Estado y II del Título Preliminar del Código Civil; c) infracción normativa del artículo 138.º y 139.º, incisos 1 y 2, de la Constitución Política del Estado; y d) infracción normativa del artículo 2.º, inciso 2, y 139.º, inciso 3, de la Constitución Política del Estado, artículo 7.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos I y VII del Título Preliminar y 3.º del Código Procesal Civil, artículo VII del Título Preliminar del Código Civil.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 397.º del Código Procesal Civil.

Artículo 63.º, numeral 1, inciso e, del Decreto Legislativo n.º 1071.

Artículo 9.º del Decreto Supremo n.º 003-98-SA.

Ley General de Arbitraje, Ley n.º 26572, derogada por el Decreto Legislativo n.º 1071.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

Duodécimo. Que habiéndose determinado que el derecho a la pensión es uno fundamental, por ser una concreción al derecho a la vida en sentido material, se colige que la pensión de invalidez del seguro complementario de trabajo de riesgo que se pretendió en el proceso de arbitraje tiene la misma naturaleza y, por ende, tiene el carácter de indisponible.

Decimotercero. Al haberse determinado la indisponibilidad del derecho sometido al proceso de arbitraje *sub litis*, se colige que la jurisdicción arbitral no se encontraba habilitada [para] resolver el conflicto, por lo que se incurre en la causal de anulación contenida en el inciso e del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo n.º 1071, según el cual el laudo será anulado cuando «el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de arbitraje nacional».

Decimocuarto. Debiéndose precisar, además, que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, no nos encontramos ante un caso en el que el trabajador haya elegido la vía arbitral, sino que se sometió a la jurisdicción arbitral, solicitando que se le otorgue una pensión de invalidez por mandato contenido en el artículo 9 del Decreto Supremo n.º 003-98-SA que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, el cual ha sido declarado inconstitucional, mediante la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, Expediente n.º 10063-2006-PA/TC, de fecha ocho de noviembre de dos mil siete, por considerarlo un convenio arbitral que nace *ex lege* y no de la autonomía de la voluntad de los asegurados y beneficiarios, que es el fundamento de la de la jurisdicción arbitral, y por discutir derechos fundamentales que no son pasibles del arbitraje.

[DECISIÓN]

Por las consideraciones expuestas, no se configura la causal de infracción normativa denunciada, por lo que, en aplicación del artículo 397 del Código Adjetivo, declararon INFUNDADO el recurso de casación, de folios cuarenta y cuatro del cuadernillo de casación, interpuesto por Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros; en consecuencia, decidieron NO CASAR la sentencia de fojas seiscientos ochenta y tres, su fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, expedida por la Primera Sala Civil con subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, bajo responsabilidad, y los devolvieron, en los seguidos con Leocadio Miranda Lizano sobre anulación de laudo arbitral.

Intervino como ponente el juez supremo Cunya Celi.

Por impedimento del juez supremo señor Walde Jáuregui y licencia de la jueza suprema señora Del Carpio Rodríguez, integran esta Suprema Sala el juez supremo señor Miranda Molina y la jueza suprema señora Cabello Matamala.

S. S.

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

[6.1.3.] Casación n.º 10712-2014-Lima. [Principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales]

Corte Suprema. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

Fecha de vista de la causa: 6 de julio de 2015

PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES

En referencia al principio de irrenunciabilidad, se deben tener en cuenta las siguientes reglas: 1) Los derechos cuya fuente de origen sea la ley o cualquier otra norma jurídica de origen estatal, sin importar su jerarquía, son de carácter irrenunciable para el trabajador individual, sin perjuicio de los pactos de reducción de remuneraciones que son aceptados por nuestro ordenamiento jurídico, conforme a la Ley n.º 9463; 2) Los derechos cuya fuente de origen es el convenio colectivo o el laudo arbitral tienen carácter irrenunciable para el trabajador individual, pero sí pueden ser objeto de renuncia, disminución o modificación por acuerdo entre la organización sindical y el empleador; este es el caso de la negociación colectiva *in peius*; 3) Los derechos derivados del contrato individual de trabajo o de la decisión unilateral del empleador pueden ser objeto de libre disposición por el trabajador individual, quien puede aceptar su disminución e incluso su supresión.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: casación.

Recurrente: Telefónica del Perú S. A. A.

Demandante: Jesús María Moisés Abarzuza Gil, representado por don Ricardo Edilberto Palacios Pérez.

Demandada: Telefónica del Perú S. A. A.

Pretensión: reintegro de remuneraciones.

Decisión: fundado el recurso de casación, casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Jesús María Moisés Abarzuza Gil interpone demanda sobre reintegro de remuneraciones y pretende que se le reconozca la suma de trescientos

veintinueve mil novecientos noventa y cinco con 91/100 nuevos soles, por concepto de reintegro de remuneraciones, correspondientes al período de enero a junio de dos mil tres, y el reintegro de la compensación por tiempo de servicios y utilidades, por el período del uno de abril de mil novecientos noventa y seis al treinta de junio de dos mil tres.

Mediante sentencia de primera instancia, se declaró fundada en parte la demanda, ordenando que la empresa Telefónica del Perú S. A. A. pague, a favor del demandante, el monto de trescientos diez mil seiscientos ochenta y cuatro con 66/100 nuevos soles, por concepto de reintegro de remuneraciones, compensación por tiempo de servicios y utilidades, al considerar que la empresa emplazada no ha acreditado la existencia de un acuerdo de reducción remunerativa por el período de enero a junio de dos mil tres, conforme lo establece la Ley n.º 9463, concluyendo que los pagos efectuados por el concepto denominado *tax equalization* ostentan la calidad de remuneración y, por lo tanto, base de cálculo de la compensación por tiempo de servicios y de las utilidades del actor.

Apelada la decisión, el Colegiado de la Sala Transitoria Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda.

El recurso de casación es declarado procedente, bajo las causales de: a) interpretación errónea del inciso 2 del artículo 26.º de la Constitución Política del Perú, y b) inaplicación del artículo 1354.º del Código Civil.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículos 26.º, inciso 2, de la Constitución Política del Perú.

Artículo 22.º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-93-JUS.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

Sexto. Interpretación errónea del inciso 2 del artículo 26.º de la Constitución Política del Perú

El principio de irrenunciabilidad niega validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad. Este principio busca evitar que el trabajador apremiado por la necesidad de conseguir o continuar con el empleo acepte la imposición, por parte del empleador, de determinadas

condiciones que vulneren sus derechos laborales, volviendo ineficaz la protección que la legislación le concede.

Según Boza Pro: «El principio de irrenunciabilidad opera como un mecanismo de autodefensa normativa en apoyo del trabajador; por su inferior posición contractual frente al empresario, podría terminar dejando de lado, aún contra su voluntad, derechos que le concede el ordenamiento jurídico»².

La doctrina acepta, casi unánimemente, que el principio de irrenunciabilidad solo protege al trabajador, no pudiendo favorecer también al empleador.

La renuncia a derechos implica la manifestación de voluntad expresa, por parte del trabajador, de privarse de un derecho de naturaleza laboral, por lo que no podrá considerarse tácita. En cuanto al momento del acto de renuncia de derechos, este puede presentarse antes, durante o después de terminado el contrato de trabajo.

Nuestra legislación reconoce que el principio de irrenunciabilidad, a nivel constitucional, se encuentra establecido en el inciso 2 del artículo 26.º de la Constitución Política del Perú, cuando señala que en la relación laboral se respetan, entre otros principios, el siguiente: «Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley».

El Tribunal Constitucional, sobre los alcances del principio de irrenunciabilidad, señala lo siguiente:

Así, conforme se desprende de lo previsto en el inciso 2 del artículo 26.º de la Constitución, la irrenunciabilidad solo alcanza a aquellos «[...] derechos reconocidos por la Constitución y la ley».

No cubre, pues, a aquellos provenientes de la convención colectiva de trabajo o la costumbre.

Por otro lado, debe precisarse que un derecho de naturaleza laboral puede provenir de una norma dispositiva o taxativa. En ese contexto, la irrenunciabilidad es solo operativa en el caso de la segunda.

La norma dispositiva es aquella que opera solo cuando no existe manifestación de voluntad o cuando esta se expresa con ausencia de claridad. El Estado las hace valer únicamente por defecto u omisión en la expresión de voluntad de los sujetos de la relación laboral.

2 BOZA PRO, Guillermo. *Lecciones de derecho del trabajo*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 2011, p. 175.

Las normas dispositivas se caracterizan por suplir o interpretar una voluntad no declarada o precisar y aclararla por defecto de manifestación, y por otorgar a los sujetos de una relación laboral la atribución de regulación con pleno albedrío dentro del marco de la Constitución y la ley.

Ante este tipo de modalidad normativa, el trabajador puede libremente decidir sobre la conveniencia, o no, de ejercitar total o parcialmente un derecho de naturaleza individual³.

Por su parte, esta Sala Suprema considera que, para una correcta interpretación del inciso 2 del artículo 26.º de la Constitución Política del Perú, referente al principio de irrenunciabilidad, los jueces de trabajo y las Salas Laborales deben tener en cuenta las siguientes reglas: 1) Los derechos cuya fuente de origen sea la ley o cualquier otra norma jurídica de origen estatal, sin importar su jerarquía, son de carácter irrenunciable para el trabajador individual, sin perjuicio de los pactos de reducción de remuneraciones que son aceptados por nuestro ordenamiento jurídico, conforme a la Ley n.º 9463, de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuya vigencia se reconoce; 2) Los derechos cuya fuente de origen es el convenio colectivo o el laudo arbitral, tienen carácter irrenunciable para el trabajador individual, pero sí pueden ser objeto de renuncia, disminución o modificación por acuerdo entre la organización sindical y el empleador; este es el caso de la negociación colectiva *in peius*, la cual solo puede acordarse entre los mismos sujetos colectivos y el mismo ámbito negocial; 3) Los derechos derivados del contrato individual de trabajo o de la decisión unilateral del empleador pueden ser objeto de libre disposición por el trabajador individual, quien puede aceptar su disminución e incluso su supresión.

[...]

Decimoquinto. Doctrina jurisprudencial

La presente ejecutoria constituye interpretación judicial del inciso 2 del artículo 26.º de la Constitución Política del Perú, con los efectos que señala el artículo 22.º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-93-JUS.

3 Fundamento 24 del Expediente n.º 008-2005-PI/TC, fecha 12 agosto 2005, proceso seguido por Juan José Gorriti sobre inconstitucionalidad de la Ley n.º 281175.

[DECISIÓN]

Por las consideraciones expuestas:

Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S. A. A., mediante escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, que corre en fojas quinientos veintinueve a quinientos cuarenta y nueve; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha diez de enero de dos mil catorce, que corre en fojas quinientos cuatro a quinientos once, que confirmó la sentencia apelada, y, actuando en sede de instancia, REVOCARON la sentencia de primera instancia, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos sesenta y dos, que declaró fundada en parte la demanda, en el extremo que dispone el reintegro de remuneraciones por el período de enero a junio de dos mil tres, en la suma de ciento once mil trescientos treinta y tres con 13/100 nuevos soles (S/ 111 333.13); REFORMÁNDOLA, declararon INFUNDADA y la CONFIRMARON en los extremos que declaró fundado el reintegro de la compensación por tiempo de servicios y de utilidades, e infundada la compensación deducida por la empresa emplazada, más el pago de intereses financieros y legales con costas y costos del proceso; ORDENARON que en, ejecución de sentencia, se proceda al recálculo de la compensación por tiempo de servicios, conforme a lo dispuesto en el décimo primer considerando de la presente resolución; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, conforme a ley, en el proceso seguido por el demandante Jesús María Moisés Abarzuza Gil, representado por don Ricardo Edilberto Palacios Pérez, sobre reintegro de remuneraciones, interviniendo como ponente el señor juez supremo Arévalo Vela, y los devolvieron.

S. S.

ARÉVALO VELA

MONTES MINAYA

YRIVARREN FALLAQUE

CHAVES ZAPATER

MALCA GUAYLUPO

[6.1.4.] Casación n.º 11169-2014-La Libertad. [Interpretación del artículo n.º 5 de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público]

Corte Suprema. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Fecha de vista de la causa: 29 de octubre de 2015

**INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO N.º 5 DE LA LEY N.º 28175,
LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO**

El acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades cuya inobservancia constituye una infracción a normas de orden público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga, y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: casación.

Recurrente: procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

Demandante: Eliza Soledad Delgado Suárez.

Demandado: Poder Judicial.

Pretensión: desnaturalización de contrato y pago de bono por función jurisdiccional.

Decisión: infundado el recurso de casación, no casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Eliza Soledad Delgado Suárez interpone demanda y señala como pretensión principal la desnaturalización de los contratos modales de servicio específico, así como el pago de beneficios sociales y el reconocimiento del bono por función jurisdiccional homologado al personal administrativo, más el pago de intereses legales y costos del proceso, argumentando que inició su relación

laboral en calidad de auxiliar administrativa I y en la actualidad ocupa el cargo de secretaria judicial. Es así que, desde el inicio de su relación laboral, se le ha venido contratando mediante contratos bajo modalidad de servicio específico, aun cuando la labor desempeñada tenía el carácter de ordinario, permanente y no temporal; además, no se ha establecido en los contratos suscritos la causa objetiva determinante de la contratación y la comunicación a la autoridad administrativa de trabajo; por lo tanto, los contratos se han desnaturalizado, convirtiéndose su relación laboral en una de carácter indeterminado.

El *A quo* declaró fundada la demanda, disponiendo la desnaturalización de los contratos de trabajo modales y el reconocimiento de la demandante como trabajadora a plazo indeterminado, con la homologación del pago del bono por función jurisdiccional con el del personal administrativo, exponiendo el juzgador como *ratio decidendi* de la sentencia: i) Al no haber cumplido la entidad demandada con la presentación de los contratos de trabajo a plazo fijo a efecto de determinar la validez del elemento objetivo del contrato, se puede inferir —en aplicación del artículo 29.º de la Ley n.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo— que, efectivamente, estos contratos se encuentran desnaturalizados desde su celebración; ii) Asimismo, se concluye que la contratación de la demandante, bajo los alcances del Decreto Legislativo n.º 1057, fue fraudulenta al haberse dilucidado que, desde el inicio de la relación laboral, las labores de la actora fueron permanentes, estando sujeta a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, bajo los alcances del Decreto Legislativo n.º 728.

Apelada la decisión, mediante sentencia de vista expedida por el Tribunal Unipersonal de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de La Libertad, se confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda.

El recurso de casación es declarado procedente por las causales de infracción normativa del artículo 5.º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, e incisos 3 y 5 del artículo 139.º de la Constitución Política del Perú.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 22.º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 77.º, literal d, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Artículo 5.º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

Decimoquinto. Interpretación del artículo 5.º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público

Teniendo en cuenta que uno de los fines del recurso de casación es la unificación de la jurisprudencia laboral nacional, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en base a los fundamentos expuestos en los considerandos anteriores, establece que la correcta interpretación del artículo 5.º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, es la siguiente: el acceso a la función pública de los trabajadores sujetos a cualquier régimen laboral y bajo cualquier modalidad debe realizarse mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades cuya inobservancia constituye una infracción a normas de orden público que impide la existencia de una relación válida y determina la nulidad de pleno derecho del acto administrativo que lo contravenga y que acarrea responsabilidades administrativas, civiles o penales a quien lo promueve, ordena o permita.

[...]

Decimonoveno. Doctrina jurisprudencial

De conformidad con el artículo 22.º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta ejecutoria suprema contiene principios jurisprudenciales relativos a la debida interpretación judicial del artículo 5.º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, en el sentido de que el ingreso a la carrera pública se efectivizará obligatoriamente a través de un concurso público de méritos, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que contravenga este criterio, acarreando las responsabilidades administrativas y penales de quien lo promueva, ordene o permita.

[DECISIÓN]

Por estas consideraciones, resolvieron:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con fecha trece de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas ciento diecisiete a ciento veintidós.

2. En consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha uno de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas ciento seis a ciento catorce, emitida por el Tribunal Unipersonal de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

3. DECLARAR que la presente ejecutoria suprema contiene principios jurisprudenciales relativos a la debida interpretación del artículo 5.º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público.

4. ORDENAR la publicación del texto de la presente sentencia en el *Diario Oficial El Peruano* y en la página web del Poder Judicial.

5. NOTIFICAR la presente sentencia a la parte demandante, Eliza Soledad Delgado Suárez, y a la parte demandada, Poder Judicial, a través del procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la citada entidad, y los devolvieron.

S. S.

ARÉVALO VELA

MONTES MINAYA

YRIVARREN FALLAQUE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

[6.2.] RELEVANTES

[6.2.1.] Casación n.º 10759-2014-Lima. [Principio de primacía de la realidad y pago solidario de beneficios sociales]

Corte Suprema. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Fecha de vista de la causa: 9 de marzo de 2015

PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD Y PAGO SOLIDARIO DE BENEFICIOS SOCIALES

Además de verificarse las labores para las empresas del consorcio, se acredita el carácter subordinado y permanente de las labores, con lo que se demuestra la naturaleza laboral de la relación contractual que ha existido con las codemandadas. En consecuencia, al haberse beneficiado de las labores del demandante, corresponde a los miembros integrantes del grupo de empresas el pago solidario de los beneficios sociales que se han generado a favor del demandante, lo que encuentra justificación en el principio de primacía de la realidad por encima de las formas jurídicas, además del carácter tuitivo del derecho laboral y a la prioridad en el pago de las obligaciones laborales establecido en los artículos 24.º y 26.º de la Constitución Política del Perú.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: casación.

Recurrente: Dante Hugo Barbis Ayres.

Demandante: Dante Hugo Barbis Ayres.

Demandados: Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S. A. y otras.

Pretensión: pago de beneficios sociales.

Decisión: fundado el recurso de casación, nula la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Dante Hugo Barbis Ayres interpone demanda pretendiendo el pago de los beneficios sociales que se han generado por los servicios prestados a las codemandadas.

En primera instancia, la demanda fue declarada fundada en parte; sin embargo, el *Ad quem* revocó la sentencia apelada.

Se interpone recurso de casación contra la sentencia de vista, que es declarado procedente, bajo la causal de inaplicación del artículo 4.º del Decreto Supremo n.º 003-97-TR, Texto Único de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículos 24.º y 26.º de la Constitución Política del Perú.

Artículo 4.º del Decreto Supremo n.º 003-97-TR, Texto Único de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

Décimo. En el caso materia de controversia del contrato de locación de servicios, que corre en fojas treinta y uno a treinta y cuatro, se aprecia en la cláusula segunda que las codemandadas, como integrantes del grupo Distriluz, contrataron al demandante con el objeto de que preste sus servicios de asesoría técnica especializada en tecnología informática, hecho que es ratificado con la tarjeta de presentación, que corre en fojas cincuenta y ocho, en los informes de actividades, que corre en fojas cincuenta y nueve a setenta y ocho, y en los correos electrónicos, que corre en fojas noventa y tres a ciento doce, en los que, además de verificarse las labores para las empresas del consorcio, se acredita el carácter subordinado y permanente de las labores, con lo que se demuestra la naturaleza laboral de la relación contractual que ha existido con las codemandadas integrantes del grupo empresarial Distriluz.

Undécimo. Al haberse beneficiado de las labores del demandante, corresponde a los miembros integrantes del grupo de empresas el pago solidario de los beneficios sociales que se han generado a favor del demandante, entre las referidas empresas, sin perjuicio de reconocer que cada una de las empresas tenga una autonomía y personalidad jurídica propia, lo que encuentra justificación en el principio de primacía de la realidad por encima de las formas jurídicas, además del carácter tuitivo del derecho laboral y a la prioridad en el pago de las obligaciones laborales establecido en los artículos 24.º y 26.º de la Constitución Política

el Perú, criterio que además ha sido recogido en el Pleno Jurisdiccional Laboral Nacional del año dos mil ocho, en el que se indica, respecto a la responsabilidad solidaria en el pago de las obligaciones laborales como conclusión plenaria, que:

Existe solidaridad en las obligaciones laborales no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183.º del Código Civil, sino, además, en los casos en los que exista vinculación económica, grupo de empresas o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores.

En consecuencia, se determina que en la sentencia recurrida se ha inaplicado la norma denunciada; por lo cual, la causal invocada deviene en fundada.

[DECISIÓN]

Por estas consideraciones:

Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Dante Hugo Barbis Ayres, mediante escrito de fecha trece de mayo de dos mil catorce, que corre en fojas seiscientos cincuenta y cinco a seiscientos setenta y dos; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fecha tres de enero de dos mil catorce, que corre en fojas seiscientos cuarenta y seis a seiscientos cincuenta y uno; actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia apelada de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, que corre en fojas seiscientos uno a seiscientos dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, DISPUSIERON que se abone al demandante en forma solidaria la suma de doscientos cincuenta y tres mil ciento treinta y un con 41/100 nuevos soles (S/ 253 131.41), más intereses legales y financieros que se liquidarán en ejecución de sentencia; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, conforme a ley, en el proceso seguido con las entidades demandadas, Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S. A. (Hidrandina S. A.), Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S. A. (Electronoroeste S. A.), Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S. A. (Electronorte S. A.) y Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S. A. (Electrocentro S. A.),

sobre pago de beneficios sociales, interviniendo como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque, y los devolvieron.

S. S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

MORALES GONZÁLEZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

[6.2.2.] Casación n.º 11655-2013-Arequipa. [Licencia sin goce de haber por ejercicio de función edil]

Corte Suprema. Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

Fecha de vista de la causa: 17 de marzo de 2015

LICENCIA SIN GOCE DE HABER POR EJERCICIO DE FUNCIÓN EDIL

Quien asume el cargo de alcalde tiene derecho al otorgamiento de licencia, sin goce de remuneraciones, durante el tiempo que dure su función edil, puesto que la labor de alcalde, al ser ejercida a tiempo completo, trae consigo la percepción de la remuneración correspondiente, conforme a los términos de la Ley Orgánica de Municipalidades.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: casación.

Recurrente: Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Demandante: Berardo Jesús Carrazco Castro.

Demandados: Gobierno Regional de Arequipa y otro.

Pretensión: impugnación de resolución administrativa.

Decisión: infundado el recurso de casación, no casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

El demandante interpone demanda de impugnación de resolución administrativa, solicitando que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional n.º 4029-2011-GRE, de fecha 16 de agosto de 2011, y de la Resolución Directoral n.º 168-2011-UGEL. La Joya de fecha 19 de abril de 2011, por la cual se le otorga licencia sin goce de haber por función edil, y suspende sus remuneraciones como docente desde abril de 2011 y, consecuentemente, se emita nueva resolución por la cual se le otorgue licencia con goce de haber por desempeño de funciones públicas y/o cargos de confianza (función edil, alcalde) y se le otorgue sus remuneraciones dejadas de percibir más intereses legales.

La Sala Superior confirma la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, tras considerar que, conforme al artículo 21 de la Ley

Orgánica de Municipalidades, el alcalde provincial o distrital, según sea el caso, que desempeña su cargo a tiempo completo y es rentado mediante una remuneración mensual fijada de acuerdo al Concejo Municipal dentro del primer año de gestión; por otro lado, el artículo 11.º de la citada norma señala que, para el ejercicio de la función edil, los regidores que trabajan como dependientes en el sector público o privado gozan de licencia con goce de haber hasta por 20 horas semanales, tiempo que será dedicado exclusivamente a sus labores municipales. Consecuentemente, la Ley Orgánica de Municipalidades no prevé la posibilidad de que los alcaldes gocen de una licencia con goce de haber, ello en razón de que los mismos cumplen una función a tiempo completo.

El recurso de casación es declarado procedente por la Sala Suprema, bajo la causal de infracción normativa del artículo 61.º de la Ley n.º 29062 y el artículo 23.º de la Constitución Política del Estado.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 61.º de la Ley n.º 29062.

Artículo 23.º de la Constitución Política del Estado.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

Octavo. Análisis de la denuncia de infracción normativa del artículo 61.º de la Ley n.º 29062 (Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial)

Que la aludida norma conceptualiza a la licencia como el derecho y la autorización que tiene el profesor para no asistir a la Institución Educativa por 1 o más días, la cual se formaliza mediante resolución de la autoridad competente.

Asimismo, define taxativamente en qué casos corresponde el otorgamiento de la licencia con goce de remuneraciones (haber) y en qué casos se otorga licencia sin goce de remuneraciones, de la siguiente manera:

a. Con goce de remuneraciones:

- Por incapacidad temporal.
- Por maternidad.
- Por siniestros.
- Por fallecimiento de padres, cónyuge o hijos.
- Por becas para perfeccionamiento o especialización en Educación y especialidades afines, autorizadas por el Ministerio de Educación, las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local.

- Para realizar estudios o investigaciones autorizados por el Ministerio de Educación o Unidades de Gestión Educativa Local.
- Por capacitación organizada y/o autorizada por el Ministerio de Educación, las Direcciones Regionales de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local o las entidades correspondientes.
- Por asumir representación oficial en eventos nacionales e internacionales de carácter científico, educativo, cultural y deportivo.
- Por citación expresa, judicial, militar o policial.
- Por desempeño de funciones públicas y/o cargos de confianza.
- Por representación sindical.
- Por enfermedad considerada profesional cuando se produce en acción directa de trabajo o con ocasión de este.

b. Sin goce de remuneraciones

- Por motivos particulares distintos a los detallados en el acápite a.
- Por capacitación no oficializada.
- Por enfermedad grave del padre, cónyuge e hijos.
- Por desempeño de funciones públicas rentadas.

Conforme se aprecia, si bien dentro del rubro a) de licencias con goce de haber se prevé, de manera genérica, el caso de las licencias por desempeño de funciones públicas y cargos de confianza, es decir, sin especificarse si el desempeño de dichas funciones trae como contraprestación o no el pago de alguna remuneración, en el rubro b) de licencias sin goce de haber, se contempla inequívocamente el caso de las licencias por desempeño de las funciones públicas rentadas, como es el caso de la función desempeñada por un alcalde, dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 21.º de la Ley n.º 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades): «El alcalde provincial o distrital, según sea el caso, desempeña su cargo a tiempo completo y es rentado mediante una remuneración mensual fijada por acuerdo del Concejo Municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión» [sic].

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, siendo el derecho un todo orgánico, la norma bajo análisis no debe ser interpretada de manera aislada, sino en armonía con el Reglamento de la Ley n.º 29062, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2008-ED, el mismo que en su artículo 89.º especifica que:

89.º.1. Los profesores tienen derecho al goce de licencia por las causales establecidas en el artículo 61.º de la Ley, las mismas que se rigen por las reglas generales siguientes:

- a. Su duración está en relación a la naturaleza del evento que la ocasiona no pudiendo en ningún caso exceder de dos (2) años.
- b. Son excluyentes entre sí y, en caso del uso sucesivo de licencias por causales diversas, el plazo acumulado por todas ellas no debe exceder de dos (2) años.
- c. Los documentos que demuestren la causal de la licencia deben constar en original en el legajo personal del profesor.
- d. El procedimiento para la obtención de la licencia y las condiciones específicas se rigen por las normas nacionales que dicte el Ministerio de Educación.

89.º.2. La licencia por adopción se rige por la Ley n.º 27409, Ley que otorga Licencia Laboral por Adopción.

89.º.3. De acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades y Ley de Gobiernos Regionales y considerando las sesiones de consejo municipal y regional, se concede licencia con goce de remuneración al personal docente que ha sido electo como regidor municipal o consejero regional, equivalente a un (1) día de trabajo semanal mensual por el tiempo que dure su elección.

Como es de verse, en cuanto a las licencias concedidas para el ejercicio de función pública, conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades y Ley de Gobiernos Regionales, es decir, para el ejercicio de cargo producto de elección popular, el Reglamento de la Ley n.º 29062 establece como excepción el otorgamiento de licencia con goce de remuneraciones únicamente a los regidores municipales y consejeros regionales, quienes, por su función —y refiriéndonos al caso específico de los regidores municipales que presten labor docente—, tienen derecho a licencia con goce de haber hasta por veinte (20) horas semanales, tiempo que será dedicado exclusivamente a sus labores municipales, ello de conformidad con el artículo 11.º, parte *in fine* de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Consecuentemente, la excepción establecida en el artículo 89.º.3 del Reglamento de la Ley n.º 29062 responde al hecho de que los regidores solo laboran a tiempo parcial, conforme lo establece el artículo 12.º de la citada Ley Orgánica de Municipalidades⁵, puesto que la función que

5 **Artículo 12 de la Ley n.º 27972.** Los regidores desempeñan su cargo a tiempo parcial y tienen derecho a dietas fijadas por acuerdo del Concejo Municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que las fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad. El monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del Gobierno Local, previas las constataciones presupuestales del caso. No pueden otorgarse más de cuatro dietas a cada regidor. Las

desempeñan al interior de la institución edil implica su participación en las sesiones convocadas, dada su calidad de integrantes del Consejo Municipal, percibiendo —en atención a dicha labor— dietas, las mismas que serán otorgadas siempre y cuando asistan a dichas sesiones, lo cual corrobora que el ejercicio de la función del regidor no es a tiempo completo, y menos aún a dedicación exclusiva, diferente del caso del alcalde, que —como ya se ha señalado— ejerce dicho cargo a tiempo completo, recibiendo como contraprestación una remuneración mensual, por lo que, en dicho caso, le corresponde el otorgamiento de una licencia sin goce de haber.

Por tanto, al verificarse que la Sala Superior ha interpretado de manera correcta el artículo 61.º de la Ley n.º 29062 (Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial), la denuncia de la infracción de dicha norma es infundada.

[DECISIÓN]

Por estos fundamentos, y de conformidad con el dictamen emitido por el señor fiscal supremo en lo contencioso administrativo, declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Berardo Jesús Carrasco Castro, obrante de fojas 201 a 207; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fecha 28 de mayo de 2013, obrante de fojas 193 a 195; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, conforme a ley, en los seguidos contra el Gobierno Regional de Arequipa y otro, sobre impugnación de resolución administrativa, y los devolvieron.

Interviniendo como ponente el señor juez supremo Chaves Zapater.

S. S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

dietas se pagan por asistencia efectiva a las sesiones. El alcalde no tiene derecho a dietas. El primer regidor u otro que asuma las funciones ejecutivas del alcalde, por suspensión de este —siempre que esta se extienda por un período mayor a un mes—, tendrá derecho a percibir la remuneración del alcalde suspendido, vía encargatura de cargo, sin derecho a dieta mientras perciba la remuneración del suspendido.

[6.2.3.] Casación n.º 7835-2013-Sullana. [Régimen laboral de los serenos municipales]

Corte Suprema. Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Fecha de vista de la causa: 16 de abril de 2015

RÉGIMEN LABORAL DE LOS SERENOS MUNICIPALES

Al tener los serenos la condición laboral de empleados, su régimen laboral es el de la actividad pública regida por el Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en consecuencia, corresponde tramitar la demanda en la vía de proceso contencioso administrativo.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: casación.
Recurrente: Manuel Vite Delgado.
Demandante: Manuel Vite Delgado.
Demandada: Municipalidad Provincial de Talara.
Pretensión: proceso contencioso administrativo.
Decisión: fundado el recurso de casación, casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

En el presente proceso, el demandante solicita: a) la declaración de nulidad de la Carta n.º 142-01-2011-0RRHH-MPT que puso a conocimiento el término de su vínculo contractual con la entidad demandada; b) la declaración de nulidad de la Resolución de Alcaldía n.º 334-4-2011-MPT que desestimo su recurso de apelación; y c) se le reincorpore en el puesto de trabajo de sereno municipal y chofer, que venía desempeñando hasta antes de la vulneración de su derecho constitucional al trabajo, al haber alcanzado la protección legal conforme a la Ley n.º 24041 y por la desnaturalización de sus contratos.

La demanda ha sido desestimada por considerar que los medios probatorios acreditan que el demandante prestó servicios como miembro de serenazgo, esto es, en calidad de obrero y, por tanto, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, no siendo aplicable lo dispuesto en la

Ley n.º 24041 (prevista para los servidores públicos), correspondiendo que haga valer su derecho en la vía del proceso de amparo o la del proceso ordinario laboral, careciendo de competencia el juez contencioso administrativo.

La sentencia de vista declara nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

El recurso de casación es declarado procedente, bajo la causal de infracción normativa del artículo 37.º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 1.º de la Ley n.º 24041.

Artículo 37.º de la Ley n.º 27972.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

Octavo. Habiendo quedado así establecida la condición laboral del demandante, corresponde dilucidar el régimen laboral que le corresponde, el mismo que es determinado por el principio de legalidad. En tal sentido, desde la óptica del análisis jurídico histórico, tenemos que: i) El artículo 52.º de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado por la Ley n.º 23853 (vigente del 9 de junio de 1984 al 26 de mayo de 2003), señala que: «Los funcionarios empleados y obreros, **así como el personal de vigilancia de las municipalidades, son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública** y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente; cada Municipalidad elabora su escalafón de personal, de acuerdo con la legislación vigente, y homologa sus remuneraciones, con arreglo al artículo 60.º de la Constitución», artículo que es modificado por el artículo único de la Ley n.º 27469, publicada el 1 de junio de 2001, cuyo texto es el siguiente: «Los funcionarios y empleados, **así como el personal de vigilancia de las municipalidades, son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública** y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente; los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen; cada municipalidad elabora su escalafón de personal, de acuerdo con la legislación vigente»;

ii) La Ley n.º 23853 es derogada por la Ley n.º 27972, en su vigésima quinta disposición complementaria, con fecha 27 de mayo de 2003, aprobando, así, la nueva Ley Orgánica de Municipalidades, que, en el subcapítulo V, regula el régimen laboral del trabajador municipal, prescribiendo, en el artículo 37.º, que los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la Administración pública, conforme a ley; los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

[...]

Décimo. Siendo así, queda palmariamente establecido que, teniendo los serenos la condición laboral de empleados, su régimen laboral es el de la actividad pública regida por el Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en consecuencia, su demanda corresponde ser tramitada en la vía del proceso contencioso administrativo. Atendiendo a estos fundamentos, corresponde declarar fundado el recurso de casación por infracción normativa de la causal material declarada procedente, casar la sentencia de vista recurrida y, actuando en sede de instancia, este Colegiado Supremo confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda, la misma que ha efectuado una fundamentación acorde a la situación fáctica planteada subsumiéndola al artículo 1 de la Ley n.º 24041.

[DECISIÓN]

Por estas consideraciones, y con lo expuesto en el dictamen del señor fiscal supremo, declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Manuel Vite Delgado, a folios 237; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha 23 de abril de 2013, corriente a folios 228, y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia de primera instancia de 7 de diciembre de 2012, corriente a folios 179, que declara fundada la demanda y declara nula la Carta n.º 142-01-2011-0RRHH-MPT, que da por finalizado el vínculo laboral del demandante con la entidad demandada, nula la Resolución de Alcaldía n.º 334-4-2011-MPT, la cual resuelve declarar infundado el recurso de apelación contra la carta aludida y ordena a la Municipalidad Provincial de Talara que cumpla con reincorporar al demandante en el cargo que

venía desempeñando al momento de su despido, al haberse acreditado la protección legal de su relación laboral bajo los alcances de la Ley n.º 24041; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, conforme a ley, en los seguidos con la Municipalidad Provincial de Talara, sobre proceso contencioso administrativo, y los devolvieron.

Interviene como jueza suprema ponente la señora Mac Rae Thays.

S. S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

[6.2.4.] Casación n.º 14029-2013-Huánuco. [Interés legal por adeudos de carácter laboral]

Corte Suprema. Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Fecha de vista de la causa: 28 de abril de 2015

INTERÉS LEGAL POR ADEUDOS DE CARÁCTER LABORAL

El interés legal por adeudos de carácter laboral se devenga desde el día siguiente en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, como establece el artículo 3.º del Decreto Ley n.º 25920, concordado con el artículo 1246.º del Código Civil.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: casación.
Recurrente: Edith Soto de Espinoza.
Demandante: Edith Soto de Espinoza.
Demandados: Gobierno Regional de Huánuco y otro.
Pretensión: pago de intereses legales por adeudos de carácter laboral.
Decisión: fundado el recurso de casación, casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

La demandante solicita que la entidad demandada cumpla con lo dispuesto en el artículo 48.º de la Ley del Profesorado n.º 24029, modificado por el artículo 1.º de la Ley n.º 25212; por tanto, se ordene el recálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30 % mensual de la remuneración total, más los intereses legales desde el momento del hecho dañoso.

La Sala Superior confirma la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda, reconociendo el derecho que tiene la demandante a percibir el recálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases en base al 30 % de su remuneración total o íntegra y declaró improcedente el extremo en el que demanda el pago de intereses legales, tras considerar que el artículo 48.º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27584 ha precisado que el pago de intereses en un proceso contencioso administrativo se otorga a partir del retraso en la ejecución de la sentencia.

El recurso de casación es declarado procedente por la Sala Suprema, bajo las siguientes causales: i) infracción normativa por inaplicación del artículo 1246.º del Código Civil; ii) infracción normativa del artículo 3.º del Decreto Ley n.º 25920; y iii) infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139.º de la Constitución Política del Perú.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 3.º del Decreto Ley n.º 25920.

Artículo 1246.º del Código Civil.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

Décimo. El artículo 3.º del Decreto Ley n.º 25920, norma que establece el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral (como es el caso de autos), precisa:

El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño.

Undécimo. De la demanda, se aprecia que los intereses legales que se solicitan son los generados por el recálculo de una bonificación y no por la inejecución de una sentencia, por lo que la norma que debe aplicarse es la pertinente a los adeudos de carácter laboral, es decir, el artículo 3.º del Decreto Ley n.º 25920, la cual es clara y específica que estos deben pagarse a partir del día siguiente del incumplimiento de la obligación, lo que concuerda con el artículo 1246.º del Código Civil, que regula el interés legal por la falta de pago en su debida oportunidad, lo que —en el caso de autos— sería a partir de la fecha en que la demandada otorgó erróneamente la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30 % de la remuneración total permanente, ya que lo correcto es que esta bonificación debió ser calculada en base a la remuneración total o íntegra.

[DECISIÓN]

Por estas consideraciones, de conformidad con el dictamen fiscal supremo en lo contencioso administrativo y en aplicación del artículo 396.º del Código

Procesal Civil, declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante Edith Soto de Espinoza, de fecha 6 de septiembre de 2013, obrante de fojas 200 a 204; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha 19 de agosto de 2013, de fojas 163 a 166, y, actuando en sede de instancia, REVOCARON, de fecha 27 de marzo de 2013, de fojas 117 a 126, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda en el extremo que declara improcedente la solicitud de intereses legales y, REFORMÁNDOLA, la declararon FUNDADA; en consecuencia, ORDENARON a la entidad demandada que cumpla con cancelar los intereses legales producto del recálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación desde la fecha en que el demandante adquirió el derecho, sin costas ni costos; DISPUSIERON la publicación del texto de la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido por la demandante Edith Soto de Espinoza contra el Gobierno Regional de Huánuco y otro, sobre pago de intereses legales por adeudos de carácter laboral, interviniendo como ponente el señor juez supremo Rodríguez Mendoza, y los devolvieron.

S. S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

[6.2.5.] Casación n.º 14738-2013-Lima. [Competencia del órgano jurisdiccional constitucional en materia de destitución de jueces y fiscales]

Corte Suprema. Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Fecha de vista de la causa: 12 de mayo de 2015

COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DESTITUCIÓN DE JUECES Y FISCALES

Tratándose de la revisión de resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura, en materia de destitución de jueces y fiscales, la competencia es del órgano jurisdiccional constitucional y, en caso sea desestimada la pretensión, la revisión será efectuada por el Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional, en atención a la prohibición de revisión en sede judicial y por cuanto es el Código Procesal Constitucional la norma legal que regula la procedencia o no de este tipo de procesos, por lo que el control constitucional deberá ser ejercido, en última instancia, por el Tribunal Constitucional, conforme a lo señalado en los artículos 201.º y 202.º, inciso 2, de la Constitución Política del Perú.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: casación.
Recurrente: Carlos Felipe Linares Vera Portocarrero.
Demandante: Carlos Felipe Linares Vera Portocarrero.
Demandado: Consejo Nacional de la Magistratura.
Pretensión: nulidad de resolución administrativa.
Decisión: infundado el recurso de casación, no casaron el auto de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

La presente demanda tiene por objeto que el órgano jurisdiccional declare la validez y vigencia del acuerdo de solución amistosa derivado del Informe n.º 22/11, suscrito por el procurador público encargado de los asuntos del Ministerio de Justicia, en representación del Estado peruano, y el demandante;

además, que se declare la nulidad o ineficacia de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura n.º 009-2012/PCNM y n.º 330-2012-/PCNM, por las cuales no se renueva la confianza y no se ratifica al demandante en el cargo de juez superior del Distrito Judicial de Piura; asimismo, que se disponga que el presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima u otra autoridad competente lo restituya en el mismo cargo u otro análogo en la ciudad de Lima, conforme a la opción contenida en el acuerdo de solución amistosa, y, finalmente se le reconozcan las remuneraciones dejadas de percibir y demás derechos laborales y pensionables, por el tiempo que dure el cese arbitrario hasta su efectiva restitución.

El juez de primera instancia declaró improcedente la demanda por considerar que, conforme al artículo 142.º de la Constitución Política del Perú, no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.

La Sala Superior confirma el auto apelado señalando que es factible la revisión judicial de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura, en materia de evaluación y ratificación, pero ello en sede constitucional, pues, conforme a la construcción jurisprudencial vinculante efectuada por el Tribunal Constitucional, se ha señalado recurrente y uniformemente que cuando se produzca una afectación a los derechos fundamentales, se tiene expedita la vía del amparo para cuestionarla y reponer la situación a su estado previo a la afectación.

El recurso de casación es declarado procedente por la Sala Suprema, bajo las causales de infracción normativa por inaplicación del artículo 5.º, numeral 2, del Código Procesal Constitucional y, en forma excepcional, por infracción normativa del artículo 139.º, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 139.º, incisos 3 y 5, y artículo 142.º de la Constitución Política del Perú.
Artículo 5.º, numeral 2, del Código Procesal Constitucional.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

Décimo. Que, realizando una interpretación conjunta y sistemática de las normas glosadas, se concluye que las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura, en materia de destitución de jueces

y fiscales, tienen el carácter de inimpugnables, es decir, no revisables en sede judicial, cuando son motivadas y expedidas con previa audiencia del interesado, disposición que tiene sustento constitucional y que, a su vez, ha sido recogido tanto por la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura Ley n.º 26397, como por la Ley n.º 28237, Código Procesal Constitucional, lo que conlleva a concluir que, bajo una interpretación *contrario sensu*, en los casos en los que se advierta que las resoluciones cuestionadas no hayan sido motivadas y no hayan sido expedidas previa audiencia del interesado, será posible la revisión de las mismas a través del proceso constitucional en el cual se determinará si ha existido o no la vulneración del debido procedimiento, en tanto que el principio constitucional del debido proceso también incluye la aplicación de todas las garantías y normas de orden público a aplicarse en los procedimientos administrativos, como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.

Undécimo. Que, en ese sentido, si bien las normas *in comento*, como regla general, otorgan el carácter de irrevisabilidad a las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura, no es menos cierto que, de manera excepcional, dichas resoluciones son pasibles de ser revisadas, bajo la jurisdicción constitucional, siempre que se advierta la vulneración de algunos de los derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, criterio sostenido, además, por el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, como la señalada en los Expedientes n.º 5156-2006-PA/TC –Lima, de fecha 29 de agosto de 2006, y n.º 01243-2011-PA/TC- Lima, de fecha 12 de enero de 2012.

Duodécimo. Que, por lo tanto, en virtud de la naturaleza de la pretensión y las normas constitucionales y legales ya citadas, se concluye que, tratándose de la revisión de resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura, en materia de destitución de jueces y fiscales, la competencia es del órgano jurisdiccional constitucional, quien goza de la atribución de ejercer el control jurídico de este tipo de resoluciones, y que, en caso sea desestimada la pretensión del demandante, la revisión será efectuada por el Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional; ello en atención a la prohibición de revisión en sede judicial que las acotadas normas prescriben, y por cuanto, además, es el Código Procesal Constitucional la

norma legal que expresamente regula la procedencia 208 o no de este tipo de procesos, por lo que el control constitucional deberá ser ejercido, en última instancia, por el Tribunal Constitucional, conforme a lo señalado en los artículos 201.º y 202.º inciso 2 de la Constitución Política del Perú.

[DECISIÓN]

Por estas consideraciones, de conformidad con lo opinado en el dictamen emitido por el señor fiscal supremo en lo contencioso administrativo, declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante don Carlos Felipe Linares Vera Portocarrero, de fecha diez de septiembre de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos treinta; en consecuencia, NO CASARON el auto de vista, de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, obrante a fojas cuatrocientos veinticuatro; DISPUSIERON la publicación del texto de la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido contra el Consejo Nacional de la Magistratura, sobre nulidad de resolución administrativa, interviniendo como ponente el señor juez supremo Chaves Zapater, y los devolvieron.

S. S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

CHAVES ZAPATER

[6.2.6.] Casación laboral n.º 7095-2014-Lima. [Buena fe contractual laboral e indemnización por daños y perjuicios]

Corte Suprema. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

Fecha de vista de la causa: 17 de junio de 2015

BUENA FE CONTRACTUAL LABORAL E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Todo contrato, incluido el de trabajo, debe celebrarse y ejecutarse de buena fe, en aplicación del artículo 1362.º del Código Civil, que prescribe: «Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes», por lo que la infracción del deber de buena voluntad contractual origina el derecho de la parte afectada a exigir un resarcimiento a la parte afectante. En consecuencia, queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, añadiendo que el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial o tardío o defectuoso comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante cuando fuese consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

- Recurso:** casación.
Recurrente: Deportes Aventura S. A. C.
Demandante: Eryka San Miguel Wong.
Demandado: Deportes Aventura S. A. C.
Pretensión: indemnización por daños y perjuicios.
Decisión: fundado el recurso de casación, casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Eryka San Miguel Wong formuló demanda a fin de que se le reconozca vía judicial el pago de una indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento y ruptura contractual injustificada; sustenta su pretensión en el hecho de que la empresa demandada la cesó bajo el argumento de no

haber cumplido con los requisitos de un trabajador de confianza, pese a contar con nivel profesional y experiencia laboral.

La demandada expresó que solo se alcanza protección contra el despido arbitrario habiendo superado el período de prueba (tres meses) y, luego de cumplido ese período, se alcanza la protección, lo cual no sucedió porque la relación laboral duró dos meses y catorce días.

Mediante sentencia de primera instancia, se declaró fundada en parte la demanda; sin embargo, siendo apelada la sentencia, el *Ad quem* la revocó declarándola infundada.

El recurso de casación es declarado procedente, bajo la causal de aplicación indebida del segundo párrafo del artículo 10.º del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-97-TR.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 1321.º del Código Civil.

Decreto Supremo n.º 003-97-TR.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

Quinto. Todo contrato, incluido el de trabajo, debe celebrarse y ejecutarse de buena fe, siendo de aplicación el artículo 1362.º del Código Civil, que prescribe: «Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes».

Sexto. El autor Campos Rivera, respecto de la buena fe, nos dice lo siguiente:

En el campo del derecho, todo acto o declaración de voluntad debe emitirse de buena fe, es decir, debe expresar el deseo sincero de dar cumplimiento al compromiso que por él se adquiere. Por esa razón, la ley protege esta clase de actos y sanciona los fraudulentos, que contrarían no solo las estipulaciones de la ley, de la moral y de la ética, sino también la voluntad en ellos expresada².

En consecuencia, la infracción del deber de buena voluntad contractual origina el derecho de la parte afectada a exigir un resarcimiento a la parte afectante.

[...]

2 CAMPOS RIVERA, Domingo. *Diccionario de derecho laboral*. Bogotá: Themis, 2012, p. 53.

Noveno. No obstante lo indicado en el considerando anterior, la pretensión de la actora no es que se le abone la indemnización por despido arbitrario al que se refiere el artículo 34.º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, sino que se le abone una indemnización por daños y perjuicios causada por la ruptura de la relación laboral sin respetar su experiencia y capacidad profesional para ejercer el cargo de gerente de tienda para el cual fue contratada, al haber laborado por más de seis (6) años para su empleadora Tiendas Ripley, ocupando el cargo de supervisor integral, todo lo que ha sido verificado con los correos y tomas fotográficas que demuestran que cumplió con habilitar e implementar la tienda ubicada en la avenida Santa Cruz n.º 398 (San Isidro), lo que demuestra su capacidad y conocimiento en las labores encomendadas.

Décimo. Por otro lado, debemos indicar que el artículo 10.º del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-97-TR, no resulta aplicable al caso de autos por no estar referido a un supuesto en que la empresa demandada no solo ha truncado las expectativas laborales que tenía la demandante para con esta parte, la cual se vería reflejado en una mejor retribución económica y un mejor estatus laboral (gerente), sino también ha frustrado [el] proyecto laboral que tenía con respecto a su empleador Tiendas Ripley, empresa a la cual renunció motivada por la promesa de una mejor oportunidad profesional y con la cual venía laborando por espacio de seis (6) años y un (1) mes, conforme se corrobora del certificado de trabajo, que corre en fojas ocho, documento del cual fluye que renunció con fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, habiendo iniciado sus labores al servicio de la empresa demandada el doce de noviembre del citado año, resultando, por esta cercanía entre ingreso y nueva contratación, creíble que dejó su anterior empleo para acceder al que le ofrecía la empresa demandada, sufriendo un perjuicio, al no respetar esta última empresa la buena fe contractual, por lo que en este caso la norma aplicable resulta ser el artículo 1321.º del Código Civil, que señala que queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, añadiendo que el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial o tardío o defectuoso comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, cuando fuese consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

[DECISIÓN]

[Por estas consideraciones,] declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante, Eryka San Miguel Wong, mediante escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, que corre en fojas quinientos cincuenta a quinientos cincuenta y siete; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha dos de agosto de dos mil trece, que corre en fojas quinientos treinta y ocho a quinientos cuarenta y ocho, que revocó la sentencia apelada y, revocándola [sic], declararon infundada, y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución de fecha nueve de abril de dos mil doce, que corre en fojas cuatrocientos setenta y uno a cuatrocientos ochenta, que declaró la demanda; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, conforme a ley, en el proceso seguido con la empresa demandada Deportes Aventura S. A. C., sobre pago de indemnización por daños y perjuicios, interviniendo como ponente el señor juez supremo Arévalo Vela, y los devolvieron.

S. S.

ARÉVALO VELA

MONTES MINAYA

YRIVARREN FALLAQUE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

[6.2.7.] Acción popular n.º 5132-2014-Lima. [Arbitraje potestativo]

Corte Suprema. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

Fecha de vista de la causa: 13 de agosto de 2015

ARBITRAJE POTESTATIVO

El arbitraje potestativo es un mecanismo de solución de conflictos, a través del cual el Estado cumple su obligación de fomentar la negociación colectiva y promover formas de solución pacífica de conflictos laborales; por esta razón, el arbitraje potestativo solo procede cuando no se ha llegado a un acuerdo en una primera negociación, lo cual no debe entenderse como una restricción al principio de una negociación libre y voluntaria, sino como una forma de coadyuvar a las partes en el inicio de una negociación o cuando, durante el procedimiento, se haya advertido que una de las partes lo ha dilatado o entorpecido, actuando así de mala fe.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: apelación.

Recurrente: Asociación de Exportadores (ADEX), como tercero coadyuvante de la parte demandante.

Demandante: Sociedad Nacional de Industrias.

Demandado: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Materia: acción popular.

Decisión: confirmaron la Resolución número veinticinco que declaró improcedente la solicitud de extromisión de la Asociación de Exportadores (ADEX) como tercero coadyuvante de la parte demandante y la sentencia dictada que declaró infundada la demanda de acción popular.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

La Sociedad Nacional de Industrias (SNI) interpone demanda de acción popular, sustentando su pretensión en que el Decreto Supremo n.º 014-2011-TR infringiría el principio de jerarquía normativa y la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; señala que los reglamentos se encuentran limitados por

el contenido de la ley, lo cual ha sido reconocido por la Constitución Política del Estado en sus artículos 51.º y 118.º, numeral 8, así como en el artículo 13.º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, al sostener que la interpretación del artículo 61.º de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo, en materia de negociación colectiva, establece que el arbitraje es voluntario, razones por las cuales alega que el artículo 61.º-A del Reglamento de la Ley, al regular el arbitraje potestativo, excedería abiertamente el marco establecido, dado que modifica e incluye un supuesto adicional de solución de controversias no regulado en la Ley, infringiendo, de esta manera, el principio de jerarquía normativa, pues un reglamento no puede modificar una ley, por ser de menor jerarquía.

Mediante sentencia de fecha primero de julio de dos mil trece, se declaró infundada la demanda de acción popular.

La Asociación de Exportadores (ADEX) apela la sentencia señalando como agravios: a) que el agregado artículo 61.º-A hace referencia al arbitraje potestativo, contraviniendo expresamente el contenido de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que no regula este arbitraje para los procedimientos de negociaciones colectivas; b) que el Decreto Supremo n.º 014-2011-TR resulta modificatorio de la Ley de Relaciones Colectivas, ya que incorpora al Reglamento el arbitraje potestativo, no regulado expresamente en la ley; c) que el Decreto Supremo n.º 014 es inconstitucional porque contraviene los derechos de libertad sindical y a la negociación colectiva; d) que el artículo 1º del decreto antes mencionado ha excedido el marco establecido en la ley, pues regula el arbitraje potestativo como un supuesto adicional de solución de diferendos, siendo que no se puede efectuar a través de un reglamento; además, la ley únicamente regula el arbitraje voluntario.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículos 18.º y 51.º de la Constitución Política del Perú.

Artículo 61.º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo n.º 010-2003-TR.

Artículo 14.º del Decreto Supremo n.º 014-2011-TR.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

Vigesimoprimer. En este punto, y luego de realizar un breve análisis de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, conviene recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo VI del Título

Preliminar del Código Procesal Constitucional: «Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos, según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional», de lo que se desprende que la interpretación de una norma constitucional o de una norma legal que realice el Tribunal Constitucional resulta vinculante para los operadores jurídicos; así lo ha reconocido el propio Tribunal⁵. En este sentido, la citada sentencia recaída en el Expediente n.º 3561-2009-PA/TC ha señalado que la interpretación del artículo 61.º de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, conforme con la Constitución y con el ordenamiento jurídico en general, supone la previsión del arbitraje potestativo como mecanismo de solución pacífica de conflictos en el ámbito laboral. Por otro lado, no debe perderse de vista que el Tribunal Constitucional, a través de la citada sentencia recaída en el Expediente n.º 3243-2012-PA/TC, ha ratificado su posición sobre la norma impugnada y el arbitraje potestativo, de lo que se puede colegir, válidamente, que el Tribunal Constitucional cuenta con una línea interpretativa uniforme con relación al arbitraje potestativo, posición que es compartida por este Supremo Tribunal.

[...]

Trigésimo. Al haberse establecido, en los considerandos precedentes, que el arbitraje potestativo se encuentra regulado en el artículo 61.º de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, entonces se puede concluir que el artículo 61.º-A de su Reglamento (incorporado por el Decreto Supremo n.º 014-2011-TR) solo la desarrolla, no la crea, como mal entiende la parte recurrente, cumpliendo, de esta manera, la mencionada norma con viabilizar la concreción del artículo 28.º, numeral 2, de la Carta Fundamental, constituyéndose, así, el arbitraje potestativo en un mecanismo de solución de conflictos, a través del cual el Estado cumple su obligación de fomentar la negociación colectiva y promover formas de solución pacífica de conflictos laborales; por esta razón, el arbitraje potestativo solo procede cuando no se ha llegado a un acuerdo en una primera negociación, lo cual no debe entenderse

5 Al respecto, véase la sentencia del caso Salazar Yarleque, recaída en el Expediente n.º 3741-2004-AA/TC.

como una restricción al principio de una negociación libre y voluntaria, sino como una forma de coadyuvar a las partes en el inicio de una negociación o cuando, durante el procedimiento, se haya advertido que una de las partes lo ha dilatado o entorpecido, actuando así de mala fe, con lo cual se busca anular cualquier acto tendiente a entorpecer la negociación, buscando, así, que permanezca abierto el proceso o inducir a los trabajadores a recurrir a actos de fuerza.

[DECISIÓN]

Por estas consideraciones, CONFIRMARON la Resolución número veinticinco, de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, obrante a fojas seiscientos ochenta y seis, que declaró improcedente la solicitud de extromisión de la Asociación de Exportadores (ADEX) como tercero coadyuvante de la parte demandante, y la sentencia dictada el primero de julio de dos mil trece, obrante en autos, a fojas ochocientos setenta y siete a novecientos siete, que declaró infundada la demanda de acción popular interpuesta en autos, de fojas sesenta y cinco a noventa y nueve; MANDARON publicar la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, conforme a ley, en los seguidos por la Sociedad Nacional de Industrial contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y otros, sobre proceso de acción popular, y los devolvieron.

Juez supremo ponente: Lama More.

S. S.

TELLO GILARDI

VINATEA MEDINA

LAMA MORE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

[6.2.8.] Casación laboral n.º 11355-2014-Lima. [Interpretación del artículo n.º 31 del Decreto Supremo n.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral]

Corte Suprema. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Fecha de vista de la causa: 12 de noviembre de 2015

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO N.º 31 DEL DECRETO SUPREMO N.º 003-97-TR, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 728, LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL

Cuando en un procedimiento de despido el empleador opte por exonerar al trabajador de su obligación de asistir al centro de trabajo, sin establecer un término para su reincorporación, se tomará como plazo máximo el otorgado en la carta de imputación de cargos, el mismo que no será menor a seis días naturales, y si se prorroga el plazo para la presentación de descargos, automáticamente se prorrogará la exoneración del trabajador de asistir a su centro laboral, con obligación del empleador de abonarle las remuneraciones y demás derechos que le corresponda por dicho período, segunda prórroga que debe concluir con la correspondiente carta de absolución o de despido, según sea el caso. El plazo para la presentación de descargos no excederá un plazo razonable, conforme a la naturaleza de la falta imputada.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: casación.
Recurrente: Tecnológica de Alimentos S. A.
Demandante: Jesús Michael Pajuelo Echevarría.
Demandado: Tecnológica de Alimentos S. A.
Pretensión: despido incausado.
Decisión: fundado el recurso de casación, casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

El demandante interpuso demanda buscando la reposición a su centro de trabajo por despido incausado como pretensión principal; además, como subordinada, se ordene la reposición, por despido fraudulento, en el mismo puesto habitual y, en caso no fuera estimada la pretensión, se disponga el pago de una indemnización por despido arbitrario.

El juez de primera instancia declaró infundada la demanda y apelada la sentencia; el *Ad quem* la revocó, sosteniendo que, luego de los análisis de los hechos, se ha configurado un despido incausado, correspondiendo la reposición del trabajador.

El recurso de casación fue declarado procedente, bajo la causal de infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139.º de la Constitución Política del Perú y del artículo 31.º del Decreto Supremo n.º 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 31.º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo n.º 003-97-TR.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

Noveno. Interpretación del artículo 31.º del Decreto Supremo n.º 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral

Teniendo en cuenta que uno de los fines del recurso de casación es la unificación de la jurisprudencia laboral nacional, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República considera necesario establecer cuál es la correcta interpretación del segundo párrafo del artículo 31.º del Decreto Supremo n.º 003-97-TR, para lo cual establece el criterio siguiente: Cuando en un procedimiento de despido, el empleador —en uso de la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 31.º del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-97-TR— opte por exonerar al trabajador de su obligación de asistir al centro de trabajo, sin establecer un término para su reincorporación, se tomará como plazo máximo el otorgado en la carta de imputación de cargos, el mismo que no será menor a seis días naturales, y si se prorroga el plazo para la presentación de descargos, automáticamente se prorrogará la exoneración al trabajador

para no asistir a su centro laboral con obligación del empleador de abonarle las remuneraciones y demás derechos que le correspondan por dicho período, debiendo concluir esta segunda prórroga con la correspondiente carta de absolución o de despido, según sea el caso. En ningún caso, el plazo para la presentación de descargos excederá un plazo razonable conforme a la naturaleza de la falta imputada.

[DECISIÓN]

Por estas consideraciones:

Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada Tecnológica de Alimentos S. A., mediante escrito de fecha seis de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas setecientos catorce a setecientos veintiséis; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha catorce de julio de dos mil catorce, que corre en fojas seiscientos ochenta y seis a seiscientos noventa y tres, y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia comprendida en la Resolución número seis, de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, que corre en fojas seiscientos siete a seiscientos treinta y dos, que declaró infundada la demanda sobre despido incausado; ORDENARON la publicación del texto de la presente sentencia en el *Diario Oficial El Peruano* y en la página web del Poder Judicial, en el proceso seguido por el demandante Jesús Michael Pajuelo Echevarría, sobre despido incausado, interviniendo como ponente el señor juez supremo Arévalo Vela, y los devolvieron.

S. S.

ARÉVALO VELA

MONTES MINAYA

YRIVARREN FALLAQUE

CHAVES ZAPATER

DE LA ROSA BEDRIÑANA

[7.] DERECHO PREVISIONAL

[7.1.] VINCULANTE

[7.1.1.] Casación laboral n.º 7398-2012-Lima. [Interpretación del artículo IV de las Disposiciones Generales y Transitorias de la Ley n.º 13724, Ley del Seguro Social del Empleado]

Corte Suprema. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Fecha de vista de la causa: 6 de enero de 2015

**INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO IV DE LAS DISPOSICIONES
GENERALES Y TRANSITORIAS DE LA LEY N.º 13724, LEY DEL
SEGURO SOCIAL DEL EMPLEADO**

No se pueden desconocer los aportes a la Seguridad Social realizados por los trabajadores empleados efectuados con anterioridad al uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos, porque tal actitud infringiría los principios de universalidad, solidaridad y progresividad, entre otros, que regula el derecho a la seguridad social.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

- Recurso:** casación.
Recurrente: Oficina de Normalización Previsional (ONP).
Demandante: Gilberto Rosas Chong.
Demandada: Oficina de Normalización Previsional (ONP).
Pretensión: reconocimiento de aportaciones anteriores al mes de octubre de 1962.
Decisión: infundado el recurso de casación, no casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Gilberto Rosas Chong interpuso demanda contencioso administrativo, solicitando la nulidad total de tres resoluciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se le reconozcan catorce años adicionales de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, por el período comprendido entre el dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve al treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, laborando para la empresa La Prensa S. A., y del uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho al treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y tres, laborando para la empresa Negociación Industrial Vitivinícola Tacama S. A., acumulando, en total, cuarenta y siete años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, más el pago de devengados e intereses legales.

El juez del Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda, expresando como sustento de su decisión que los documentos presentados no son idóneos para crear convicción en el juzgador sobre la acreditación de más años de aportaciones.

La Sala Superior revocó en parte la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y, reformándola, la declaró fundada en parte, ordenando el reconocimiento de cuatro años de aportaciones, período que, sumado a los reconocidos en vía administrativa, hacen un total de treinta y siete años y once meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, e infundado el extremo de incremento de pensión, devengados e intereses, al considerar que, de la verificación del certificado de trabajo, se ha demostrado fehacientemente la relación laboral y continuidad entre el accionante con su empleador durante el uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y tres, por lo que, al no haberse reconocido ninguna semana de aportes entre el uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho y treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, se concluye que la entidad emplazada debe reconocerle dicho período, es decir, cuatro (4) años de aportes.

Se declaró procedente el recurso de casación, bajo las causales de infracción normativa de las siguientes normas: i) artículo IV de las Disposiciones Generales y Transitorias de la Ley n.º 13724, contenidas en el Decreto Supremo del once de julio de mil novecientos sesenta y dos; ii) incisos 3 y 5 del artículo 139.º de la Constitución Política del Perú.

[REFERENCIA NORMATIVA]

Artículo IV de las Disposiciones Generales y Transitorias de la Ley n.º 13724.

[CONSIDERANDO RELEVANTE]

Decimoséptimo. Precedente judicial respecto a la interpretación del artículo IV de las Disposiciones Generales y Transitorias de la Ley n.º 13724, adicionada por Decreto Supremo del once de julio de mil novecientos sesenta y dos

Esta Sala Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, establece como principio jurisprudencial con carácter de precedente vinculante el criterio siguiente:

No se pueden desconocer los aportes a la Seguridad Social realizados por los trabajadores empleados efectuados con anterioridad al uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos, porque tal actitud infringiría los principios de universalidad, solidaridad y progresividad, entre otros, que regulan el derecho a la Seguridad Social.

El criterio establecido constituye precedente judicial vinculante que deberá ser aplicado por los órganos jurisdiccionales de la República.

[DECISIÓN]

Por estas consideraciones, con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República HA RESUELTO:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil doce, que corre en fojas doscientos a doscientos seis.
2. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista en la resolución de fecha doce de marzo de dos mil doce, que corre en fojas ciento setenta a ciento setenta y siete, que revocó en parte la sentencia apelada de fecha veintidós de marzo de dos mil once, que corre en fojas ciento dieciocho a ciento veinticuatro, que declaró infundada la demanda, y, reformándola, la declaró fundada en parte.

3. DECLARAR que el criterio establecido en el considerando DECIMOSÉPTIMO de la presente sentencia constituye precedente judicial vinculante, conforme al artículo 37.º del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo n.º 013-2008-JUS.

4. ORDENAR la publicación del texto de la presente sentencia en el *Diario Oficial El Peruano* y en la página web del Poder Judicial.

5. REMITIR copia de la presente sentencia a los presidentes de las Cortes Superiores de todos los distritos judiciales de la República para su difusión entre los magistrados de las diversas instancias del Poder Judicial.

6. NOTIFICAR con la presente sentencia a don Gilberto Rosas Chong (hoy representado por la curadora procesal Mónica del Pilar Rojas Nájera) y la entidad demandada, Oficina de Normalización Previsional (ONP), y los devolvieron.

S. S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

MORALES GONZÁLEZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

[7.2.] RELEVANTES

[7.2.1.] Casación n.º 6198-2014-Piura. [Cálculo de la remuneración de referencia aplicable a los asegurados facultativos y obligatorios con continuación facultativa]

Corte Suprema. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Fecha de vista de la causa: 7 de mayo de 2015

CÁLCULO DE LA REMUNERACIÓN DE REFERENCIA APLICABLE A LOS ASEGURADOS FACULTATIVOS Y OBLIGATORIOS CON CONTINUACIÓN FACULTATIVA

El artículo 2.º del Decreto Supremo n.º 099-2002-EF establece que la remuneración de referencia para los asegurados facultativos y obligatorios a los que se refieren los incisos a y b, respectivamente, del artículo 4.º del Decreto Ley n.º 19990 es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta el total de remuneraciones o ingresos asegurables, percibidos por el asegurado durante los últimos sesenta meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación. Además, dicho artículo 2.º solo es aplicable para los asegurados facultativos y los asegurados obligatorios que optaron por la continuación facultativa, no resultando de aplicación a los asegurados obligatorios.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: casación.

Recurrente: Celedonio Bonifacio Castillejo.

Demandante: Celedonio Bonifacio Castillejo.

Demandada: Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Pretensión: recálculo de pensión por jubilación.

Decisión: infundado el recurso de casación, no casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Se interpone demanda con la finalidad de que se efectúe un nuevo cálculo de la pensión por jubilación adelantada que se le ha otorgado al demandante, señalando que deben tenerse en cuenta las disposiciones del Decreto Ley n.º 25967 y se le consideren las últimas treinta y seis remuneraciones percibidas.

Mediante sentencia emitida en primera instancia, se declara fundada la demanda, considerando que a la fecha de contingencia del demandante (treinta y uno de octubre de dos mil cuatro), se encontraba vigente el Decreto Ley n.º 25967, por lo que, para los efectos del cálculo de la remuneración de referencia, se debe aplicar esta norma.

Apelada la decisión, la sentencia de vista revoca la sentencia declarando infundada la demanda, considerando que, al haber nacido el demandante con posterioridad al primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, le es aplicable, para los efectos del cálculo de la pensión por jubilación adelantada, lo señalado por el Decreto Supremo n.º 099-2002-EF, el cual establece el cálculo de la pensión de referencia en base a lo percibido en los sesenta últimos meses.

El recurso de casación es declarado procedente, bajo la causal de infracción normativa del inciso a del artículo 2.º del Decreto Ley n.º 25967, artículo 4.º del Decreto Ley n.º 19990 y Decreto Supremo n.º 099-2002-EF.

[REFERENCIA NORMATIVA]

Artículo 2.º del Decreto Supremo n.º 099-2002-EF.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

Sexto. El artículo 2.º del Decreto Supremo n.º 099-2002-EF establece que la remuneración de referencia para los asegurados facultativos y obligatorios a los que se refieren los incisos a y b, respectivamente, del artículo 4.º del Decreto Ley n.º 19990 es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta el total de remuneraciones o ingresos asegurables, percibidos por el asegurado durante los últimos sesenta meses consecutivos, inmediatamente anteriores al último mes de aportación.

Séptimo. Para los efectos, debe tenerse en cuenta que la interpretación correcta del artículo 2.º del Decreto Supremo n.º 099-2002-EF solo es de aplicación

para los asegurados facultativos y los asegurados obligatorios que optaron por la continuación facultativa, no resultando de aplicación a los asegurados obligatorios.

[...]

Noveno. En consecuencia, se colige que la sentencia de vista, al no aplicar el inciso a del artículo 2.º del Decreto Ley n.º 25967 y haber dispuesto correctamente la aplicación de lo señalado por el artículo 2.º del Decreto Supremo n.º 099-2002-EF, para los efectos del cálculo de la remuneración de referencia, no ha incurrido en las infracciones alegadas, deviniendo, por lo tanto, en infundado el recurso de casación interpuesto.

[DECISIÓN]

[Por las consideraciones expuestas,] declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Celedonio Bonifacio Castillejo, mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil catorce, que corre en fojas ciento cinco a ciento ocho; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, que corre en fojas noventa y siete a ciento uno; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, conforme a ley, en el proceso seguido con la entidad demandada, Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre recálculo de pensión por jubilación, interviniendo como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque, y los devolvieron.

S. S.

YRIVARREN FALLAQUE

MORALES GONZÁLEZ

CHAVES ZAPATER

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

[7.2.2.] Casación n.º 13158-2014-Lima. [Reconocimiento de aportaciones efectuadas sobre la base del principio de solidaridad]

Corte Suprema. Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Fecha de vista de la causa: 25 de agosto de 2015

RECONOCIMIENTO DE APORTACIONES EFECTUADAS SOBRE LA BASE DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD

El Sistema Nacional de Pensiones y, en su momento, el Seguro Social del Empleado, la Caja Nacional del Seguro Social Obrero y el Fondo Especial de Empleados Particulares respondieron a un sistema contributivo que tuvo como fuente generadora los aportes efectuados por los trabajadores, los empleadores y el Estado. En tal medida, no se puede negar el acceso a la pensión, desconociendo aportes efectuados con anterioridad al año mil novecientos sesenta y dos, a la luz del principio de solidaridad.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: casación.
Recurrente: Oficina de Normalización Previsional (ONP).
Demandante: Roberto Pinillos Valverde.
Demandada: Oficina de Normalización Previsional (ONP).
Pretensión: reconocimiento de aportes y reajuste de pensión.
Decisión: infundado el recurso de casación, no casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

El demandante pretende el reconocimiento de aportaciones por el período comprendido desde mil novecientos cincuenta y seis a mil novecientos setenta y uno, de modo que se emita resolución administrativa que reconozca todos los años aportados al ex Seguro Social del Perú y se recalcule su pensión, más el pago de devengados.

Mediante sentencia de primera instancia, se declaró fundada la demanda y, mediante sentencia de vista, el *Ad quem* la confirmó al considerar que los medios probatorios presentados por el actor constituyen prueba suficiente

para acreditar seis (6) años y seis (6) meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los mismos que deberán ser sumados a los reconocidos.

El recurso de casación fue declarado procedente, bajo las causales de infracción normativa del artículo IV de las Disposiciones Generales y Transitorias de la Ley n.º 13724 y el artículo 56.º del Decreto Supremo n.º 0011-74-TR.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículos 56.º y 57.º del Decreto Supremo n.º 011-74-TR.

Artículo IV de las Disposiciones Generales y Transitorias de la Ley n.º 13724.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

Séptimo. Si bien a través del Decreto Supremo del once de julio de mil novecientos sesenta y dos (emitido a partir de la autorización dispuesta por la Ley n.º 14069) se establecieron disposiciones referidas a la Caja de Pensiones, precisando su vigencia a partir de octubre de mil novecientos sesenta y dos, el Sistema Nacional de Pensiones y, en su momento, el Seguro Social del Empleado y la Caja Nacional del Seguro Social Obrero respondieron a un sistema contributivo que tuvo como fuente generadora los aportes efectuados por los trabajadores, los empleadores y el Estado. Esto se corrobora con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto Ley n.º 10941, de fecha uno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, que señalaba lo siguiente: «El Seguro Social del Empleado se financiará con las contribuciones del Estado, los empleadores y los empleados». En ese sentido, no resulta constitucionalmente legítimo negar el acceso a la pensión desconociendo aportes efectuados en base al principio de solidaridad y que, en su momento, correspondió a trabajadores, empleadores y al Estado, este último como obligado a brindar las prestaciones previsionales derivadas de la edad, maternidad, enfermedad y muerte.

[...]

Undécimo. Esta Sala Suprema, sobre el tema materia de análisis, ha emitido recientemente precedente vinculante recaído en la Casación n.º 7398-2012-Lima, de fecha seis de enero de dos mil quince, estableciendo que:

No se puede negar el acceso a la pensión, desconociendo aportes efectuados a la seguridad social por los trabajadores con anterioridad al mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos, pues ello infringiría los principios de universalidad, solidaridad y progresividad, entre otros, que regulan el derecho a la seguridad social.

Duodécimo. Se debe tener en cuenta, además, lo previsto en el artículo 57.º del Decreto Supremo n.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley n.º 19990, que determina que los períodos de aportes no pierden validez, excepto los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas.

[DECISIÓN]

Por estas consideraciones, declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante escrito de fecha trece de agosto de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos sesenta; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha once de junio de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos trece a doscientos dieciocho, que confirmó la sentencia apelada de fecha diez de marzo de dos mil once, que corre en fojas ciento diecinueve a ciento veintitrés, que declaró fundada la demanda; y ORDENARON la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, conforme a ley, en el proceso seguido por el demandante Roberto Pinillos Valverde, sobre reconocimiento de aportes y reajuste de pensión, interviniendo como ponente el señor juez supremo Arévalo Vela, y los devolvieron.

S. S.

ARÉVALO VELA

MONTES MINAYA

YRIVARREN FALLAQUE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

[7.2.3.] Casación n.º 10329-2014-Lima. [Prohibición de nivelación de pensiones con las remuneraciones]

Corte Suprema. Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
Fecha de vista de la causa: 1 de septiembre de 2015

PROHIBICIÓN DE NIVELACIÓN DE PENSIONES CON LAS REMUNERACIONES

La nivelación constituye un abuso de derecho, quedando proscrita la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador activo. La prohibición de nivelación se aplica recién desde la fecha en que se promulgó la Ley n.º 28449, la cual se ve corroborada con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley n.º 28389, mediante la cual se modifica la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, dejando cerrado definitivamente el Régimen Pensionario del Decreto Ley n.º 20530.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: casación.
Recurrente: procurador público del Ministerio Público.
Demandante: Malco Losza Méndez.
Demandado: Ministerio Público.
Pretensión: nulidad de resolución administrativa.
Decisión: fundado el recurso de casación, casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

El demandante plantea como pretensión la nulidad de la Resolución de Gerencia General n.º 256-2008-MP-FN-GG, a fin de que se le reconozca una pensión de cesantía, conforme a lo dispuesto en el artículo n.º 186, inciso n.º 5, literal b, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir, el 80 % del haber de un juez supremo, teniendo en cuenta su tiempo de servicios, más el pago de devengados e intereses legales.

En primera instancia, se declaró infundada la demanda, al considerar que el derecho a pensión del demandante no se origina en el artículo 186.º, inciso 5, literal b, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

ni en la Ley Orgánica del Ministerio Público, sino en el Decreto Ley n.º 20530 y la Ley n.º 28449. Además, que el demandante no ha acreditado que la pensión de cesantía que viene percibiendo, en aplicación de dichas normas, resulte inferior al de un magistrado titular de su mismo nivel.

La Sala Superior revocó la sentencia apelada, señalando como fundamentos de su decisión que el artículo 18.º de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que los miembros del Ministerio Público tienen las mismas prerrogativas y sistemas de pensiones que establecen las leyes para los miembros del Poder Judicial, en sus respectivas categorías; que el artículo 194.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable también a los miembros del Ministerio Público por mandato del artículo 158.º de la Constitución Política del Perú, prescribe que los magistrados incluidos en la carrera judicial, sin excepciones, están comprendidos en el régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley n.º 20530 y sus normas complementarias, siempre que hubieran laborado en el Poder Judicial por lo menos 10 años.

El recurso de casación es declarado procedente, bajo la causal de infracción normativa: i) del artículo 139.º, inciso 5, de la Constitución Política del Perú; ii) del artículo 186.º, inciso 5, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo n.º 017-93-JUS; iii) de los artículos 3.º y 5.º de la Ley n.º 28449; iv) de la Tercera Disposición Transitoria y Cuarta Disposición Final de la Ley n.º 28449.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Decreto Ley n.º 20530.

Ley n.º 28239.

Ley n.º 28449.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

Decimoséptimo. Al respecto, se debe tener presente que el artículo 3.º de la Ley n.º 28389 (de fecha 17 de noviembre de 2004) y el artículo 4 de la Ley n.º 28449 establecen que el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley n.º 20530 se encuentra cerrado definitivamente, encontrándose prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos, habiéndose derogado la Ley n.º 23495, por lo que no procede nivelar las pensiones con las otorgadas al personal en actividad, posición que se encuentra adoptada también por

el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente n.º 050-2004-AI/TC, cuando señala que la nivelación constituye un abuso de derecho quedando proscrita la nivelación de las pensiones con las remuneraciones de un trabajador activo.

Decimoctavo. En tal sentido, debe entenderse que esta prohibición de nivelación se aplicará recién desde la fecha en que se promulgó la Ley n.º 28449, lo cual se ve corroborado con lo dispuesto en el artículo 3.º de la referida Ley n.º 28389, mediante la cual se modifica la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, ya que, a la par de declarar cerrado definitivamente el Régimen Pensionario del Decreto Ley n.º 20530, deja constancia de que: «Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda», siendo que dichas normas aplicables al demandante, al haber cesado este recién en el año 2007, evidencian que la Sala Superior ha incurrido en la causal de infracción normativa por inaplicación de las nuevas reglas pensionarias establecidas por las Leyes n.º 28239 y n.º 28449, motivo por el cual el recurso de casación debe ser estimado.

Decimonoveno. Máxime si en el Expediente n.º 03738-2011-PC/TC, en un proceso iniciado por miembros del Ministerio Público antes de la modificación dada por la Ley n.º 30125, en el que se solicitaban el cumplimiento a lo dispuesto por el acápite b y c del numeral 5 del artículo 186.º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-93-JUS, y que, en consecuencia, se proceda a la homologación porcentual automática de sus remuneraciones respecto del haber total que percibe un juez supremo y se les pague adicionalmente cuatro remuneraciones totales al año, esto es, por vacaciones, escolaridad, Fiestas Patrias, Navidad y Año Nuevo, más el pago de remuneraciones devengadas y niveladas e intereses legales correspondientes, al haber sido designados como fiscales del Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158.º de la Constitución Política del Perú, que establece que los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones que los del Poder Judicial en la misma categoría. El Tribunal Constitucional señaló que: «[...] los mandatos cuyo cumplimiento se requiere actualmente se encuentran suspendidos en sus efectos, en virtud de lo dispuesto por el

artículo 3.º del Decreto de Urgencia n.º 034-2006, razón por la cual no reúnen el requisito de cumplimiento ineludible y obligatorio [...]».

[DECISIÓN]

Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto, a fojas 243 y siguientes, por el procurador público del Ministerio Público; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista, a fojas 230 y siguientes, de fecha 17 de junio de 2013; actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, conforme a ley, en los seguidos por el demandante Malco Losza Méndez, sobre nulidad de resolución administrativa, interviniendo como jueza suprema ponente la señora Mac Rae Thays, y los devolvieron.

S. S.

CHUMPITAZ RIVERA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

MALCA GUAYLUPO

[7.2.4.] Casación n.º 6630-2014-Lambayeque. [Legitimidad para obrar frente a la titularidad efectiva del derecho]

Corte Suprema. Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

Fecha de vista de la causa: 3 de septiembre de 2015

LEGITIMIDAD PARA OBRAR FRENTE A LA TITULARIDAD EFECTIVA DEL DERECHO

La legitimidad para obrar supone la identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal, lo que no es equivalente a la titularidad efectiva del derecho, en tanto que ello se determinará con pronunciamiento de fondo en la sentencia.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

- Recurso:** casación.
Recurrente: Aladino Asunción Rodas.
Demandante: Aladino Asunción Rodas.
Demandada: Oficina de Normalización Previsional (ONP).
Pretensión: impugnación de resolución administrativa.
Decisión: fundado el recurso de casación, nula la resolución de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

El actor, en su condición de heredero de quien en vida fue su causante, don Alberto Asunción Criollo, expansionista de la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicita el reajuste de la pensión de jubilación inicial, el pago de las pensiones devengadas por el reajuste de su pensión inicial y por indexación trimestral automática, con sus respectivos intereses legales, desde un año antes de la presentación de su solicitud de pensión, de conformidad con el artículo 81.º del Decreto Ley n.º 19990.

En primera instancia, se declara improcedente la demanda, expresando como fundamentos que si bien el artículo 660.º del Código Civil señala que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores, el derecho pensionario con respecto a la transmisión sucesoria es distinto a lo

que establece el Código Civil: «la pensión no es susceptible de ser transmitida por la sola autonomía de la voluntad del causante, como si se tratase de una herencia, pues se encuentra sujeta a determinados requisitos establecidos en la Ley y que, solo una vez que hubiesen sido satisfechos, podrían generar su goce a este o sus beneficiarios».

La Sala en segunda instancia confirma la resolución apelada, señalando como sustento de su decisión que la pretensión interpuesta por el heredero del pensionista fallecido carece de sustento real y jurídico, puesto que el derecho ya caducó con la muerte del pensionista y no se encontraba en trámite, durante la vida del causante, ningún proceso de reajuste de pensión; por ende, el actor carece de todo interés y legitimidad para obrar; es por ello que la demanda se encuentra inmersa en una causal de improcedencia prevista en el artículo 23.º, inciso 7, de la Ley n.º 27584, que nos remite al artículo 427.º del Código Procesal Civil, que, en sus incisos 1 y 2, señala como causal de improcedencia de demanda la falta de interés para obrar del demandante.

Se declara procedente el recurso de casación, bajo las causales de: a) infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139.º de la Constitución Política del Estado y b) infracción normativa del inciso 7 del artículo 23.º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo n.º 013-2008-JUS, concordante con el inciso 1 del artículo 427.º del Código Procesal Civil.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 139.º, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú.

Artículo 23.º, inciso 7, del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27584.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

Sexto. De lo anterior, llegamos a colegir que, por remisión del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27584 citado, la norma adjetiva procesal, de aplicación supletoria, contempla la figura de la improcedencia cuando la parte demandante carezca de legitimidad para obrar, instituto procesal con el cual se pone de manifiesto la carencia de identidad entre los sujetos que integran la relación jurídica sustantiva y quienes forman parte de la relación jurídica procesal y no la falta de titularidad del derecho, porque esta se resolverá al final del juicio con la sentencia; que, siendo ello así, debe

tenerse en cuenta que estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre la(s) pretensión(es) propuesta(s) en la demanda, por lo que la legitimidad para obrar supone la identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal, lo que no es equivalente a la titularidad efectiva del derecho, en tanto que ello se determinará con pronunciamiento de fondo en la sentencia; consecuentemente, como es de verse en autos, el actor peticiona, en su condición de heredero de quien en vida fue su causante, don Alberto Asunción Criollo, expansionista de la demandada ONP, condición que, al estar debidamente acreditada, es suficiente para que exista una relación procesal eficaz, siendo un acto procesal independiente la etapa decisoria en la que se establecerá si le corresponde o no la titularidad del derecho y/o la obligación de la demandada, esto es, si la pretensión resulte fundada o no, al resolverse en la sentencia una vez admitidos y actuados los medios probatorios.

Séptimo. En este orden de ideas, tenemos que el auto impugnado evidencia que contiene una motivación incongruente, al declarar la improcedencia de la demanda por considerar que el actor carece de legitimidad para obrar, fundamentando su decisión en una sustanciación de fondo de la pretensión, referida al pago sucesorio de pensiones y sus derivados. En tal sentido, la cuestionada resolución no contiene un pronunciamiento válido sobre la controversia, infringiendo los incisos 3 y 5 del artículo 139.º de la Constitución Política del Estado y el inciso 7 del artículo 23.º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27584, aprobado por el Decreto Supremo n.º 013-2008-JUS, concordante con el inciso 1 del artículo 427.º del Código Procesal Civil, por lo que el recurso de casación deviene en fundado.

[DECISIÓN]

Por las consideraciones expuestas, declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Aladino Asunción Rodas, de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, de fojas 111 a 127, NULA la Resolución de vista de fecha trece de diciembre de dos mil trece, de fojas 102 a 104, e INSUBSISTENTE la resolución número uno de primera instancia, que declaró improcedente la demanda, debiéndose emitir nueva resolución admitiendo la demanda y continuándose el proceso

con arreglo a ley; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, conforme a ley, en los seguidos contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre acción contencioso administrativa, y los devolvieron.

Interviniendo como ponente la señora jueza suprema Chumpitaz Rivera.

S. S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

[7.2.5.] Casación n.º 13454-2014-Lima. [Acreditación de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones: certificados de trabajo]

Corte Suprema. Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria

Fecha de vista de la causa: 23 de noviembre de 2015

ACREDITACIÓN DE APORTACIONES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES: CERTIFICADOS DE TRABAJO

Los certificados de trabajo sí resultan ser documentos que acreditan aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; por ello, adjuntados al proceso, reputan aportaciones que deben ser reconocidas por la Administración.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

- Recurso:** casación.
Recurrente: Humberto Sánchez Saavedra.
Demandante: Humberto Sánchez Saavedra.
Demandada: Oficina de Normalización Previsional (ONP).
Pretensión: reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión.
Decisión: fundado el recurso de casación, casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

La demanda tiene por objeto que el órgano jurisdiccional: a) declare la nulidad de la Resolución n.º 21902-2005-ONP/DC/DL 19990, que deniega la solicitud de pensión de jubilación, al considerar que el actor solo acredita 7 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; y b) ordene a la entidad demandada que emita nueva resolución otorgándole la pensión de jubilación (régimen general) y reconociéndole 24 años y 1 mes de aportaciones.

El *A quo*, mediante sentencia, declaró fundada la demanda al considerar que, en el presente caso, el demandante acredita 14 años, 7 meses y 19 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, que, sumados a los 7 años y 1 mes ya reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), hacen un total de 21 años, 8 meses y 19 días, de manera que debe expedirse nueva resolución administrativa otorgando, a favor del demandante, la pensión de jubilación, bajo los alcances de los Decretos Ley n.º 19990 y n.º 25967 y de la Ley n.º 26504.

La Sala Superior, mediante sentencia de vista, resolvió revocar la apelada y declaró fundada en parte la demanda; considera que, al no cumplirse con acreditar el mínimo de aportaciones exigido por el artículo 1.º del Decreto Ley n.º 25967, el accionante no tiene derecho al goce de una pensión de jubilación regulado por el Decreto Ley n.º 19990.

El recurso de casación presentado por el demandante es declarado procedente, bajo la causal de infracción normativa de los artículos 38.º y 70.º del Decreto Ley n.º 19990.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 38.º del Decreto Ley n.º 19990.

Artículo 1.º del Decreto Ley n.º 25967.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

Noveno. Asimismo, es menester recordar que en la Casación n.º 029-2001, interpretando el artículo 70.º del Decreto Ley n.º 19990, se señaló que el requisito jurídico materia de evaluación, a efectos de conceder pensión de jubilación, es el período de aportación que el asegurado haya logrado, el cual se computa aun cuando el empleador no hubiese efectuado el pago efectivo de las aportaciones, según el mandato expreso de dicho artículo 70.º, ya que el Reglamento, artículo 54.º, no puede transgredir los límites de la norma, que expresamente obliga acreditar el período laborado efectivamente por el trabajador, y que ninguna de las opciones de interpretación permite concluir que el trabajador deba asumir carga alguna por el incumplimiento de pago de aportaciones del empleador, en el marco de una relación laboral acreditada.

Décimo. Entonces, si la finalidad de los certificados de trabajo, precisamente, es acreditar el vínculo laboral entre el trabajador y su empleador o empleadores, ello no es óbice para que no pueda concluirse válidamente que, durante el período o períodos de relación laboral, se hayan efectuado las aportaciones, pues, conforme a los alcances de lo previsto en los artículos 11.º y 18.º del Decreto Ley n.º 19990, es obligación de los empleadores retener las aportaciones de los trabajadores y aquellos responden por su pago; más aún cuando es facultad de la Administración —en caso [de que] los empleadores no hayan realizado los aportes— iniciar la cobranza coactiva, según lo señala el artículo 13.º de la acotada norma legal.

Undécimo. Por tanto, los certificados de trabajo sí resultan ser documentos que acreditan aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, razón por la cual los certificados de trabajo adjuntados al proceso, evidentemente, reputan aportaciones que deben ser reconocidas por la Administración y, por ende, otorgar la pensión de jubilación solicitada por el actor.

Duodécimo. Ratifica esta decisión lo expresado en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, como las recaídas en los Expedientes n.º 4511-2004-AA/TC y n.º 4397-2007-PA/TC, que, en base a certificados de trabajo, se han reconocido años de aportación y se ha ordenado a la Administración el otorgamiento de derechos pensionarios.

[DECISIÓN]

Por estas consideraciones, declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Humberto Sánchez Saavedra, mediante escrito de fecha 22 de septiembre de 2014, a fojas 200 y siguientes; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fojas 184 y siguientes, su fecha 19 de agosto de 2014, y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia apelada de fecha 27 de julio de 2010, que declara fundada la demanda y ordena a la entidad demandada que emita nueva resolución, otorgando pensión de jubilación a favor del demandante, bajo los alcances de los Decretos Ley n.º 19990 y n.º 25967 y a la Ley n.º 26504, reconociéndole 14 años, 7 meses y 19 días de aportes, que, sumados a los 7 años y 1 mes ya reconocidos, hacen un total de 21 años, 8 meses y 19 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, conforme a los alcances de lo determinado en las considerativas de esta decisión; DISPUSIERON la publicación del texto de la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, conforme a ley, en el proceso seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sobre reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión, Decreto Ley n.º 19990, y los devolvieron. Interviene como jueza suprema ponente la señora Torres Vega.

S. S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

[8.] DERECHO TRIBUTARIO

[8.1.] RELEVANTES

[8.1.1.] Casación n.º 4465-2013-Lima. [Principio de jerarquía normativa]

Corte Suprema. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Fecha de vista de la causa: 24 de marzo de 2015

PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA

Entre los distintos medios de resolución de antinomias normativas, el criterio de jerarquía —que reconoce el artículo 51 de la Constitución Política— constituye, por excelencia, la pauta llamada a definir en modo determinante el conflicto entre dos normas, principio que representa la esencia misma del sistema piramidal, en el cual se encuentra estructurado nuestro sistema jurídico, y, en esa medida, nada justificará que se pretenda hacer prevalecer, para un caso concreto, lo dispuesto por una norma de grado inferior frente a otra de jerarquía superior, pues el diseño de nuestro sistema de fuentes implica que las normas inferiores adquieran validez en función de las superiores.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

- Recurso:** casación.
- Recurrente:** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat).
- Demandante:** Gloria Sociedad Anónima.
- Demandada:** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat).
- Materia:** acción contenciosa administrativa.
- Decisión:** infundado el recurso de casación, no casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Gloria Sociedad Anónima pretende la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal n.º 08836-A-2008, de fecha 18 de julio de 2008, que, a su vez, declaró infundado el recurso de apelación formulado contra la resolución ficta denegatoria que desestimó su solicitud de devolución de tributos aduaneros por concepto de derecho variable adicional, referido a la importación de leche; asimismo, se ordene la aplicación de la Tabla Aduanera, contenida en el Decreto Supremo n.º 001-2002-EF, a esta operación de importación y se declare fundada la devolución de tributos aduaneros pagados por concepto de derecho variable adicional, argumentando que, en las operaciones de importación, la obligación tributaria aduanera nace en la fecha de numeración de la declaración y no al momento del embarque; por lo tanto, el pago de derechos variables adicionales por la mercancía importada debió efectuarse en función a la Tabla Aduanera que se encontraba vigente al momento de la numeración de las Declaraciones Únicas de Aduanas (DUAS).

Esta demanda es contestada por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), argumentando que el pago de los derechos variables correspondientes a las importaciones realizadas por la empresa actora deben calcularse en atención al artículo 8 del Decreto Supremo n.º 115-2001-EF, dado que ha sido dictada por el Ejecutivo en materia arancelaria, de conformidad con la Constitución del Perú (artículos 74 y 118, inciso 20).

Las instancias de mérito han resuelto la presente controversia a favor de la empresa demandante al considerar que, frente a esta colisión normativa, debe preferirse lo prescrito por la disposición de rango superior, debiendo hacerse el referido pago de los derechos variables según la Tabla Aduanera que se encontraba vigente al momento de la numeración de las Declaraciones Únicas de Aduanas (DUAS) respectivas.

El recurso de casación interpuesto es declarado procedente, bajo las causales: i) interpretación errónea del artículo 12 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo n.º 809, y el artículo 8 del Decreto Supremo n.º 115-2001-EF; ii) inaplicación del artículo 13 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo n.º 809, y no se ha considerado el criterio del Tribunal Constitucional, Expediente n.º 2689-2004-AA/TC (fundamento 24); iii) indebida aplicación del artículo 104 de la Constitución Política del Estado al presente caso, porque no existe conflicto normativo entre el artículo 12 del Decreto Legislativo n.º 809 y el segundo párrafo del artículo 8 del Decreto

Supremo n.º 115-2001-EF; iv) inaplicación de lo dispuesto en los artículos 74 y 118, inciso 20, de la Constitución Política del Estado; y v) vulneración del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 51.º de la Constitución Política del Perú.

Artículos 12.º y 13.º del Decreto Legislativo n.º 809.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

Quinto. Pues bien, en cuanto a las denuncias por las cuales se ha declarado procedente el recurso, conviene recordar que el artículo 51 de nuestra Constitución Política del Perú reconoce, dentro de nuestro sistema jurídico, el principio de supremacía constitucional, en virtud al cual se consagra el predominio que corresponde a la Constitución Política por encima de todas las fuentes de Derecho existentes o que pudieran producirse en el futuro dentro de nuestro país, de tal forma que los valores y principios que esta contiene no solo vinculan por igual a todos los Poderes que conforman el Estado y los ciudadanos que se encuentran bajo su alcance, sino que, además, priman sobre cualquier otra norma que pudiera oponérseles. El respeto al principio de supremacía constitucional implica indudablemente la observancia del sistema de fuentes normativas que la Constitución prevé y, en este sentido, la disposición en comento establece expresamente que «la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía; y así, sucesivamente».

[...]

Noveno. En ese sentido, cabe recordar que, entre los distintos medios de resolución de antinomias normativas, se reconoce pacíficamente que el criterio de jerarquía —que, justamente, reconoce el artículo 51 de la Constitución Política del Perú— constituye, por excelencia, la pauta llamada a definir en modo determinante el conflicto entre dos normas, en la medida que este representa la esencia misma del sistema piramidal o escalonado bajo el cual se encuentra estructurado nuestro sistema jurídico, y, en esa medida, nada justificará que se pretenda hacer prevalecer, para un caso concreto, lo dispuesto por una norma de grado inferior frente a otra jerarquía superior, pues el diseño mismo de nuestro sistema de fuentes implica que las normas inferiores adquieran validez en función de las superiores.

Dentro de ese orden jerárquico, el Decreto Legislativo n.º 809 (publicado el 19 de abril 1996) —por el cual se expidió la Ley General de Aduanas, en mérito a las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo por el Congreso de la República, mediante Ley n.º 26557, acorde con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú— tiene rango de ley.

En cuanto al Decreto Supremo n.º 115-2001-EF (publicado el 22 de junio 2001), que si bien, al amparo del primer párrafo del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, puede regular aranceles, por su calidad, constituye una norma infralegal; por consiguiente, el principio de jerarquía normativa se inclina a favor del Decreto Legislativo n.º 809; y, por el principio de temporalidad, esta última norma legal y el texto original del citado decreto supremo son aplicables al presente caso, pues la importación del producto (leche) se realizó en abril 2002 y las declaraciones (DUA n.º 118-2002-10-0040950-01-9 y DUA n.º 118-2002-10-048590-01-1) fueron numeradas el 12 y 30 de abril del 2002.

[DECISIÓN]

Por estas consideraciones, declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto, a fojas noventa y siete, por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) del tomo II del cuaderno principal; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista dictada el tres de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas ochenta y cuatro del mismo cuaderno; MANDARON la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, en los seguidos por Gloria Sociedad Anónima contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), sobre acción contenciosa administrativa, y los devolvieron.

Interviniendo como juez supremo ponente el señor Vinatea Medina.

S. S.

SIVINA HURTADO

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

[8.1.2.] Casación n.º 12754-2014-Lima. [Suspensión del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria por parte de la Administración]

Corte Suprema. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

Fecha de vista de la causa: 26 de mayo de 2015

SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN

La declaración de nulidad de las resoluciones de determinación y multa no afecta la suspensión del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria por parte de la Administración.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: casación.

Recurrente: Corporación Miyasato Sociedad Anónima Cerrada.

Demandante: Corporación Miyasato Sociedad Anónima Cerrada.

Demandado: Tribunal Fiscal.

Materia: acción contenciosa administrativa.

Decisión: infundado el recurso de casación, no casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

El demandante plantea como pretensión que se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal n.º 17146-8-2010, en cuanto confirma las Resoluciones de Intendencia n.º 0120200000093 y n.º 0120200000094, que denegaron sus solicitudes de declaración de la prescripción del Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil e Impuesto General a las Ventas (períodos enero a diciembre del dos mil), porque transgrede lo dispuesto en los artículos 43.º, 44.º, incisos 1 y 2, 46.º, inciso a, y 109.º, inciso 2, del Código Tributario y artículo 12.º de la Ley n.º 27444. Como pretensión accesoria, solicita que se declare que, al diecinueve de enero de dos mil diez, ya había prescrito la facultad de la Sunat para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil

e Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre del dos mil y aplicar las sanciones por las infracciones vinculadas (accesorias) a la determinación de la obligación tributaria por dichos impuestos.

En primera instancia, se declaró infundada la demanda, señalando que el plazo de prescripción se suspendió, tanto para la fiscalización sobre el Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil como del Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre del año dos mil, al emitir los requerimientos, encontrándose aún la Administración tributaria en facultad de determinar la deuda tributaria, pues no se habían cumplido cuatro años para llevar a cabo ello.

La sentencia de vista señala que la Resolución del Tribunal Fiscal n.º 17146-8-2010 se ha dictado con sujeción a ley, ya que el plazo de prescripción al que se refiere el artículo 43 del Código Tributario, en ambos casos, no fue constante, por haberse verificado supuestos de suspensión, siendo que, al tiempo de presentada la solicitud de prescripción, no había vencido el plazo para que la Administración pudiera exigir su cobro.

El recurso de casación es declarado procedente, bajo las causales: a) aplicación indebida del último párrafo del artículo 46 del Código Tributario, modificado por el artículo 11 del Decreto Legislativo n.º 981; b) inaplicación de los artículos 12 y 13, numeral 13.1, de la Ley n.º 27444; c) inaplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo n.º 981; y d) inaplicación del artículo 138 de la Constitución Política del Estado; asimismo, denuncia infracción a las normas que garantizan el derecho al debido proceso, por defectos de motivación en la sentencia de vista.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 46.º del Decreto Supremo n.º 135-99-EF.

Artículos 1.º y 2.º, inciso 24, acápites a y b, 3.º, 45.º, 51.º y 138.º de la Constitución Política del Perú.

Artículos III y IV de la Ley n.º 27444.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

Vigesimoprimeramente. En el caso de autos, si bien mediante Resolución de Intendencia n.º 0150140008480 se declaró la nulidad del procedimiento administrativo cuestionado; sin embargo, de acuerdo con el último párrafo

del artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario⁶ (texto vigente a la fecha de los hechos materia de autos), la suspensión del plazo de prescripción durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario no será afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos. Sobre el particular, el Tribunal Fiscal⁷, mediante precedente de observancia obligatoria, estableció que la declaración de nulidad de los valores impugnados dentro de un procedimiento contencioso administrativo no afecta la suspensión de la prescripción durante la tramitación de la reclamación o apelación, en virtud de lo establecido por el artículo 46, inciso a, del Código Tributario. Respecto al artículo 13 de la Ley n.º 27444, determinó que si bien es cierto que la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento (cuando estén vinculados a él), también lo es que los actos procesales realizados en el procedimiento contencioso administrativo no están vinculados causalmente con los actos o valores declarados nulos. Finalmente, confirma que, durante la tramitación de los recursos de reclamación o apelación, se suspende el plazo prescriptorio de las acciones de la Administración para determinar la deuda tributaria, exigir su pago o aplicar sanciones, aun cuando las resoluciones administrativas emitidas con tales fines sean declaradas nulas. En relación a lo resuelto en este extremo por el Tribunal Fiscal, para Caller Ferreyros⁸, ello tiene sustento en que la sanción de nulidad no alcanza la tramitación del procedimiento contencioso administrativo, pues no puede privarse de eficacia jurídica a dicho procedimiento debido a que en su validez se sostiene la declaración de nulidad, así como en la consideración de que la suspensión del plazo de prescripción está prevista a favor de quien tiene la titularidad de una facultad y que, por diversos motivos, no puede ejercerla por un tiempo.

6 Texto Único Ordenado del Código Tributario. Artículo 46 (Sustituido por el Decreto Legislativo n.º 981). Para efectos de lo establecido en el presente artículo, la suspensión opera durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario o de la demanda contencioso administrativa, en tanto se dé dentro del plazo de prescripción, no es afectada por la declaración de nulidad de los actos administrativos o del procedimiento llevado a cabo para la emisión de los mismos.

7 Tribunal Fiscal n.º 00161-1-2008. Expediente n.º 5861-2005. Asunto: multa. Lima, 8 de enero de 2008.

8 CALLER FERREYROS, María Eugenia. «La indefinición del plazo de prescripción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria», *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, n.º 46, 2008, pp. 27-61.

En consecuencia, la declaración de nulidad de las resoluciones de determinación y multa, dispuesta mediante Resolución de Intendencia n.º 01501140008480, de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, no afecta la suspensión del plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria por parte de la Administración. Siendo ello así, no se ha producido infracción a los dispositivos denunciados, pues no es materia de autos determinar los efectos de la nulidad de las resoluciones cuestionadas, sino la suspensión del plazo de prescripción de la acción de la Administración por encontrarse en trámite el procedimiento contencioso tributario cuestionado; por consiguiente, debemos desestimar las infracciones normativas denunciadas.

[...]

Vigesimosexto. Atendiendo a lo expuesto en los considerandos precedentes, podemos concluir, sin lugar a dudas, que, dentro del proceso contencioso administrativo, la suspensión del plazo de prescripción no se debe mantener indefinidamente (peor aun más allá del propio plazo prescriptorio), pues implicaría la violación del principio de seguridad jurídica concretizado constitucional y legalmente, el cual conlleva el principio de predictibilidad, baluarte del interés general de los administrados y de un buen gobierno administrativo. Actuar en contrario, es decir, permitir que continúe el *status* jurídico imperante, respecto al artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario sobre la suspensión de la prescripción, significa una actuación arbitraria por parte de la Administración pública en perjuicio de los derechos e intereses de los administrados, consagrados por la Constitución Política del Estado (artículos 1.º, 2.º, inciso 24, acápite A y B, 3.º, 45.º, 51.º y 138.º, cautelados por los artículos III y IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General n.º 27444), y para la propia Administración tributaria, por el principio de la legalidad establecido por la Norma IV, incisos c y f. En consecuencia, EXHORTAMOS al Poder Ejecutivo y especialmente a la Administración tributaria, a fin de que a la brevedad tramite, ante el Poder Legislativo, las modificaciones legales correspondientes al artículo 46 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y demás normas pertinentes, a fin de imponer un límite al período de suspensión del citado plazo de prescripción.

[DECISIÓN]

Por las razones expuestas, declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante Corporación Miyasato Sociedad Anónima Cerrada, obrante a fojas cuatrocientos noventa y nueve; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista, dictada por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, con subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha trece de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cuatro, que confirma la sentencia apelada que declara infundada la demanda; MANDARON que se publique la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, conforme a ley, en los seguidos por Corporación Miyasato Sociedad Anónima Cerrada contra el Tribunal Fiscal y otros, sobre impugnación de resolución administrativa, y los devolvieron.

Juez supremo ponente: Vinatea Medina.

S. S.

SIVINA HURTADO

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

[8.1.3.] Casación n.º 16533-2013-Lima. [Coeficiente para la determinación de la deuda tributaria]

Corte Suprema. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

Fecha de vista de la causa: 6 de agosto de 2015

COEFICIENTE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

El artículo 93, inciso a, del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo n.º 054-99-EF, deja abierta la posibilidad de que, al momento de la determinación de la deuda tributaria, se emplee como coeficiente la evaluación del propio negocio y no excluyentemente a empresas similares.

[DATOS GENERALES DEL PROCESO]

Recurso: casación.

Recurrente: Procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Demandante: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat).

Demandados: Ministerio de Economía y Finanzas y otros.

Materia: acción contenciosa administrativa.

Decisión: infundado el recurso de casación, no casaron la sentencia de vista.

[DESCRIPCIÓN DEL CASO]

Se interpuso demanda a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal n.º 12225-4-2009, en los extremos que declara nula la Resolución de Determinación n.º 074-003-0000574, la Resolución de Multa n.º 074-002-0001399 y la Resolución de Intendencia n.º 0760140000316, solicitando que se emita nueva resolución, confirmando el contenido de dichas resoluciones, precisando que —en correcta interpretación del inciso a del artículo 93 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo n.º 054-99-EF— se debe restablecer la facultad de la Sunat de poder calcular los coeficientes con referencia al rendimiento normal del propio contribuyente fiscalizado y no únicamente con referencia a negocios de terceros, como equivocadamente señala el Tribunal Fiscal.

En primera instancia, se declaró infundada la demanda y, siendo apelada, la Sala Superior la revocó declarándola fundada, manifestando que el juicio interpretativo de la norma no se condice con su literalidad, en tanto que el artículo 93, inciso a, de la Ley del Impuesto a la Renta —en caso de determinación de la base presunta a través de la vía de coeficientes— deja abierta la posibilidad de que se evalúe al propio negocio y no excluyentemente a empresas similares.

El recurso de casación es declarado procedente, bajo las causales: i) infracción normativa consistente en la interpretación errónea del literal a del artículo 93 de la Ley del Impuesto a la Renta; ii) infracción normativa consistente en la inaplicación del numeral 1 del artículo 101 del Código Tributario; y iii) infracción normativa consistente en la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; motivación aparente e inexistencia de motivación de la sentencia.

[REFERENCIAS NORMATIVAS]

Artículo 93.º, inciso a, del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Supremo n.º 054-99-EF.

Artículo 60.º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Supremo n.º 122-94-EF.

[CONSIDERANDOS RELEVANTES]

Decimoquinto. De lo expuesto, conforme al método de interpretación gramatical por medio del cual se busca encontrar el sentido de la norma o se pretende atribuir un significado a los términos empleados en la redacción por el legislador, advertimos que la norma es clara al prever, como parte de los elementos determinantes, el «rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares», el cual debe ser entendido en el sentido de que existe la posibilidad de que la evaluación o fiscalización se realice tomando en consideración al propio negocio y no únicamente empresas similares; por ello, coincidiendo con el criterio del Colegio Superior, se debe concluir que el artículo 93, inciso a, del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo n.º 054-99-EF, deja abierta la posibilidad de que, al momento de determinación de la deuda tributaria, se emplee como coeficiente la evaluación del propio negocio y no excluyentemente a empresas similares.

Decimosexto. Para reforzar lo sostenido, debemos considerar que el artículo 60 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo n.º 122-94, señala que el método de evaluación aplicable a los elementos indicados en el inciso a del artículo 93 de la Ley, tratándose de empresas, comprenderá el análisis comparativo de los índices de comportamiento de las cuentas que figuren en los estados financieros (por sí solas o agrupadas uniformemente), correspondientes a dos o más ejercicios gravables, que también comprenderá el análisis de las variaciones de dichas cuentas para el mismo período, que se determinarán en valores y cantidades (de ser aplicables), precisando, en su segundo párrafo, que también se podrá recurrir a la confirmación escrita de terceros respecto a las transacciones con la empresa en cuanto a número, valores, cantidades, movimiento de cuentas y saldos, verificándose, por tanto, que en todos los supuestos se hace alusión a que la evaluación se efectuará sobre el mismo negocio. En ese sentido, corresponde declararse infundado este extremo del recurso.

[DECISIÓN]

Por tales consideraciones, declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, obrante a fojas doscientos noventa; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, obrante a fojas doscientos sesenta y seis; DISPUSIERON publicar la presente resolución en el *Diario Oficial El Peruano*, conforme a ley, en los seguidos por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat)—hoy Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat)—, contra el Tribunal Fiscal y otros, sobre acción contenciosa administrativa, y los devolvieron.

Juez supremo ponente: Vinatea Medina.

S. S.

TELLO GILARDI

VINATEA MEDINA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

RUEDA FERNÁNDEZ

MALCA GUAYLUPO

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

[1.] DISCURSOS

[1.1.] MENSAJE A LA NACIÓN DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL, DOCTOR VÍCTOR LUCAS TICONA POSTIGO, EN LA CEREMONIA DE INICIO DEL AÑO JUDICIAL

Lunes, 5 de enero de 2015

Mi primera invocación ante el país, en el inicio de esta gestión, es muy simple: ¡Unámonos y trabajemos juntos para preservar y fortalecer nuestra democracia y el Estado de Derecho, una de cuyas piezas claves y fundamentales es el Poder Judicial! Unámonos y trabajemos juntos para preservar y fortalecer la independencia, la integridad y la imparcialidad de los jueces como garantía de los ciudadanos litigantes, así como la vigilancia ciudadana frente a la corrupción, que amenaza y afecta a las instituciones que conforman los Poderes del Estado.

La gestión que hoy día iniciamos se ha de caracterizar, en síntesis, por una acción decidida en pro del fortalecimiento de nuestra democracia, la autonomía del Poder Judicial, la independencia, la imparcialidad, la integridad de la judicatura, la modernización de los despachos judiciales, la transparencia y el control ciudadano en el desempeño de los órganos jurisdiccionales.

Proclamo así mi firme compromiso de que, al cabo de estos dos años de gestión, habremos avanzado en la construcción de una institución judicial más íntegra, más autónoma, más moderna, más transparente; en suma, el Poder Judicial será una institución confiable, respetada y respetable, cuyos órganos jurisdiccionales estén totalmente al servicio del ciudadano, al que nos debemos y al que siempre estamos dispuestos a rendir cuentas, porque la potestad de administrar justicia emana del pueblo.

Y si bien las noticias sobre la realidad nacional actual indican ya no solo un advenimiento, sino la presencia de una naciente crisis moral y social que afecta al país en su conjunto, por mis frases de aliento expresadas al inicio de esta alocución, notarán que mi voluntad y mi carácter no se doblegan ante la adversidad, sino que se sobreponen frente a ella. Estoy convencido de que el destino de nuestra patria está ligado a la fuerza que todos los peruanos

podemos reunir para lograrlo. Me permitiré reiterar la frase que un día 29 de octubre de 1948, en momentos aciagos para la República, expresó José Luis Bustamante y Rivero, el gran patricio arequipeño, frase que hoy recobra actualidad: «Yo les pido a todos ustedes algo que está en el fondo de mi espíritu: FE. Fe en los destinos del país. No es hora de amarguras, es hora de construcción y de esperanzas. No desmayemos: creamos en el Perú».

El Poder Judicial como pilar fundamental del Estado de Derecho

Desde la época en que Montesquieu formulara su doctrina de la separación de Poderes, en 1748, de la cual derivó su postulado de que el juez era solamente aquel ser inanimado que pronunciaba las palabras de la ley, han transcurrido, aproximadamente, dos siglos y medio.

En dicho lapso, el Poder Judicial, ya institucionalizado, ha perfilado su quehacer a tal punto de que hoy en día se encuentra habilitado para revisar la constitucionalidad de las leyes a través del control difuso, para declarar la nulidad de los actos de la administración cuando hubieren sido expedidos contrariando la Constitución y las leyes imperativas, afectando los legítimos derechos de los ciudadanos.

El Poder Judicial y la coyuntura actual

Este edificio, el Palacio Nacional de Justicia que, desde su inauguración, allá por el año de 1939, alberga como sede a la Corte Suprema, ha sido mudo testigo de muchísimos juramentos motivados por el vivo deseo de que hasta en el último rincón de nuestra vasta geografía imperen el derecho y la justicia, haciéndose juramentos incluso en connivencia con regímenes dictatoriales.

A principios de este siglo, se pensaba que el Perú había dejado de ser una promesa en constante renovación para dar paso a un nuevo país emergente, enrumbo al desarrollo bajo el manto director de líderes políticos honestos y con capacidad de gestión eficiente. Sin embargo, en la última década, el país nuevamente ha sido remecido por una infinidad de denuncias y procesos tanto de actos de corrupción cometidos desde los tres niveles de Gobierno, como de una creciente inseguridad ciudadana, producto de la delincuencia común y de las organizaciones criminales.

Lo descrito en los párrafos precedentes exhibe el contexto de la situación en la que asumo el encargo de dirigir los destinos de la judicatura peruana por el bienio que hoy se inicia y lo hago con suma responsabilidad y patriotismo, luego de agradecer a mis colegas, jueces de la Corte Suprema de Justicia, por

haberme concedido su confianza para acceder a esta posición de liderazgo institucional y político.

Acepto, entonces, el reto de imponerme frente a cualquier situación y, teniendo en cuenta los altos intereses de la nación, trabajaré intensamente y sin desmayo en la tarea ardua y necesaria de lograr que el Poder Judicial recobre el nivel de aceptación y confianza ciudadana que se reclama a sus integrantes, para que el servicio de justicia de nuestra querida patria sea apreciado por sus cualidades de integridad, transparencia, eficiencia y modernidad, es decir, trabajaré por un Poder Judicial plena y socialmente legitimado.

CUESTIONES DE POLÍTICA JUDICIAL

El presidente del Poder Judicial es un actor político

El compromiso de tener un Poder Judicial confiable es de todos los jueces de la República y servidores judiciales con la comunidad nacional en su conjunto. En consecuencia, convoco a todos los jueces de la República para que unan esfuerzos en esta tarea de afianzamiento institucional, participando, desde cada una de sus sedes, con iniciativas y aportes que deriven en propuestas concretas que contribuyan a la mejora del servicio que prestamos a la colectividad. También les pido que no desmayen en el ejercicio pleno e independiente de la función que nos ha encomendado la nación y en cuyo nombre ejercen.

Invoco a los servidores judiciales y administrativos de todo el país, para que día a día continúen brindando su esfuerzo laboral y dedicación con el propósito de contribuir decididamente a la legitimación social —que tanto urge— de nuestra institución.

Pero el Poder Judicial no es una porción insular en el concierto de instituciones del Estado, sino que comparte, con el Poder Ejecutivo y el Congreso de la República, el ejercicio de las funciones estatales cardinales: administración, legislación y justicia, con el objetivo común de hacer políticamente viable nuestro proyecto nacional de desarrollo. Dentro de este contexto, con el debido respeto y firmeza, exhorto a los Poderes públicos, incluso a los organismos constitucionalmente autónomos, a unírseos en la cruzada que hoy emprendemos no solo para la recuperación de la salud moral, política y social del país, que tanto lo necesita, sino también para la instauración y la vigencia efectiva de una sociedad en la que todos podamos desarrollar con paz y con justicia

nuestro proyecto de vida, nuestros anhelos personales, nuestras esperanzas y nuestras aspiraciones.

Invito también a la sociedad civil y a todos los estamentos que la conforman a aunarse a este esfuerzo conjunto que tiene como norte remontar la compleja situación política y social por la que atravesamos, circunstancia que no es ajena al Poder Judicial. Estoy convencido que de la conjunción de voluntades y esfuerzos surgirán las mejores propuestas de planes y acciones para el cambio y el fortalecimiento institucional.

Reformar, refundar y reestructurar el Poder Judicial

Desde hace mucho tiempo se ha hablado de estos temas; sin embargo, no debemos olvidar que, como consecuencia del intervencionismo del Gobierno de la década de 1990, el Poder Judicial resultó intensamente perjudicado en su institucionalidad y mermado en su capacidad para procurar el retorno a sus cauces constitucionales.

Luego de las propuestas de la Mesa de Diálogo de la OEA y de la Ley n.º 27367, se desactivó la Comisión Interventora del Poder Judicial, dando paso a un Consejo Transitorio. En enero de 2003, la Sala Plena de la Corte Suprema acordó, primero, declarar la reestructuración del Poder Judicial y, segundo, encargar a su presidente de aquel entonces, mi distinguido colega Hugo Sivina Hurtado, que conformara una comisión integrada por magistrados de todas las instancias, a fin de plantear medidas urgentes e inmediatas que permitieran consolidar un cambio estructural en el Poder Judicial.

En esta misma línea institucional, se puso en marcha —por primera vez en la historia— un proceso de diálogo y participación ciudadana y de autoridades a través de audiencias públicas y técnicas en ocho ciudades del país, lo que sirvió de insumo para la producción del informe final del Acuerdo Nacional de la Justicia, documento que fue aprobado por la Sala Plena en su sesión del 12 de abril de 2004, en plena transición democrática.

Hoy, después de casi 11 años de tan afortunadas decisiones, nuevamente la institucionalidad del país se encuentra en una naciente crisis que afecta las bases de la democracia, situación que, al igual que en el pasado, tampoco le es ajena al Poder Judicial, que acusa pérdida de vigencia social.

Hoy, como ayer, también podemos afirmar que los jueces peruanos nos encontramos preparados y dispuestos a liderar nuestra innovación institucional, luego de una reflexión en cuyo proceso asumamos la cuota de responsabilidad que nos corresponde.

El Poder Judicial reitera su invitación a todas las fuerzas políticas y sociales del país para que nos acompañen sostenidamente en este propósito de reconstituir las bases para una justicia confiable y predecible, como sustento de una democracia estable y de convivencia pacífica.

INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL Y AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL

Independencia de los jueces

Un tema que emerge de inmediato en los momentos de conmoción social que vivimos es el referido a la independencia judicial. Como sabemos, la sostenibilidad del sistema democrático de un Gobierno en el que el ejercicio del poder se encuentre sometido a control —esto es, a pesos y contrapesos— requiere necesariamente del concurso de jueces independientes para la resolución de los casos sometidos a su decisión.

Para ser independiente, un juez no solamente precisa de una probada vocación por la judicatura, sino también el temple necesario para no sucumbir ante intimidaciones, chantajes o provocaciones, y la suficiente consistencia ética que lo hagan inmune ante las dádivas, las influencias o los ofrecimientos, sea cual fuere su modalidad o su procedencia.

Los jueces se encuentran solamente sometidos a la Constitución, a la ley y al dictado de su conciencia; sin embargo, no debemos olvidar que la independencia del juez no es absoluta, tiene límites; el contrapeso de la independencia judicial es la responsabilidad, sea esta disciplinaria, penal o civil.

Recordemos, conciudadanos y autoridades, que el ejercicio de la función jurisdiccional no debe ni puede ser utilizada como instrumento de venganza personal, política o social, sino que constituye el ejercicio de las funciones cardinales de una democracia, tales como: a) resolver conflictos de intereses y pretensiones punitivas, con la consiguiente protección de los derechos fundamentales; b) orientar los valores de la sociedad con pleno respeto de los derechos fundamentales y de la dignidad humana; y c) controlar racionalmente a los otros Poderes públicos en el contexto de un Estado Constitucional de Derecho.

La autonomía del Poder Judicial incluye la autonomía del presupuesto institucional

Como es de público conocimiento, el gobierno del Poder Judicial padece, desde antaño, un serio problema de gestión y asignación presupuestal que no le permite desarrollar a un nivel óptimo las actividades y proyectos que tiene previstos en sus planes institucionales. Esta situación anómala se origina debido a que, en los últimos cuatro años, aproximadamente el 80 % del presupuesto que se nos asigna anualmente ha sido utilizado en el pago de remuneraciones y pensiones, quedando el saldo para cubrir, a duras penas, los bienes y servicios que se requieren para la adecuada prestación del servicio de impartición de justicia; por ello, solicito una mayor inversión pública en la institución.

El eje del problema ha cambiado. Hasta antes de la sentencia del Tribunal Constitucional, del 31 de diciembre de 2004, a propósito de la demanda de conflicto de competencia que, en su momento, interpusimos contra el Poder Ejecutivo, este no acataba la prescripción contenida en el artículo 145 de la Carta Política, según el cual «el Poder Judicial presenta su proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y lo sustenta ante el Congreso».

Ahora, incluso estando en plena vigencia la Ley n.º 28821, Ley de Coordinación entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo para la programación y formulación del presupuesto institucional, el mecanismo de asignación y los montos asignados siguen siendo inapropiados e insuficientes. Es claro que la lógica empleada para la asignación presupuestal no se ajusta a lo previsto de manera diáfana en el segundo párrafo del artículo 77 de la Carta Política, según el cual «el presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos; su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización».

¿Acaso alguien podría sostener válidamente que el servicio público de justicia no está dirigido a satisfacer una necesidad social básica? De acuerdo con la citada norma fundamental y la sentencia del Tribunal Constitucional, en la formulación del proyecto del presupuesto del Poder Judicial debe existir una estrecha relación de coordinación con el fin de que obtengamos la mejor información respecto a las fuentes de financiamiento para nuestro proyecto de presupuesto, de manera tal que se patentice un equilibrio entre las necesidades y los recursos disponibles para sufragarlas. Por lo que, oportunamente, solicitaremos a la Presidencia del Consejo de Ministros que instruya al señor ministro de Economía y Finanzas para que se lleven adelante

las mejores coordinaciones equitativas y condiciones de negociación en la etapa de formulación de nuestro proyecto institucional.

LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN DESDE EL PODER JUDICIAL

Caracterización de la corrupción judicial

Se suele interpretar que la corrupción es la mala utilización de un bien público en beneficio privado o el abuso de un cargo público en beneficio privado. Quisiera aquí puntualizar que, en el ámbito judicial, la corrupción excede a esta definición, pues es, esencialmente, la negación más dañina de la propia función jurisdiccional, ya que implica la disolución de la independencia e imparcialidad y su sustitución por el sometimiento y componenda con una de las partes, motivada por una perversa ventaja personal. En suma, la corrupción es la traición a los ideales y esperanzas de una sociedad más justa y solidaria.

No podemos ser indiferentes o permisivos con una ofensa de semejante envergadura. Por ello, en nuestra gestión fortaleceremos las acciones de prevención y de lucha frontal contra la corrupción, como parte de un esfuerzo de salvación y preservación de la médula de la labor jurisdiccional.

Medidas contra la corrupción judicial

En este sentido, se ha de destacar la importante labor que realiza la Oficina de Control de la Magistratura y las Oficinas Descentralizadas de Control de la Magistratura en cada Corte Superior del país.

Debemos enfocarnos tanto en el combate *ex post* de la corrupción—que, por su propia forma de actuación, requiere el concurso de equipos especializados de investigación para neutralizarla y desintegrarla—, como en promover y ejecutar tareas de prevención contra toda esa clase de disfuncionalidades y corrupción.

Para este efecto, potenciaremos la tecnología y los sistemas informáticos que tenemos instalados a nivel nacional para hacer seguimiento de los movimientos de toda la carga procesal, con el objeto de detectar a tiempo registros inusuales o no justificados, e incluso para introducir alarmas que nos señalen las demoras inmotivadas o sospechosas. Procuramos estar un paso adelante de los funcionarios que pretendan realizar acciones irregulares y corruptas en el sistema judicial.

Asimismo, promoveremos un mayor uso de la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 60 de la Ley de Carrera Judicial, para que el órgano encargado del procedimiento disciplinario solicite el levantamiento del secreto bancario y de las comunicaciones del investigado durante los procesos disciplinarios y, en especial, cuando se ordene la suspensión preventiva en el cargo.

Del contexto aludido en los párrafos precedentes emerge la necesidad institucional de modificar el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura, a fin de establecer procedimientos y trámites más céleres y transparentes en las investigaciones a jueces y auxiliares jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones.

En igual sentido, consideramos necesario revisar y evaluar el procedimiento disciplinario en los extremos referidos a las medidas cautelares, sobre todo la de abstención, con el objeto de darles mayor eficacia y celeridad.

ROL DEL PODER JUDICIAL EN LA LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y LA DELINCUENCIA COMÚN

El Perú, en tanto comunidad política, jurídica y social, se encuentra hoy amenazado por la criminalidad organizada y la delincuencia común, creando una evidente inseguridad ciudadana. Dentro de las políticas judiciales, el Poder Judicial va a consolidar y fortalecer la reforma procesal penal, a fin de dar una respuesta rotunda y efectiva contra este flagelo delincencial. Con el mismo fin, presentaremos proyectos legislativos en el ámbito penal y procesal penal.

En los últimos tiempos, todo este fenómeno ha generado una gran preocupación en la comunidad, la opinión pública y las autoridades encargadas del diseño y puesta en ejecución de políticas criminales y de seguridad ciudadana; no obstante, dentro de la cadena de lucha del Estado y la sociedad contra el crimen organizado y la delincuencia común, el Poder Judicial ocupa la fase final. Es decir, antes de la participación de un juez en la etapa judicial de control y sanción del crimen, deben haber actuado otras instancias encargadas de la prevención, denuncia e investigación del delito. Solo después de esas etapas, el Poder Judicial asume su rol, procesando las pruebas de cargo y descargo que aportan las partes, valorándolas y emitiendo medidas cautelares y sentencias, como parte y corolario de un debido proceso.

La justicia altamente especializada como respuesta al crimen organizado

Bien sabemos que toda situación de índole excepcional requiere una medida de la misma naturaleza. El crimen organizado —como fenómeno que socava nuestras bases políticas y sociales— no podría escapar de esta regla, razón por la cual el Poder Judicial ha perfilado un sistema de justicia altamente especializada para afrontar el reto que significa procesar eficientemente casos complejos que —debido a su magnitud social, la cantidad de procesados o la naturaleza de los bienes jurídicos lesionados— merecen un tratamiento eficiente y rápido a través de la Sala Penal Nacional.

Suscribo que los casos polémicos de corrupción judicial y de corrupción de funcionarios públicos, en general, serán procesados con la celeridad y la eficacia que correspondan; en caso de establecerse las responsabilidades, se aplicarán las sanciones más drásticas.

Resulta necesario, entonces, otorgar mayor respaldo a dicho subsistema judicial, dotarlo de óptimos elementos logísticos, tecnológicos y de personal, así como replantear sus procedimientos internos con miras a elevar su eficacia en cada investigación y juzgamiento que realice, de forma tal que, por un lado, sus resultados muestren una respuesta judicial rotunda y efectiva contra la delincuencia y, por otro lado, transmitan a la ciudadanía un mensaje de claro compromiso por la vigencia de los valores democráticos y el respeto al debido proceso en sede judicial.

GESTIÓN JUDICIAL CON EFICIENCIA

Procedimientos judiciales lentos

Es común recibir quejas de los justiciables respecto a la demora o la lentitud en la tramitación de los procesos judiciales. Es seguro que a este mismo justiciable no le interese mucho saber que el retardo obedezca al aumento exponencial de la demanda por los servicios de justicia y a la oferta insuficiente de los mismos debido a nuestros limitados recursos. ¡Este justiciable solo requiere tener en sus manos la ansiada sentencia definitiva que ponga fin a sus preocupaciones y desvelos! Comprendemos su situación, porque detrás de cada proceso hay un drama humano.

Es imposible negar que lo advertido o denunciado por el litigante es una realidad que circunda los despachos judiciales. Frente a esta evidencia,

debemos recurrir a medidas efectivas que confronten las causas del problema, valiéndonos del uso de las denominadas Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) para la gestión judicial.

La notificación electrónica

Como es obvio, las resoluciones judiciales que se expidan en el curso de un proceso judicial deben ser puestas en conocimiento de las partes a través de la notificación. Su gestión —que incluye la impresión, clasificación y distribución final— ha resultado, tal vez desde siempre, un «cuello de botella» en la buena marcha del procedimiento judicial.

Actualmente, cuando cada vez más los ciudadanos acceden a mecanismos móviles de comunicación electrónica, el Poder Judicial se pone a la vanguardia mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas, un espacio virtual para que los justiciables, por medio de sus abogados, puedan recibir sus notificaciones en forma inmediata y segura. De esta manera, en beneficio de la ciudadanía, se acortan sustantivamente los períodos de gestión del expediente judicial, por lo que, decididamente, continuaremos con su implementación en todos los distritos judiciales y en todas las especialidades. Hemos realizado las coordinaciones preliminares con el Banco Mundial —a través del proyecto con el cual asiste a la institución— para llevar adelante, a nivel nacional, la notificación electrónica en los procesos judiciales.

El expediente judicial digital

En la misma línea de facilitar la gestión del expediente judicial con la finalidad de evitar los retardos innecesarios, el Poder Judicial ha puesto a disposición de la ciudadanía —como programa piloto y como una realidad en la Corte Superior de Lima Norte para la reforma del proceso laboral— su plataforma digital de expedientes, mediante la cual se tramitará todo el flujo del proceso judicial en línea.

Que las partes tengan la posibilidad de acceder a un expediente judicial las 24 horas de los 365 días del año, gracias a una conexión a Internet, significa toda una revolución en la forma de acceder a los servicios de justicia que deja atrás la cultura del papel y da paso a la visión electrónica, instaurando una nueva etapa de eficiencia para que la ciudadanía acceda a servicios de justicia de calidad.

Pondremos nuestro mayor esfuerzo en consolidar esta moderna fase del Poder Judicial, en la era del documento digital, a través de la expansión progresiva de estos servicios en todas las sedes judiciales.

ALGUNAS MEDIDAS INMEDIATAS A TOMAR

No hay prescripción sin responsabilidad funcional

Hemos atendido al clamor ciudadano, a aquella preocupación en la cual un órgano jurisdiccional declara la prescripción de la acción penal y, por tanto, se impone el archivo del expediente, lo que en muchos casos —sobre todo tratándose de delitos que afectan el patrimonio del Estado— transmite una sensación de frustración general al truncar fundadas expectativas por la condena y la reparación del daño causado. Ante esta situación, consideramos necesario expedir la resolución administrativa pertinente y disponer que en la resolución que el órgano jurisdiccional expida declarando la prescripción de la acción penal, precise en detalle las causas y las etapas del proceso en las cuales se produjeron esas dilaciones indebidas sin calificar la responsabilidad disciplinaria, porque ello corresponde al control interno. Con esta precisión y esta motivación adicional en las resoluciones de prescripción, el Órgano de Control podrá agilizar la investigación y expedir una resolución oportuna estableciendo si hubo o no responsabilidad en la prescripción de la acción penal.

Apoyo logístico y supervisión para evitar la frustración de las audiencias en las sedes judiciales ubicadas en los establecimientos penitenciarios

Una forma de gestión eficiente de los servicios de justicia en materia penal fue la implementación de salas de audiencias en los diversos establecimientos penitenciarios del país, con el objetivo de que los magistrados se trasladen a dichos recintos, en vez de que los procesados sujetos a prisión preventiva sean trasladados a sedes judiciales. No existe duda en cuanto a que esta medida de gestión es positiva, razón por la cual la logística asociada a esta tarea debe ser cumplida a cabalidad mediante el reforzamiento del servicio de movilidad para los magistrados y los auxiliares que prestan sus servicios en dichos establecimientos, que deben ser objeto de un apoyo logístico adecuado y una supervisión sistemática, con la finalidad de evitar la frustración de las audiencias programadas.

Proyecto de ley sobre juzgamiento de delitos flagrantes y promoción de Unidades de Flagrancia Delictiva

Por otro lado, propondremos un proyecto de ley que modifique el Código Procesal Penal en la parte pertinente al proceso inmediato, específicamente para los delitos flagrantes, a fin de que ya no sea facultativo, sino obligatorio que el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal en los casos de delitos flagrantes, pueda iniciar el procedimiento correspondiente, pues en estos se cuenta con todos los elementos de convicción necesarios para emitir una decisión sobre la comisión del delito y la responsabilidad del procesado, salvo casos muy excepcionales o complejos (como los de crimen organizado) o cuando se invoque legítima defensa, entre supuestos delictivos en los que se necesita una mayor actividad probatoria. Para el tratamiento de estos delitos y de estos juzgados de flagrancia debe crearse una Unidad de Flagrancia Delictiva, con su propia infraestructura, en la cual confluyan sus esfuerzos los despachos judiciales y fiscales, la policía y los laboratorios de criminalística.

Un proceso penal común, de acuerdo a la Nueva Ley Procesal Penal, tiene una duración promedio de nueve meses, mientras que el proceso por delito de flagrancia reformado tendría una duración de tres días, lo cual evidencia sus grandes ventajas a favor de la celeridad procesal y la seguridad ciudadana.

Predictibilidad y jurisprudencia

Se dispondrá la formación de cuatro gabinetes técnicos, correspondientes a las especialidades Constitucional, Civil, Penal y Laboral, con la finalidad exclusiva de que den soporte y apoyo a la formulación de jurisprudencia vinculante y doctrina jurisprudencial en aquellas especialidades, de modo que se genere, en forma sostenida y amplia, aquel tipo de jurisprudencia necesaria para lograr una justicia más predecible que promueva la seguridad jurídica que demanda el desarrollo del país.

En este acto solemne, me permito tomar una licencia para rendir mi más fervoroso homenaje a la memoria de mis padres, quienes desde muy niño me inculcaron el amor a la perseverancia y el trabajo, a la honestidad y a la justicia.

Para finalizar, invoco a Dios todopoderoso para que pueda iluminar cada una de mis decisiones y mis actos por el bien del país y del Poder Judicial, cuyo destino ahora se me ha encomendado.

Declaro inaugurado el Año Judicial 2015.

¡Muchísimas gracias!

[1.2.] DISCURSO DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL, DOCTOR VÍCTOR LUCAS TICONA POSTIGO, CON OCASIÓN DEL DÍA DEL JUEZ

Martes, 4 de agosto de 2015

La gran responsabilidad política y social que tiene el Poder Judicial se funda en garantizar a nuestra sociedad que el derecho y la razón estén por encima de la violencia, el delito, la extorsión, la arbitrariedad y el caos.

Sin duda, para preservar y fortalecer la democracia y el Estado de Derecho, el Poder Judicial es uno de los pilares fundamentales. Por eso, el deber imperativo de quienes ejercen el gobierno institucional y de todos los jueces de la República consiste en velar por la defensa irrestricta de su autonomía institucional y por la independencia de los jueces.

Podemos tener leyes defectuosas o cuestionables, pero nunca jueces de actuación dudosa o deplorable. Con mucho acierto, decía Francisco Carnelutti: «Un ordenamiento jurídico se puede concebir sin ley, pero nunca sin juez; es bastante preferible para un pueblo tener malas leyes, pero con buenos jueces, que buenas leyes con malos jueces».

En esa línea, la doctrina más recibida es concluyente en afirmar que la figura central del derecho es el juez, porque recrea, integra y vivifica el derecho al influjo de una sociedad dinámica, cambiante y exigente, sobre todo en un mundo globalizado como el que nos ha tocado vivir.

En esta significativa fecha, el Día del Juez, quiero expresar mi reconocimiento y saludo a los más de cinco mil setecientos ochenta jueces de paz que en todo el territorio nacional —especialmente en los pequeños poblados de la costa, sierra y selva— contribuyen de manera voluntaria y sacrificada a la paz social que reclama la ciudadanía.

También expreso mi fraterno saludo y reconocimiento a los dos mil quinientos jueces de carrera que laboran en los diferentes niveles de la judicatura, como jueces de paz letrados, especializados, mixtos, superiores y supremos. Ellos tienen en sus manos la enorme responsabilidad de impartir justicia en cada caso concreto, actuando con independencia e imparcialidad, y en cada decisión o sentencia del día a día, la gran responsabilidad de legitimar socialmente a la judicatura.

Es verdad que existe un reducido número de jueces que traicionan la alta función y misión que la sociedad les ha encomendado, lo que no deja de ser doloroso, pues con su actuación mellan la imagen del Poder Judicial y lesionan la confianza que la comunidad debe tener en la judicatura; no obstante, como presidente de este Poder del Estado, debo subrayar y reiterar mi reconocimiento a los miles de jueces que actúan con genuina independencia e imparcialidad, abominan las dádivas y el clientelismo, y enfrentan con la mayor fortaleza las presiones externas.

DÍA DEL JUEZ Y RETOS QUE ENFRENTAR

En el 2021, cuando se festeje el bicentenario del establecimiento de la República, se celebrará también el de la Alta Cámara de Justicia creada por don José de San Martín hace 194 años.

Teniendo a la vista este dato histórico, es oportuno ensayar una breve reflexión sobre el rol social de los jueces en nuestro país, en el contexto de la globalización del presente siglo, y sobre cuáles son los retos que enfrentamos en dicha perspectiva.

Hoy predomina en el mundo el cambio social y cultural impulsado por las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que influyen poderosamente en la producción de bienes y servicios, así como en la forma de brindar el servicio de justicia. Diariamente, para realizar nuestro trabajo, los jueces hacemos uso frecuente e intensivo de las plataformas informáticas y de sus aplicaciones, tendencia que progresivamente se verá acentuada de manera sustantiva.

Sin embargo, junto a esta posmodernidad tecnológica, nuestro país enfrenta diferentes realidades multiculturales que no podemos ignorar, pues no es lo mismo brindar el servicio de justicia en y para los sectores urbanos de las grandes capitales de las regiones que en los distritos y centros poblados alejados, donde existen formas comunitarias de ejercer la justicia. Por tanto, a la vez que debemos desarrollar habilidades para adaptar nuestro trabajo a las herramientas tecnológicas, debemos también tener la versatilidad de brindar un servicio en y para diferentes realidades socioculturales.

La promesa republicana de una justicia independiente se ve confrontada con la realidad de una democracia incipiente y aún no consolidada en nuestro país. En este contexto, los jueces debemos enfrentar presiones, de diversa índole, que buscan afectar nuestra independencia, circunstancias muchas

veces difíciles, en las cuales desempeñamos la misión social encomendada para acrecentar tanto la confianza ciudadana como la legitimidad y, de este modo, construir una democracia cada vez más sólida y fuerte. Es decir, tenemos que ejercer nuestra autoridad jurisdiccional pensando en el usuario —quien exige con todo derecho que le haga justicia— y, simultáneamente, debemos pensar en el impacto social de nuestras decisiones, para evitar daños injustos y generar una mayor legitimidad y confianza ciudadana. No olvidemos que cada una de nuestras decisiones debe ser como un grano de arena en la construcción de una sociedad más justa.

Entonces, nuestra primera reflexión apunta hacia el gran reto que enfrentamos si, además, tomamos en cuenta que en esta democracia incipiente todos los Poderes e instituciones públicas (por acción u omisión) ostentamos, en diversa medida, un bajo nivel de confianza ciudadana.

Por tanto, en lo que compete al Poder Judicial, los jueces tenemos el deber imperativo de cumplir a cabalidad nuestra misión de impartir justicia con eficiencia y eficacia, transparencia y oportunidad, respeto a las garantías del debido proceso y mediante una decisión justa que se sustente en valores, principios y normas constitucionales y legales.

Recalamos que las modificaciones estructurales que reclamamos los jueces y la propia sociedad no se limitan a la mejora en las condiciones materiales, presupuestales o las innovaciones y logros que vamos obteniendo en esta gestión, sino que estos cambios deben realizarse bajo el influjo de nuestro profundo y auténtico compromiso con el país de postular un sistema judicial que promueva verdaderamente la paz social, la justicia, la seguridad jurídica y todos aquellos valores y principios que consagran nuestro sistema jurídico y, en especial, nuestra Constitución Política. Asimismo, estos deben llevarse adelante con el liderazgo de los jueces y la participación del Ejecutivo, el Legislativo, la sociedad civil y demás entidades vinculadas con el sistema de justicia.

Debido a este motivo, invoco a todos los jueces del Perú a ir más allá de la rutina, más allá del día a día de las audiencias y la redacción de sus fallos, más allá del cumplimiento del deber: ¡Los exhorto, por tanto, a lograr un compromiso judicial con el país, el cual nos permita a los jueces encarnar la legítima demanda ciudadana por una justicia eficaz, transparente y oportuna, con respeto de los derechos que corresponden a las partes, en el marco de un proceso justo!

AVANCES DE LA ACTUAL GESTIÓN

Nos toca, de aquí en adelante, exponer un breve resumen de los principales avances durante los primeros siete meses de gestión en la presidencia del Poder Judicial y de su Consejo Ejecutivo.

Sistema de Notificación Electrónica del Poder Judicial (Sinoe-PJ)

En ejecución de las políticas institucionales orientadas a brindar servicios con transparencia, celeridad, eficiencia y eficacia es que, a nuestra propuesta, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, por Resolución Administrativa n.º 069-2015-CE-PJ, aprobó el proyecto denominado Implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas en todo el Poder Judicial (Sinoe-PJ), para aplicarse en los 33 distritos judiciales, incluso en la Sala Penal Nacional y en la Corte Suprema de Justicia de la República, también aplicable a los procesos de todas las especialidades (civil, penal, comercial, familia, constitucional, contencioso administrativo), incluyendo a los procesos contenciosos y no contenciosos.

A través de este importante proyecto se busca acabar con una de las principales causas que generan inaceptables dilaciones y morosidad en los procesos judiciales, pues «justicia que tarda no es justicia»; el objetivo inmediato es reducir entre el 35 y 45 % el tiempo de duración de los procesos judiciales. A la vez, se otorgará mayor certeza, seguridad y transparencia en las notificaciones; además, se reducirán costos y se optimizarán los recursos.

La implementación de esta herramienta será progresiva. Hasta la fecha, ya se encuentra en pleno funcionamiento en los distritos judiciales de Lima Norte, Ica, Arequipa, Moquegua. En los meses de agosto y septiembre se implementará el Sinoe-PJ en los distritos judiciales de Lambayeque y Sullana.

En la tercera etapa, en los demás distritos judiciales del país, se pondrán en funcionamiento la Sala Penal Nacional y la Corte Suprema de Justicia de la República. Uno de los propósitos es que en octubre del 2016 se ejecute este sistema en todos los órganos jurisdiccionales de la República.

Si bien el inicio de la ejecución de este proyecto se logró reorientando y priorizando recursos de nuestro presupuesto institucional, fue necesario solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas su financiamiento, mediante una demanda adicional de presupuesto, para cubrir su ejecución en el presente año fiscal. Como resultado de esta gestión, se logró que en el mes de junio último se transfirieran al Poder Judicial casi 13 millones de nuevos soles, autorizados por Decreto Supremo n.º 131-2015-EF.

Implementación de la Reforma Procesal Penal en el país

Cabe destacar que se han dado pasos trascendentales en la reforma de la justicia penal en el país. Se ha concluido la implementación del Nuevo Código Procesal Penal en 27 distritos judiciales del interior del país y solo queda pendiente en los distritos judiciales de Lima, Lima Norte, Lima Sur, Lima Este, Ventanilla y Callao, cuya aplicación total se encuentra programada para el año 2016. Se espera contar con el presupuesto correspondiente.

Este Nuevo Código Procesal Penal posibilita la reducción significativa de la duración de los procesos penales, además de dotarlos de transparencia y eficacia en beneficio de la ciudadanía, razones que aconsejan terminar su ejecución en todo el país en breve plazo.

Para este efecto, el Poder Judicial, en tanto miembro activo de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, ha propuesto a dicha Comisión que la fase final de activación sea dividida en tres etapas, iniciándose en los distritos judiciales de Lima Este y Ventanilla.

El viejo modelo penal inquisitivo privilegiaba los derechos de la sociedad por sobre los del imputado, en donde el juez tenía incluso amplias facultades instructorias y decisorias. El nuevo modelo procesal penal acusatorio y adversarial exige a los jueces una nueva concepción de la justicia penal, sustentada esencialmente en el contradictorio, la igualdad procesal de las partes y, principalmente, un proceso en donde se respete tanto los derechos del imputado como los de la sociedad, en el marco de un proceso justo.

Si bien es necesario contar con los elementos materiales, logísticos y de infraestructura para la óptima aplicación de la reforma procesal penal, su éxito depende, sobre todo, de la actitud y el compromiso con el país por parte de los jueces involucrados en este cambio normativo y de los demás actores del proceso.

Unidad de Flagrancia Delictiva

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el Plan Piloto en el Distrito Judicial de Tumbes para implementar los Juzgados de Flagrancia Delictiva. Se coordinó con las instituciones pertenecientes al sistema de justicia de dicho distrito judicial y se comenzó a aplicar Plan Piloto a partir del 1 de agosto del presente año.

En el primer caso tramitado en el Juzgado de Investigación Preparatoria, se expidió sentencia condenatoria y demoró una hora con veinte minutos la captura del imputado y la expedición de sentencia, condenándose a la pena

privativa de la libertad suspendida de tres años y una reparación civil de mil soles a favor del Estado, por el delito de peligro común por conducción de vehículo en estado de ebriedad.

Nuevo Modelo Diferencial de Tratamiento al Adolescente en Conflicto con la Ley Penal en Medio Abierto (SOA)

En el ámbito de los adolescentes en conflicto con la ley penal, para casos de infracciones penales no graves y en donde no se impone medida socioeducativa de internación, el Poder Judicial —con el apoyo del Programa ACCEDE del BID— ha asumido el gran reto de diseñar y poner en práctica un modelo abierto de intervención dirigido a los adolescentes que cumplen una medida socioeducativa en el Servicio de Orientación al Adolescente (SOA), ello a través del nuevo Modelo Diferencial de Tratamiento al Adolescente en Conflicto con la Ley Penal en Medio Abierto, en aras de consolidar un sistema de justicia penal juvenil moderno acorde a la realidad actual, a las buenas prácticas, a los estándares internacionales y garante de los derechos fundamentales de los adolescentes que cumplen este tipo de medidas socioeducativas en los Centros Juveniles de Medio Abierto del Poder Judicial a nivel nacional.

Recordemos que para las infracciones penales graves existe el modelo cerrado, cuya expresión típica la tenemos en el Centro de Rehabilitación y Reinserción Juvenil de Lima, conocido como «Maranguita».

Por este motivo es que en el presente año el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha creado Centros Juveniles de Medio Abierto - Servicio de Orientación al Adolescente (SOA) en las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa, Lima Norte y Lima Este, los cuales se suman a otros seis servicios que se encuentran funcionando a nivel nacional. Se proyecta que hacia finales del presente año se inauguren otros cuatro SOA en Chiclayo, Trujillo, Huancayo y Cusco.

Lucha contra la corrupción

Como uno de los ejes esenciales de nuestro Plan de Gestión, incluimos transparencia, eticidad y lucha frontal contra la corrupción. Una de las actividades principales se refiere al fortalecimiento de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) y de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura (Odecma) de los distritos judiciales del país, para optimizar la función contralora, con especial énfasis en la función preventiva, darle mayor capacidad operativa y la reducción de la excesiva carga procesal de la OCMA.

Para tal efecto, emprendimos un proceso sostenido de fortalecimiento y, dentro de ello, cumplimos con entregar los requerimientos formulados por la Jefatura de la OCMA. Con este fin, en el primer semestre de este año se priorizaron recursos a favor de la OCMA y se entregaron equipos de cómputo, dispositivos y recursos logísticos que perfeccionen su funcionamiento.

Asimismo, en la sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del 22 de julio último, se aprobaron los nuevos Reglamentos de la OCMA y Odecma sobre Organización y Funciones de la OCMA y del Procedimiento Disciplinario. De esta manera, buscamos que dicho órgano de control cuente con los instrumentos de gestión que le ayuden cumplir su misión y deberes con mayores estándares de eficacia, celeridad y transparencia.

De otro lado, el nuevo reglamento disciplinario tiende a la desconcentración y racionalización del control disciplinario al disponer que las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura (Odecma), que funcionan en los 33 distritos judiciales, resuelvan en dos instancias definitivas las faltas leves y menos graves de jueces y servidores judiciales, en tanto que solamente los casos graves (por ejemplo, los de presunta corrupción) se resolverán en primera instancia por la OCMA y en segunda instancia por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Las propuestas de destitución de jueces de carrera continuarán siendo elevadas al Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), previa investigación por parte de los órganos de control disciplinario del Poder Judicial.

Medidas contra la prescripción y la responsabilidad funcional

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa n.º 013-2015-CE-PJ, ha dispuesto que en toda resolución que declare la prescripción de la acción penal, el órgano jurisdiccional precise, utilizando una línea de tiempo, las causas de la dilación que propiciaron dicha declaración. En esa línea, se dispuso que se remita copia de dicha resolución al órgano de control correspondiente para que verifique la información y, de ser el caso, instaure las acciones disciplinarias correspondientes. Por tanto, no hay declaración de prescripción sin responsabilidad.

Esta medida se complementa con la Alerta de los Plazos de Prescripciones para Procesos Penales, implementada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa n.º 200-2015-CE-PJ. Esta consiste en un aplicativo informático que facilitará a los jueces controlar los plazos procesales en el trámite de expedientes penales, evitando las

prescripciones y, en consecuencia, la impunidad. Su aplicación será progresiva en el territorio nacional. Actualmente, se encuentra en curso de implementación en el Distrito Judicial de Ventanilla.

Predictibilidad y seguridad jurídica: Plenos Jurisdiccionales

De acuerdo con la política institucional de promoción de la función uniformadora de la jurisprudencia por parte de la Corte Suprema de Justicia, se llevan a cabo los Plenos Jurisdiccionales Supremos y Plenos Casatorios.

Nuestro objetivo en el presente año es incrementar en un 300 % la producción de jurisprudencia vinculante respecto del año 2014. Con esta finalidad, se ha contratado a personal altamente calificado para dar soporte especializado, implementándose un gabinete de apoyo en materia civil, penal, laboral y constitucional que promueva la formulación de jurisprudencia vinculante. Así, tenemos:

- El Pleno Supremo Penal realizado el 5 de mayo de 2015, a través del cual los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República han fijado un criterio uniforme para establecer si el magistrado que condenó a un imputado se encuentra o no habilitado para resolver la revisión de sentencia que este formule. Asimismo, se convoca a la comunidad jurídica para la remisión de aportes a fin de llevar a cabo el IX Pleno Jurisdiccional en materia penal, a realizarse el 3 de septiembre de este año.
- El III Pleno Supremo Laboral y Previsional llevado a cabo el 22 de junio de 2015, en el cual se abordó la forma de cálculo de la bonificación por tiempo de servicios de los trabajadores del Banco de la Nación y la pretensión de reconocimiento del derecho pensionario del causante, planteada por los herederos.
- El VII Pleno Casatorio Civil, que trató sobre un proceso de tercería de propiedad, cuya audiencia se realizó el 17 de julio de los corrientes con la participación de las dos Salas Civiles de la Corte Suprema y de connotados *amicus curiae*, a través del cual se decidirá, mediante sentencia casatoria, si es oponible un derecho de propiedad no inscrito frente a un embargo inscrito con fecha posterior. Ya están programados para septiembre y octubre otros dos plenos casatorios civiles.

Capacitación

La capacitación de los jueces y servidores del Poder Judicial es también una preocupación permanente de nuestra gestión. En tal sentido, cabe destacar que, en el marco de convenios celebrados entre el Poder Judicial y las Universidades de Jaén, Girona y Carlos III de España, se han programado, para los jueces de todas las instancias del país, cursos y diplomados en materias sobre derecho procesal laboral, derecho ambiental, derecho de familia y género, despacho judicial, proceso penal y garantismo, corrupción y mecanismos de prevención y represión, argumentación jurídica e interpretación de la Constitución y la ley: derechos fundamentales y recurso de casación. Algunos de estos cursos ya se encuentran en pleno desarrollo.

Por otra parte, mediante la Resolución Administrativa n.º 29-2015-CE-PJ, se aprobó el Plan Nacional de Capacitación para Jueces, el cual se está ejecutando según el cronograma en los 33 distritos judiciales del Perú, a fin de proveer a nuestros jueces de los talleres y cursos de actualización en las distintas materias jurídicas e interdisciplinarias.

Iniciativa legislativa

En el ámbito de las competencias de iniciativa legislativa del Poder Judicial, continuamos realizando esfuerzos para impulsar los 13 proyectos de ley que se encuentran en el Congreso de la República en este momento, la mayoría, incluso, con dictámenes favorables. Entre ellos, tienen nuestra especial atención el Proyecto de Ley n.º 3229-2013-PJ, cuyo objetivo es que se excluya a los servidores judiciales de los alcances de Ley Servir, y el Proyecto de Ley n.º 2265-2012-PJ, que propone la creación del Sistema de Carrera para el personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial.

También se han priorizado las gestiones para la aprobación de los proyectos de ley referidos a la casación civil y contencioso administrativo y a la creación de una Sala Laboral Permanente en la Corte Suprema de Justicia, habida cuenta de que, por la excesiva carga procesal, actualmente existe una Sala Permanente y dos Salas Transitorias en la especialidad de Derecho Constitucional y Social.

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL

Presupuesto institucional 2015

Para el presente ejercicio fiscal (2015), el Poder Judicial solicitó como presupuesto institucional la suma de 2834 millones de nuevos soles; sin embargo, después de trabajarse el tema con el Poder Ejecutivo en el Comité de Coordinación, el Congreso de la República aprobó, a nivel de pliego, un presupuesto de 1694 millones de nuevos soles. Esta suma asignada equivale al 1.3 % del total del Presupuesto General de la República.

En consecuencia, se asignó al Poder Judicial un presupuesto totalmente deficiente y, pese a que nuestra institución cuenta con 91 proyectos de inversión pública viables y con código SNIP, no se financió ninguno de ellos.

Proyecto de Presupuesto Institucional 2016

En el marco de la Ley n.º 28821, Ley de Coordinación entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo para la Programación y Formulación del Presupuesto Institucional del Poder Judicial, actualmente se trabaja con el Poder Ejecutivo, a nivel de Comité de Coordinación, el presupuesto institucional del Poder Judicial del año fiscal 2016. Para tal efecto, hemos solicitado que se nos asigne un presupuesto de 2921 millones de nuevos soles.

En esta propuesta se prioriza el financiamiento de 21 proyectos de inversión pública a ejecutarse en distintos distritos judiciales del país: 8 nuevos y 13 que, estando inconclusos desde años anteriores, deben ser culminados durante mi gestión.

El presupuesto solicitado también se utilizará en la ejecución de varios programas y proyectos de suma importancia para lograr un servicio de justicia más célere y moderno en todo el país. Así, por ejemplo, se ha solicitado el financiamiento de la segunda parte del proyecto sobre Sistema de Notificación Electrónica del Poder Judicial; se implementará una línea de digitalización de microformas en diez distritos judiciales; se fortalecerán las reformas procesal penal y procesal laboral en los distritos judiciales donde fueron implementadas, inclusive cuando no se tenía algún presupuesto; se crearán nuevos órganos jurisdiccionales en los 33 distritos judiciales del país, entre otros.

Además, se contemplan los recursos adecuados para los programas presupuestales por resultados de celeridad en los procesos judiciales en lo laboral, de familia, civil-comercial, tributario, de aduanas y mercado. A través

de este último programa presupuestal, se espera cumplir tres objetivos: a) la atención oportuna de los procesos contenciosos con un monto comprometido de 36 mil millones de nuevos soles; b) la reducción progresiva del tiempo de duración de los procesos, de acuerdo con los plazos establecidos por ley; y c) la estandarización de las decisiones jurisdiccionales y la especialización de los recursos humanos a cargo de estas.

Cabe reiterar que nuestra aspiración en el aspecto presupuestal se cifra en lograr que, por medio de una reforma constitucional, se plasme la prescripción según la cual al Poder Judicial se le asigne anualmente no menos del 3 % del Presupuesto General de la República. De esta manera, teniendo asegurada una suma porcentual fija, evitaremos los recortes en el presupuesto que presente el Poder Judicial, así como las constantes gestiones para financiar los programas y proyectos más importantes que tiene pendientes de ejecutar el Poder Judicial.

Cooperación Técnica Internacional

En cuanto al área de Cooperación Técnica Internacional, debemos precisar que, con el apoyo del Banco Mundial, la Cooperación Técnica Alemana (GIZ), la Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID), la Agencia de Cooperación Internacional de Corea (KOICA), el PNUD, la Unión Europea, la Embajada de Francia, la Cooperación Brasileña y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se potencian vías y procedimientos para combatir las barreras de acceso a la justicia, mediante una dinámica de acercamiento con la justicia comunal y un adecuado tratamiento a los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal. Además, se capacita a los jueces y funcionarios del Poder Judicial y se mejoran los procesos de gestión institucional, jurisdiccional y administrativa, con especial énfasis en el campo penal y procesal penal.

Con la colaboración de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de Austria, se promueve y consolida una práctica ética y transparente de los operadores judiciales que coadyuve a la identificación, sanción y erradicación de prácticas de corrupción; esto es, un manejo eficaz y eficiente de los procesos penales relativos a delitos complejos vinculados al crimen organizado, corrupción de funcionarios, lavado de activos, tráfico ilícito de drogas, trata y tráfico de personas.

Consejo Ejecutivo Descentralizado: Trujillo, enero de 2015

En ejecución de una política tendiente a acercar y concentrar los esfuerzos por gestionar eficientemente los recursos a nivel nacional, los días 30 y 31 de enero del año en curso se realizó, en la ciudad de Trujillo, la Primera Reunión Anual 2015 de Presidentes de Cortes Superiores de Justicia. Además de las actividades dirigidas al conjunto de presidentes, gerentes distritales y administradores, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sesionó con cada uno de ellos, a fin de escuchar directamente sus requerimientos, así como sus aportes para la mejora continua en cada Corte Superior. Posteriormente, se han atendido progresivamente los requerimientos de las Cortes Superiores en cuanto a personal, equipamiento informático, restauraciones menores de inmuebles, entre otros.

Unidad de Gestión y Despacho Judicial

En la medida en que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, como órgano responsable de autorizar las políticas y medidas de gestión judicial, requiere contar constantemente con los diversos proyectos y planes que se gestan al interior de la institución es que, mediante Resolución Administrativa n.º 089-2015-CE-PJ, se ha creado la Unidad de Gestión de Despacho Judicial como órgano de apoyo encargado de brindar un servicio de orden administrativo que nos permita supervisar y controlar las decisiones que incidan en la óptima funcionalidad de los órganos jurisdiccionales en sus distintas especialidades y la consiguiente resolución eficaz y eficiente de su carga procesal. Aquí se pondrá en práctica la gestión del conocimiento, el reconocimiento y el impulso de las buenas prácticas dentro de la institución.

Justicia de Paz

En cuanto a la competencia de los Juzgados de Paz, con el objetivo de generar mayor claridad sobre sus funciones e implementar lo prescrito por la Ley de Justicia de Paz, la Oficina Nacional de Justicia de Paz e Indígena aprobó los Lineamientos para la Determinación de Competencias de los Juzgados de Paz en Materia de Funciones Notariales, Faltas y Violencia Familiar. Dicha norma establece una metodología y un procedimiento para que las Cortes Superiores procedan, con criterios técnicos, a clasificar a los Juzgados de Paz.

Cabe también destacar, finalmente, que se encuentra en elaboración un Reglamento sobre Creación, Supresión, Suspensión y Reactivación de

Juzgados de Paz, que será próximamente presentado al Consejo Ejecutivo para su aprobación correspondiente.

Consolidación de la sistematización de la jurisprudencia

El Servicio de Jurisprudencia Nacional Sistematizada ha publicado 92 630 ejecutorias expedidas por las siete Salas Supremas del Poder Judicial desde el año 2010 hasta el 2015. Este Servicio de Jurisprudencia cuenta con 156 454 visitas en el transcurso de este año, superando a las 119 628 visitas realizadas en el 2014.

Del mismo modo, este se ha fortalecido dotando a las Salas Supremas de un sistema informático para el registro de ejecutorias y sumillas que facilitará el inventario y el acceso a sus ejecutorias por medio de buscadores personalizados y en función a las necesidades de cada Sala.

Esta valiosa fuente acumulada de información de ejecutorias se ha utilizado en la presente gestión para implementar, en la página web del Poder Judicial, el primer buscador de ejecutorias sobre delitos de corrupción de funcionarios, enlazado al tesoro jurídico sobre la materia. Además, durante el segundo semestre del presente año se implementará un buscador de normas jurídicas aplicadas por los jueces al caso concreto, así como un buscador de sentencias en función al nombre del juez.

Asimismo, mediante el uso de las redes tecnológicas de comunicación social, se difunden boletines jurisprudenciales (40 hasta la fecha), con los criterios jurisprudenciales más relevantes. Actualmente, tenemos 2304 usuarios externos, entre catedráticos universitarios, abogados de estudios jurídicos, funcionarios de instituciones públicas y privadas, alumnos de facultades de Derecho y ciudadanos en general.

Estas herramientas posibilitarán la publicidad de las decisiones y los criterios jurisdiccionales utilizados a lo largo del tiempo por cada autoridad judicial, contribuyendo con la predictibilidad e incrementando la confianza de los justiciables y la ciudadanía.

Para finalizar este discurso, extendiendo mi más afectuoso y cordial saludo a todos los jueces y juezas de la República en esta fecha trascendental en que se celebra el Día del Juez.

¡Muchas gracias!

[1.3.] DISCURSO DE ORDEN POR EL DÍA DEL JUEZ, A CARGO DEL DR. JORGE LUIS SALAS ARENAS, JUEZ TITULAR DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Distinguida concurrencia, ha sido la generosa designación del señor presidente del Poder Judicial y de la Corte Suprema, don Víctor Ticona Postigo, que me ha colocado en este privilegiado momento, en principio, para expresar algunos criterios en relación con la judicatura peruana, cuya labor, en una fecha como la de hoy, viene conmemorándose anualmente, desde hace más de ocho lustros, y, acto seguido, rendir homenaje a la trayectoria del juez peruano don Alfredo Cornejo Chávez, dejando constancia de que las breves líneas con que mostraré al ilustre homenajeado, recientemente fallecido, constituyen apenas un tenue esbozo hecho por quien tuvo la suerte de asistir a sus clases en las aulas universitarias santamarianas y lo escuchó dirigir debates y sentenciar causas en la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

PRIMERA PARTE

Entrando a la primera parte de este discurso, es pertinente recordar que Justiniano encargó a Triboniano recoger en el *Corpus Iuris Civilis*, conocido como el Digesto, la categórica máxima de Ulpiano: «Juris praecepta sunt haec: honeste vivere alterum non laedere, suum cuique tribuere», cuya traducción es: «Los preceptos del derecho son estos: vivir honestamente, no dañar a otros y dar a cada uno lo suyo».

En sentido particularmente similar, en el Tahuantinsuyo —nuestra ancestral cultura esencialmente oral y distante no solo geográfica sino temporalmente— se acuñaron diversas máximas de orden social y jurídico, a saber: «Ama suhua, ama kella, ama llulla, ama llunka, ama qanra», traducidas en «No seas ladrón, no seas ocioso, no seas mentiroso, no seas servil, no seas desaseado», respectivamente.

Siendo vigentes aquellas señeras orientaciones, pese al transcurso del tiempo, que constituyen hitos válidos y estándares trascendentes que todos debemos practicar y mantener, en la inmortal obra de Cervantes encontramos pasajes en los que don Quijote perfiló la postura del juez ante los litigantes y sus exigencias; por ejemplo, en una de las charlas con su escudero Sancho, ante la asunción de la gobernatura de la ínsula Barataria, reflexionaba el ingenioso hidalgo:

«La verdad, para impartir con rectitud la justicia, debe ser buscada sin pausa y desentrañada de las razones que ante el árbitro expongan las partes, sin que nada, ni dádivas, promesas o lamentos influyan en la decisión que se tome para cerrar la causa».

«Al impartir justicia con la debida equidad, el juez debe ser algo más comprensivo que riguroso, lo que llevará, al aplicar la ley, a no cargar todo su rigor en el inculpado».

«También al enemigo debe administrársele justicia en el término correcto de las leyes».

«No te ciegue la pasión propia en la causa ajena».

«Como todos somos iguales ante Dios, es más respetable la misericordia con justicia».

Engarzado históricamente Cervantes en los modos propios del sistema inquisitivo imperante en su tiempo, a través del Quijote hablaba de la celeridad judicial, del deber de oír a las partes, de dar lugar a la inmediatez, de propiciar la contradicción y valorar lo probado, obrando con imparcialidad y rechazando todo influjo corrupto. Trataba también, sin habérselo propuesto de modo expreso, del principio de humanidad, de la indulgencia y de la finalidad de la justicia. Además, aconsejaba, a partir del recto criterio, respetar el derecho a la igualdad, estimando el interés de la justicia, y que el juez no es enemigo de las partes ni debe comportarse como si lo fuera, ni conducirse afectado por los agravios; que debe obrar con mesura y considerando las particularidades, es decir, las condiciones personales y sociales del agente sometido a juzgamiento. Así, don Quijote auguró a Sancho que tendría vida feliz, colmada de bienaventuranza que duraría hasta el fin de sus días, para trascender a su descendencia.

SOBRE LA PERCEPCIÓN DE LA CORRUPCIÓN Y LA JUSTICIA

Es preciso tener en cuenta el escenario de nuestro país según el informe del Latinobarómetro de 2011, que reveló que ocupamos el último lugar de dieciocho países de la región, en relación con la percepción sobre el cumplimiento de las leyes, y el penúltimo lugar respecto a la percepción de buena seguridad ciudadana; compartimos con Argentina el tercer lugar en que se percibió la delincuencia como el mayor problema del país; ocupamos el sexto lugar en percepción de la corrupción como el más grave problema; solo 39 % de los peruanos encuestados dijeron que confiaban en que

el Estado podía resolver todo este flagelo o gran parte de él (ocupamos el trasantepenúltimo lugar en Latinoamérica en cuanto a ese rubro).

Respecto a la confianza en el Poder Judicial, entre poca, alguna y mucha, se expresó el 49 %, frente a un porcentaje similar que optó por ninguna.

En el 2011 el Perú descendió del puesto 78 al 80 en el índice mundial de percepción de corrupción elaborado por Transparencia Internacional, con un índice de 3.4, de un total de ciento ochenta y dos países, empatando con Colombia y El Salvador; en consecuencia, ocupamos el puesto catorce con colombianos y salvadoreños, de treinta y ocho países de la región americana.

La Encuesta Nacional sobre Percepciones de la Corrupción de Ipsos Perú, realizada en el 2013 por encargo de Proética, reveló que los problemas más graves, priorizando los tres más trascendentes —en orden descendente—, son la delincuencia o falta de seguridad, la corrupción y el consumo de drogas. Y preguntados sobre el principal problema que impide el desarrollo económico del país, la respuesta mayoritaria fue la corrupción de funcionarios y autoridades. El 91 % considera que los ciudadanos no respetan las leyes. El 93 % dio propinas corruptoras o no denunció cuando se las pidieron. En promedio, el 78 % de la población tolera (en alta o media escala) la corrupción, frente al 21 % que la rechaza. Preguntados por las instituciones que se perciben más corruptas, se tiene al Congreso de la República (con el 55 %), a la Policía Nacional (con el 53 %) y al Poder Judicial (con el 49 %).

Ese es el difícil telón de fondo del escenario nacional en que se desempeña el juez peruano, que tiene como deber moral y jurídico el ser profesionalmente competente, independiente y, además, honesto e imparcial, para estar en auténticas condiciones de impartir justicia. Ello implica una sólida formación integral y continua —incluida aquí la formación humanística—, para que la indesligable labor cotidiana se desempeñe con independencia.

Son atinentes los testimonios de quienes en otro tiempo impartieran esta labor. Así, reflexionaba Domingo García Rada¹, quien ejerció como juez entre 1930 y 1969. «Puedo afirmar, con la seriedad que he puesto en todos los actos de mi vida, que el Poder Judicial [...] ha sido ejemplar en el discernimiento de la justicia, con imparcialidad y rectitud. Era inevitable que también existieran jueces deshonestos, pero estaban en abrumadora minoría».

A su turno, López Albújar catalogó del siguiente modo el lustro en que se desempeñó como juez:

1 GARCÍA RADA, Domingo. *Memorias de un juez*. Lima: Editorial Andina, 1978, p. 37.

cinco años largos de distribuidor de justicia. Cinco años, durante los cuales aprendí a trabajar con regularidad cronométrica y a sentir la fruición, un poco sádica, del cumplimiento del deber a expensas de la voluntad; a rectificar mis juicios; a reponer providencias que yo tenía por bien dictadas; a soportar las impertinencias del rábula y del tinterillo; a sufrir los desahogos de las quejas; a ganarme odios y a perder amistades [...]².

Empero, aquel contexto difícil que puede causar desazón para algunos pocos es, para muchos otros dentro del Poder Judicial, un reto, un llamado permanente a persistir con energía en la decencia, en los valores esenciales y en la transparencia.

Así, es bueno puntualizar, junto al presidente del Poder Judicial, que se ha emprendido la tarea de publicar debidamente sumilladas las decisiones que se emiten y que cada vez más jueces peruanos abrimos nuestra producción jurisdiccional al escrutinio público, como lo puede constatar la colectividad en la página electrónica de la Comisión Andina de Juristas en el rubro Programa de Auditoría Social de los Órganos Judiciales.

Es digno también el resaltar que las inconductas funcionales vienen siendo sometidas a la OCMA y las investigaciones por delitos atribuidos a jueces y exjueces de diversas instancias están sometidas al sistema de justicia. Estas materias, de suyo delicadas, seguramente en su momento llevarán a la adopción de las decisiones que legítimamente correspondan de acuerdo con lo que fuera probado o descartado en el procesamiento debido o, en su caso, de ser pertinente, durante el juzgamiento firme y ponderado, sin odios y al mismo tiempo con firmeza.

En el panorama de permisibilidad social hacia la corrupción, el rol de los jueces de todos los niveles en la OCMA y las ODECMA, notablemente sobrecargadas, es también tarea titánica, y su ejercicio cotidiano plasma la vertiente disciplinaria como uno de los rasgos esenciales de la independencia del Poder Judicial, que no se concibe como autónomo si no cuenta con este tipo de independencia. Su existencia permite apreciar que en el Perú se apunta, aunque débilmente, al reconocimiento constitucionalmente establecido de la tripartición de los poderes esenciales de la democracia.

2 LÓPEZ ALBÚJAR, Enrique. «Cómo entré a la carrera judicial y cómo me mantuve en ella». *Revista Institucional de la Corte Superior de Justicia de Ica*, n.º 8, 2013, p. 47.

El trabajo de los jueces del sistema anticorrupción, igualmente sobrecargado, es trascendental y varias veces incomprendido desde afuera y desde adentro, pero he constatado que el espíritu de la judicatura allí convocada es firme en el cumplimiento del deber.

Hay muchos órganos judiciales notablemente sobrecargados, cuyos jueces enfrentan la labor con los escasos recursos con que cuentan, por ser, a su vez, muy limitado el presupuesto asignado a este Poder del Estado. Salen al frente sometidos a jornadas extraordinarias que comparten con los auxiliares de justicia, sacrificando todos la salud y la familia con el trabajo de fin de semana. Y es que el juez no solo debe ser un conocedor del derecho, sino que, como lo plantea Jorge Malem Seña, el juez no puede, en general, ser una mala persona; por el contrario, es un requisito que sea buena. Acoge Malem las palabras de Piero Calamandrei: «tan elevada es en nuestra estimación la misión del juez y tan necesaria la confianza en él, que las debilidades humanas que no se notan o se perdonan en cualquier otro orden de funcionarios públicos parecen inconcebibles en un magistrado... Los jueces son como los que pertenecen a una orden religiosa. Cada uno de ellos tiene que ser un ejemplo de virtud, si no quieren que los creyentes pierdan la fe».

Es claro para todos que los jueces que desarrollan actos corruptos afectan al sistema en general, dañan la fe ciudadana en la justicia (que no es otra cosa que la credibilidad colectiva en esta función esencial) y la confianza social en la democracia; comprobada tal conducta, no merecen ninguna equivocada solidaridad de otros jueces.

Desde todos los ámbitos del cuerpo social tenemos que trabajar sinceramente, más allá del discurso, para revertir esa sensación general de permisibilidad a los actos corruptos de media y baja dimensión; requerimos emprender una transformación moral a escala nacional que atraviese todos los ámbitos, todas las actividades; desde la más modesta mesa familiar hasta las de sesiones de las corporaciones públicas y privadas, desde los púlpitos de todas las creencias, desde todos los pupitres, desde todas las dependencias civiles, militares, policiales y las sillas de los sindicatos, de las organizaciones vecinales y barriales, de las comunidades nativas y campesinas, de los escaños parlamentarios, de los clubes deportivos, de los sillones regionales, municipales, ministeriales, judiciales, etc.

La colectividad no debe permitir la corrupción y, desde luego, los jueces tampoco. Es válido que nos preguntemos todos, a estas alturas de nuestras vidas, qué país estamos forjando para dejarlo a quienes nos sucederán.

ALGUNOS RETOS ACTUALES DE LA JUDICATURA EN EL PERÚ

Han transcurrido los primeros quince años del siglo XXI y en todo el Perú los jueces enfrentamos numerosos retos, en una sociedad donde diversos sectores sociales se esfuerzan por hacer que la democracia alcance madurez suficiente, y que en nuestro concreto caso se circunscriben al desempeño de la labor constitucionalmente encomendada y que a nombre del pueblo venimos ejerciendo.

Son varios los aspectos que tendría que abordar y escaso el tiempo. Me gustaría, por ejemplo, referirme *in extenso* al carácter pluriétnico de la nación peruana, a la que no es ajena la judicatura, pues el pasado 13 de marzo de este año el señor juez don Julio César Chucuya Zaga, a cargo del Juzgado Penal Unipersonal de Ilave, dictó la primera sentencia en aimara; días después, el 30 de marzo, el señor juez don Santos Poma Machaca, del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Provincia de Azángaro, dictó la primera sentencia en quechua, así que me permito, con vuestra licencia, priorizar solo algunos.

La autonomía económica judicial

Las debilidades en el sistema de justicia, derivadas de la ausencia de autonomía presupuestaria, por falta de un porcentaje predeterminado del Presupuesto General del país, fueron señaladas en el discurso de terminación del periodo de gobierno judicial 2011-2012, por el Sr. San Martín. Con tal motivo, se dejó sentado que en la II Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia se insistió en el requerimiento de autonomía e independencia presupuestaria, en tanto que la asignación de recursos —denominada por algunos «independencia financiera»— puede ser un poderoso mecanismo de control de los otros Poderes sobre el Judicial. Se trata de una materia pendiente en la modernización del Estado. El presidente, don Víctor Ticona, acaba de insistir en ello con una propuesta de reforma constitucional.

No es suficiente que los representantes del Poder Judicial acudan a consensuar anualmente su presupuesto con los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas. Debe reconocerse que el Poder Judicial depende económicamente de los recursos que le transfiere el Ministerio de Economía, de modo que está a expensas de lo que este le programe y asigne en el Presupuesto Anual de la República. Si el Poder Judicial constituye uno de

los pilares fundamentales para el desarrollo económico, social, cultural y moral de un país, al garantizar la seguridad jurídica y la paz social para vivir, invertir y trabajar, debería contar con una cuota o porcentaje del Presupuesto Nacional, como la poseen tanto el Ministerio de Educación o las Fuerzas Armadas, por ejemplo. Como el Poder Judicial no la tiene, no puede organizar sus funciones, su desarrollo infraestructural, su elevación tecnológica y el perfeccionamiento y superación de su personal, de acuerdo con las exigencias que la demanda de justicia plantea. La disponibilidad solvente de los recursos económicos y financieros constituye el fundamento más importante, aunque no el único, del desarrollo y progreso de una institución. Por consiguiente, nunca nos cansaremos de resaltar que si bien el Poder Judicial, como uno de los tres Poderes del Estado, tiene autonomía administrativa, organizativa y decisoria en su función, esta no será jamás óptima si no cuenta con la autonomía fundamental que hemos señalado: la económica.

Una sólida autonomía económica permitirá un despliegue más elevado, eficiente y eficaz de independencia de los jueces. Independencia que significa libertad para pensar, discernir, analizar y resolver haciendo justicia. Esto impone, a su vez, concebir a un juez con alto bagaje jurídico, técnico y doctrinario, es decir, un hombre culto, erudito, ecuánime, probo, que hace uso de esa libertad de criterio con ponderación y prudencia dentro de la ley y la justicia. Para ello, el juez debe contar con una organización igualmente segura, eficiente, digna y debidamente considerada. Está de más decir que la independencia del juez no es una patente de corso para hacer lo que quiera sin responder ante nadie. Esta equivocación es deplorablemente muy socorrida y hay que superarla a toda costa.

El mejoramiento y la superación de la actividad judicial, sin embargo, no obedece a un determinismo económico, por supuesto, pero debe asegurarse y garantizarse esa base imprescindible para sobre ella desarrollar proyectos de investigación científico-jurídicos y programas de capacitación y autocapacitación permanentes y autosostenidos que, utilizando la propia y muy variada información o material de estudio, arriben a formulaciones técnicas del más alto nivel a escala nacional e internacional.

En resumen, creemos que nos ha tocado vivir una época de grandes desafíos históricos que los jueces no podemos eludir, todo lo cual significa aceptar que nos debemos premunir de perspectiva histórica, entendida esta como el cruce cartesiano entre la biografía de cada individuo concreto y la historia de nuestro país y del mundo. Pero esta tarea de larguísimo alcance,

como se comprenderá, solo es posible si se respeta y garantiza en sus reales términos la autonomía del Poder Judicial, como tal Poder del Estado, y la independencia de los jueces como personas dignas y correctas.

El presupuesto que se asigna anualmente al Poder Judicial, en el caso peruano, no solo adolece de la falta de regulación constitucional de un monto estable, sino que además es inferior en relación con otros países. Es lamentable mencionar que esta cifra llega al 1.3 % del presupuesto nacional —suma que ha ido decreciendo respecto a años precedentes³—. El 81 % de este nuevo universo (1.3 %) está destinado al pago de remuneraciones y pensiones, mientras que un ínfimo 0.1 % se destina a la construcción de edificios y estructuras.

El panorama comparado difiere notablemente del de otros países; en el caso de Costa Rica, el presupuesto es el 6 % (artículo 177 de la Constitución); en Argentina, el 3.5 % (artículo 2 de la Ley n.º 22853); en Paraguay, el 3 % (artículo 249 de la Constitución); en Honduras, el 3 % (artículo 318 de la Constitución); en Panamá, el 2 % (artículo 211 de la Constitución); y en Venezuela, el 2 % (artículo 254 de la Constitución). Esta materia fue abordada por el Ceriajus en el 2003, que propuso como uno de los ejes de la reforma que se asignara al Poder Judicial una tasa fija no menor del 4 % del presupuesto nacional.

Es tiempo, en consecuencia, de completar la autonomía económica del Poder Judicial peruano. Esa tarea pendiente y que constituye demanda institucional se inscribe dentro del proceso de asentamiento de la democracia en el Perú.

Reparto equitativo de la carga judicial estimada cualitativa y cuantitativamente, y medición de la productividad bajo tales marcos por órgano y especialidad judicial

Estándares de carga procesal

Dar uniformidad a la carga procesal es una labor compleja que no se reduce a estimaciones únicamente cuantitativas. En enero de 2014, veintiún presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país pidieron el reajuste

3 Así, en el año 2014 el porcentaje fue similar, mientras que en el año 2013 fue 1.4 % y en el año 2012, 1.5 %. Fuente: Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial, julio 2015.

de los estándares de carga procesal y de productividad judicial aprobados en el 2012⁴, por encontrar que merecían precisiones de acuerdo con la instancia y especialidad, teniendo en consideración el número de las causas pendientes con las que se inicia cada año judicial.

Según el Centro de Investigaciones Judiciales, en la actualidad, la plantilla de jueces en el Perú está conformada por dos mil ochocientos veinte personas, distribuidas en las treinta y tres cortes superiores del país. La Corte Suprema cuenta con cuarenta y dos jueces entre titulares y provisionales.

Un aspecto de indudable trascendencia en el quehacer judicial es la producción de los órganos jurisdiccionales que, de acuerdo al Informe de Gestión Institucional 2013-2014, expuesto por el señor Mendoza Ramírez, refiriéndose a datos eminentemente cuantitativos, de los cuales cabe resaltar dos: a) un incremento de 5.2 % en el número de procesos judiciales resueltos en el 2014 respecto al año anterior; y b) descarga procesal en 64 % de las Cortes Superiores de Justicia —es decir, que la cantidad de procesos resueltos fue mayor que los ingresados—⁵.

Por otro lado, se advierte que los distritos judiciales con mayores ingresos en el período de enero a septiembre de 2014 —de mayor a menor— fueron Lima, La Libertad, Arequipa, Piura y Cajamarca; mientras que los distritos con menores causas ingresadas fueron Ica, Ucayali, Pasco y Madre de Dios⁶.

Tasa de litigiosidad

La tasa o índice de litigiosidad es útil para medir el nivel de conflictividad judicial en un ámbito determinado y mostrar los recursos de que dispone la administración de justicia, cuyo coeficiente resulta de dividir el número de asuntos ingresados en un período determinado por cada mil habitantes.

Al hacer un análisis comparativo, de orden exclusivamente cuantitativo, dada la ausencia de otros parámetros específicos, resulta que en el 2014, en el Distrito Judicial de Lima (incluyendo Lima Norte, Lima Sur y Lima Este), la tasa de litigiosidad fue de 23.65; en La Libertad —el segundo con mayor

4 Aprobado mediante Resolución Administrativa n.º 245-2012-CE-PJ, del 27 de agosto de 2014.

5 PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL. *Informe de Gestión Institucional 2013-2014*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial, 2014, p. 44.

6 *Ibid.*, p. 45

cantidad de población—, de 25.98; en Arequipa, de 32.46; en Piura, de 14.23; y en Cajamarca, de 13.02. En el caso de los distritos menos poblados⁷, las tasas de litigiosidad fueron de 37.53 en Madre de Dios, 14.72 en Pasco, 20.44 en Ucayali y 40.64 en Ica. Ello pone en evidencia que algunos distritos judiciales con menor población tienen objetivamente tasas más altas de conflictividad cuantitativa judicializada respecto a otros. Por tanto, la demanda de justicia y la respuesta judicial, ciertamente, no se pueden medir sin información, empleando estimaciones subjetivas, pero tampoco a partir de datos únicamente cuantitativos y unidimensionales.

La presencia del Poder Judicial en pueblos alejados o especialmente conflictivos establece los marcos de la racionalidad que implica el debido proceso en la tramitación de las controversias. Donde no está el juzgado, el vacío se colma con la justicia por mano propia, diversas formas de venganza privada y con la aplicación de una amplia gama de sanciones corporales.

En el establecimiento de los estándares de carga y medición de productividad, que además son tomados en cuenta en los procesos evaluativos periódicos del Consejo Nacional de la Magistratura, tendrá que tenerse en cuenta —en sede judicial más temprano que tarde— el tipo de despacho y la especialidad, factores como el número de partes, el número de pretensiones sometidas a procesamiento, el grado de dificultad de la pretensión propuesta, el grado de complejidad de la vía procesal respectiva, la experiencia profesional de orden general del juez, la especialización judicial para la materia, la frecuencia con que la pretensión fue propuesta precedentemente en otras causas, la tasa de litigiosidad del lugar, el nivel de plenitud de recursos logísticos del despacho, el nivel de plenitud del personal asignado al despacho, etc. Ello constituye un gran reto de innovación para los ingenieros industriales y de sistemas, especialistas en la materia, una labor de superación de lo actualmente existente, pero el no asumirlo implicará el empleo de escalas alejadas de la realidad, generadoras de diversas paradojas.

7 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA (INEI). *Estado de la población peruana 2014*. Recuperado de http://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1157/libro.pdf

SEGUNDA PARTE

HOMENAJE A LA TRAYECTORIA DEL EGREGIO JUEZ DON ALFREDO CORNEJO CHÁVEZ

En esta especial ocasión —por mandato del Decreto Legislativo n.º 1891⁸—, corresponde abrir a la comunidad aquí convocada la bitácora esencial de un juez cuya trayectoria y denodada labor en la judicatura así lo merece. Sirvan estas breves apostillas para referirme a don Alfredo Cornejo Chávez, cuya vida y obra intentaré abordar acto seguido.

Sus albores e impronta

La Ciudad Blanca, cuna de próceres y juristas, acogió en su seno un verano de 1933 a don Alfredo Cornejo Chávez, uno de los doce hijos de don Héctor Cornejo, cuya pasión por la lectura ya daba visos en sus primeros años de formación en el Colegio San Francisco de Asís, donde también cursó sus estudios secundarios. Años más tarde, obtuvo la calificación de brillante en su grado de bachiller en Derecho en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa (1959), y de felicitación pública al optar el título de abogado. Cuatro años después, se graduó como periodista, actividad en la que se inició a sus cortos veinte años de edad, cuando aún era estudiante⁹. En aquel entonces, el novel escritor participó en las secciones «Editorial» y «Cultura» en los diarios *Noticias*, *El Deber* y *El Pueblo*, además de colaborar habitualmente en los diarios *El Comercio*, *La Prensa*, *Expreso* y la revista *Caretas* de Lima. Tal experticia le fue reconocida al ser nombrado director del diario *El Pueblo* de Arequipa (1990).

Don Alfredo Cornejo Chávez desplegó sus actividades en diversos ámbitos, en que destacó como maestro universitario, escritor, magistrado y periodista, sin soslayar la denodada labor de padre y amigo para con sus seis hijos.

8 Por Decreto Ley n.º 18918, el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada fijó el 4 de agosto como el Día del Juez.

9 Llegó a presidir el capítulo peruano de la Federación Iberoamericana de Asociaciones de Periodistas en el año 1989, además de ocupar el cargo de director del diario *El Pueblo* en 1990.

El docente

La vocación de enseñanza del personaje aludido en esta importante fecha de reflexión se hizo patente desde los 23 años. Estando en ciernes, empezó el ejercicio de la docencia secundaria en el Colegio de San Francisco de Asís, en Arequipa, y fue durante su segundo año de labor que una de las once promociones que egresaba decidió llevar su nombre.

Cuando frisaba los 31 años de edad, comenzó a ejercer la docencia en la Universidad Católica de Santa María de Arequipa en diversas áreas jurídicas, labor que se extendió durante seis lustros. En tal decurso impartió las asignaturas de Derecho de Familia, Derecho de Sucesiones, Derecho Penal General y Derecho Penal Especial, Práctica Forense, Derecho Económico y Literatura Peruana. Fue decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de Santa María (1964) —de la que además fue fundador (1961)— y jefe del Departamento de Ciencias Jurídicas, y en 1976 asumió el cargo de rector de esa distinguida casa de estudios, a cuyas aulas se hallaron vinculados, como alumnos o docentes, varios jueces que hoy integran la Corte Suprema del Perú.

El escritor

La producción intelectual del vate no se limitó al ámbito jurídico —sin intentar deslucir este aspecto, que fue objeto de merecido reconocimiento en su tiempo¹⁰—, sino que destacó en el campo literario con merecidas premiaciones en los años 1966, 1969 y 1979.

A la pluma del cultísimo don Alfredo Cornejo se deben diez libros —entre técnicos y literarios—, de los que cabe resaltar *La justicia en el derecho* (1959), *Elementos de economía política* (1965, 1966 y 1968), *Panorama de la literatura peruana* (1966), *El juego del diablo* (1969), *Retrato de un juez* (a propósito del discurso por el Día del Juez, en 1974), *Apuntes para la historia judicial de Arequipa* (1980), *El Poder Judicial y la nueva Constitución* (1981), *Los días sufridos* (1990) y su última publicación y primer libro de versos *Ascenso a la nada* (2009).

Por su labor intelectual altamente sensible, recibió algunas distinciones literarias, como el Premio Palma de Oro del Concurso de Cuento del Magisterio (1966), el Premio Clorinda Matto de Turner de la Asociación

10 Obtuvo el Primer Premio en el Concurso Nacional de Fomento a la Cultura Jurídica Manuel J. Bustamante de la Fuente, con la obra *Requisitoria constitucional* (1980).

Nacional de Escritores y Artistas (ANEA) (1969), así como la mención honrosa en el Premio Copé de cuento (1979). Hoy sus obras constituyen un legado para las futuras generaciones.

El juez

En 1954, a los 21 años de edad, aún estudiante universitario, se inició como auxiliar —con etapas de secretario y relator— en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, lugar donde posteriormente se desempeñó como magistrado suplente y en 1971 fue nombrado vocal superior, integró la Sala Civil (1971 a 1974) y la Sala Penal (1975 a 1984). Su trayectoria en el Poder Judicial culminó en 1987, como vocal provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República.

La diáfana trayectoria judicial de don Alfredo Cornejo Chávez, maestro de varias generaciones de abogados arequipeños, algunos de los cuales nos hallamos como jueces de la Corte Suprema en este hermoso salón de la más alta instancia judicial del Perú, se pone de manifiesto en su actitud decorosa e intachable, que no hizo sino denotar la formación en valores que le fue impartida.

Fue, además, presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (1980), donde años más tarde se le rindió homenaje con motivo del Día del Juez, tanto en el 2001 como en el 2008, distinción última en que, tras haberse resistido reiterativamente por varios años, permitió que se colocara y develara su retrato en la galería de presidentes de esa Corte¹¹.

En el 2011 se produjo un acto de reconocimiento que en el fondo constituyó un desagravio: es sabido que fue el promotor de la construcción del moderno edificio de la actual Corte Superior de Justicia de Arequipa, cuya primera piedra llegó a colocar, pero otro magistrado apareció por varios años como tal. Como presidente de dicha Corte Superior, tuve la oportunidad de corregir esa distorsión, dado que por fidelidad a la historia le correspondía.

Don Alfredo solía decir que el mérito no se mendiga, no se reclama, se espera que sea reconocido. Fue siempre la imagen viva de la dignidad. Era un ciudadano del mundo; era, como él lo decía: «espiritualmente un apátrida de origen sudamericano con pretensiones europeas».

11 Entre otras distinciones, destaca el Diploma al Mérito Jurídico del Colegio de Abogados de Arequipa (2005) y el Diploma y Medalla de la Cultura de la Municipalidad Provincial de Arequipa (2005).

Era un enamorado de Arequipa, como lo testimonia su fina pluma:

Altos muros de sillar callan lo que encierran;
Patios, jardines y pasillos abren espacios ocultos
Repletos de sorpresas para el ojo curioso;
Las paredes conversan con bóvedas y fuentes,
Con colores y con formas
Con silencio y con siglos.

Decía levantando el índice derecho: «ay de aquel que no tenga pasiones, que no tenga emociones»; «aquellas personas son burócratas de sí mismos»; afirmaba: «mis ideas están metidas en mi sangre».

Don Alfredo era un intelectual, un hombre de emociones sociales y un elitista cultural, intolerante con la mediocridad y la deslealtad; un crítico ácido y lapidario de aquellos que exhibían escasez de criterio; decía que eran como los cuyes (los conejillos de Indias) a los que en la culinaria arequipeña se les fríe con una piedra de moler sobre la cabeza. Quienes conocen que la denominación quechua de esa piedra es «chaquena» entenderán mejor lo que con irónica sonrisa decía: «Son como los cuyes en la sartén con una chaquena sobre la cabeza».

Fue amante de la literatura y un melómano de lo clásico, admirador en particular de Mozart, Beethoven y Schubert.

La habitual limpieza con que obró don Alfredo Cornejo Chávez durante su desempeño, en que impartió justicia con mesura, acorde a su calidad de respetable magistrado y la responsabilidad y competencia desplegadas en la docencia universitaria, le granjeó primero la admiración de las juventudes que le conocieron.

Ha sido y será ejemplo a seguir, por lo que su trayectoria es digna de ser resaltada en esta ágora nacional y en esta especial fecha; asimismo, su notable ejemplo debe ser conocido por todos, ya que fue persona de ejecutoria vital transparente y confiable.

Recuerdo haber visto y oído pronunciar a don Alfredo el discurso del 4 de agosto de 1974 en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en él homenajeó a un anónimo, sufrido e hipotético juez de paz no letrado, a un juez aldeano; a un anónimo, decentísimo e hipotético juez de primera instancia de provincia, y al juez universal, es decir, al juez ideal, cuyas cualidades Alonso Quijano sugirió que encarnara su escudero Sancho al gobernar la ínsula Barataria, en términos que siguen y seguirán vigentes en los próximos tiempos. Señaló don Alfredo:

la confrontación de justicia y ley tuvo para nuestro juez contornos de tragedia. Frecuentemente —muriendo un poco cada vez—, con un expediente entre las manos, apareció ante su conciencia el choque del ideal y de la norma. ¡Qué días, qué vida! Trascendía del papel sellado el llanto de un niño famélico, el lamento de una mujer violada, el bronco quejido de un hombre agobiado. Todo el submundo acezante, oscuro y terrible de las pasiones desencadenadas por los ilícitos civil y penal. Es esa una expresión diaria de la condición humana. Y el juez, que es un hombre, solamente un hombre —hecho que insólitamente suele olvidarse— invistiéndose de facultades sobrehumanas, desea hacer justicia siendo apenas un administrador de la ley; y cuando no lo logra, debe esconder bajo una apariencia imperturbable un sentimiento tremolante que le oprime el corazón y le pone lágrimas inconsultas en los ojos.

También dijo don Alfredo, coincidiendo con López Albújar, que su ejercicio profesional le había significado el enajenarse enemistades:

La soledad se expresa no solo en el cumplimiento de los deberes del cargo. También en la vida de relación. Las cualidades que el grupo social exige de sus magistrados son tantas y tan severas que el juez debe recluirse en su soledad; allí puede mitigar su insaciable sed de juridicidad y debe pretender su perfeccionamiento personal para corresponder a la imagen ideal que la sociedad tiene de sus jueces.

Don Alfredo Cornejo Chávez permanecerá en el recuerdo de quienes lo conocimos, imperturbable, con sus habituales y cotidianas corbatas de moño, caminando por las calles de la ciudad que lo acunó, con la cortesía y los buenos modos siempre dispuestos. Después de todo, los buenos modos y la honorabilidad no son incompatibles con la modernidad; por el contrario, son un reclamo actual en la formación correcta de los jueces.

Fue un hombre culto, un buen padre, un buen maestro, un buen juez; en suma, fue una buena persona, que vivió honrando su palabra y bajo el sino de la lealtad. Su ilustre hermano, el doctor don Héctor Cornejo Chávez, uno de los denominados «siete sabios de Arequipa», falleció en el año 2013 y don Alfredo falleció en este año, hace pocos meses; mejor dicho, partió al platónico *Topus Uranus* de la perfección de las ideas; habiendo encargado que no quería homenajes fúnebres, fue cremado.

No nos permitió que lo despidiéramos... ¿será que no se fue? Sus cenizas fueron depositadas en el jardín de su último domicilio y en ellas, por su expresa disposición, se sembró un árbol, poética forma de perpetuar su fecunda existencia de legados materiales e inmateriales.

Señor presidente del Poder Judicial y de la Suprema Corte del Perú, espero haber cumplido su alto encargo.

Estimada familia del ilustre homenajeado, me dirijo a los presentes y a los que no se hallan aquí, ustedes saben que tienen un motivo superlativo de orgullo para compartir con la colectividad, particularmente la jurídica; gracias por haberlo compartido con nosotros.

Distinguida concurrencia, reconozco vuestra atención y extendiendo a todos ustedes mi gratitud por vuestra paciencia.

Señoras y señores, he dicho.

Lima, 4 de agosto de 2015

[2.] RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

[2.1.] CUADRO DE RESOLUCIONES RELEVANTES DE LA PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Res. Adm.	Fecha	Contenido
Res. Adm. n.º 225-2015-P-PJ	28-5-15	Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial, en el marco de la normatividad vigente, ejecute acciones que permitan asegurar el funcionamiento del proceso de Implementación del Sistema de Notificaciones Electrónicas (Sinoe) en el ámbito nacional y en todas las especialidades.
Res. Adm. n.º 278-2015-P-PJ	7-7-15	Conformar una Comisión Permanente encargada de revisar, coordinar y viabilizar los temas considerados de interés común entre el Poder Judicial y el Ministerio del Interior.
Res. Adm. n.º 297-2015-P-PJ	23-7-15	Conformar una Comisión Permanente que estará representada por funcionarios del Poder Judicial, encargada de la revisión y coordinación de los temas que este Poder del Estado o el Instituto Nacional Penitenciario consideren pertinentes, así como suscribir las actas respectivas que tendrán carácter vinculante para las partes en torno al Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional.
Res. Adm. n.º 355-2015-P-PJ	14-9-15	Modificar el artículo primero de la Resolución Administrativa n.º 232-2012-P/PJ, relativo a la conformación del Comité de Control Interno del Poder Judicial.

Res. Adm. n.º 423-2015-P-PJ	3-11-15	Constituir la Comisión para los Programas Presupuestales en el marco de la Programación y Formulación del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.
Res. Adm. n.º 426-2015-P-PJ	5-11-15	Conformar la Comisión de Gestión de Datos Personales del Poder Judicial, que impulsará la inscripción del Banco de Datos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

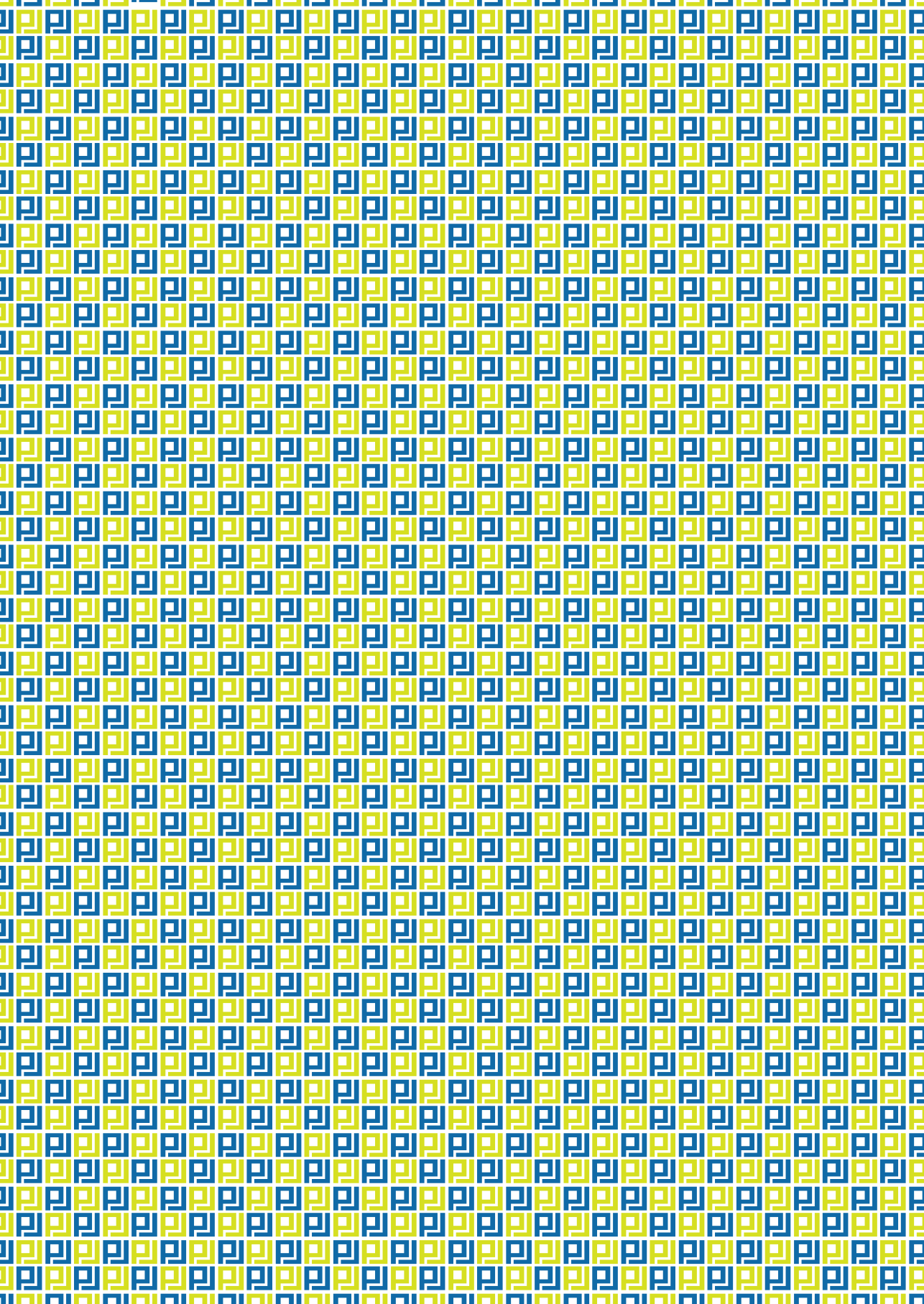
[2.2.] CUADRO DE RESOLUCIONES RELEVANTES DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

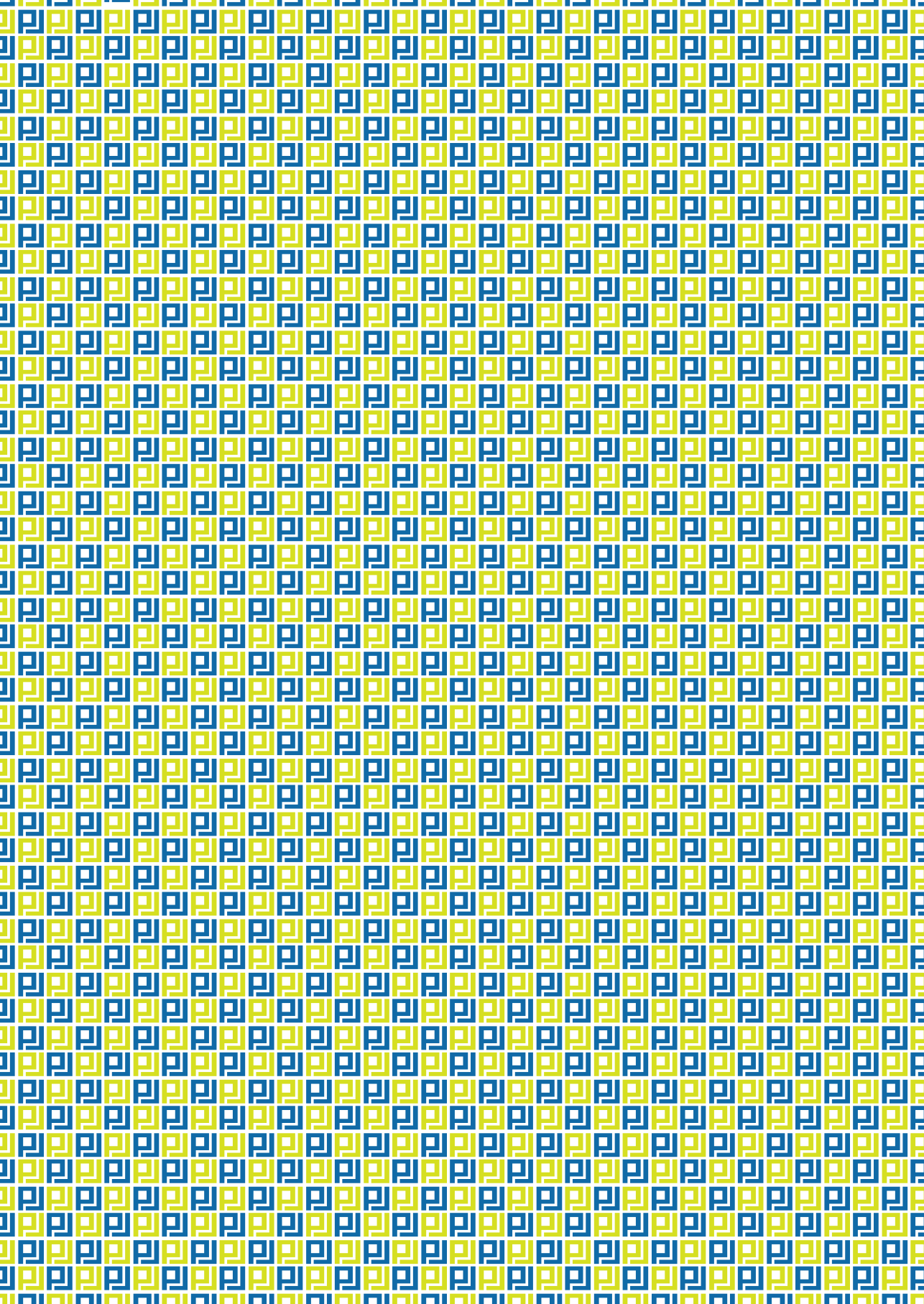
Res. Adm.	Fecha	Contenido
Res. Adm. n.º 013-2015-CE-PJ	28-1-15	Disponer que en toda resolución que declare la prescripción de la acción penal, el órgano jurisdiccional precise, utilizando una línea de tiempo, las causas de la dilación que propiciaron dicha declaración. La precisión indicada no implica calificación jurídica de responsabilidad disciplinaria alguna.
Res. Adm. n.º 025-2015-CE-PJ	28-1-15	Aprobar la Guía de Ingresos de Datos de los Expedientes Laborales en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) dirigido al personal adscrito a Mesa de Partes de todas las sedes judiciales de las Cortes Superiores de Justicia en las que se haya implementado la Nueva Ley Procesal del Trabajo, elaborada por el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.
Res. Adm. n.º 062-2015-CE-PJ	6-2-15	Aprobar los Lineamientos para la Programación y Gestión de Audiencias en la Etapa de Juicio con el Código Procesal Penal.
Res. Adm. n.º 072-2015-CE-PJ	12-2-15	Aprobar el Manual de Normas de Procedimientos para la Ejecución de las Medidas Socioeducativas para la Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal en los Centros Juveniles de Medio Abierto.
Res. Adm. n.º 084-2015-CE-PJ	24-2-15	Aprobar la Directiva n.º 001-2015-CE-PJ, denominada Normas para el Trámite, Diligenciamiento y Ejecución de Embargos Electrónicos en Forma de Retención sobre Cuentas Existentes en Entidades Financieras.

Res. Adm. n.º 089-2015-CE-PJ	26-2-15	Crear la unidad orgánica denominada Unidad de Gestión de Despacho Judicial, como órgano de línea del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.
Res. Adm. n.º 094-2015-CE-PJ	11-3-15	Aprobar el Instructivo para el Registro de Estado de Audiencias en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), en el marco de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.
Res. Adm. n.º 145-2015-CE-PJ	22-4-15	Aprobar la Directiva n.º 002-20 15-CE-PJ, que establece el Procedimiento para la Formulación del Informe Pericial en Aplicación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley n.º 29497.
Res. Adm. n.º 148-2015-CE-PJ	29-4-15	Aprobar de forma definitiva la Nueva Estructura Organizacional y Funcional de los Equipos Técnicos Institucionales de Implementación del Código Procesal Penal y Nueva Ley Procesal del Trabajo.
Res. Adm. n.º 156-2015-CE-PJ	6-5-15	Aprobar el Protocolo de Atención y Orientación Legal con Enfoque Intercultural a Funcionarios del Sistema Estatal de Justicia.
Res. Adm. n.º 161-2015-CE-PJ	6-5-15	Aprobar el nuevo Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Poder Judicial.
Res. Adm. n.º 200-2015-CE-PJ	10-6-15	Aprobar el proyecto denominado Alerta de Prescripciones para Procesos Penales, designándose como piloto —para su implementación, en una primera etapa— a la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.
Res. Adm. n.º 208-2015-CE-PJ	24-6-15	Aprobar el Protocolo de Actuación en Audiencia de Conciliación y Juzgamiento Anticipado.

Res. Adm. n.º 216-2015-CE- PJ	30-6-15	Establecer que la Unidad de Gestión de Despacho Judicial constituye un órgano de apoyo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; asimismo, disponer que la coordinación entre la Unidad de Gestión de Despacho Judicial y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se efectuará a través del presidente de este órgano de gobierno.
Res. Adm. n.º 228-2015-CE- PJ	15-7-15	Aprobar las tablas que unifican los Estados de Audiencias, Registro de Audiencias y Evaluación del Desempeño de los Órganos Jurisdiccionales del Código Procesal Penal.
Res. Adm. n.º 232-2015-CE- PJ	15-7-15	Aprobar la Directiva n.º 004-2015-CE-PJ, Normas para el Uso de Software en el Poder Judicial.
Res. Adm. n.º 233-2015-CE- PJ	15-7-15	Aprobar la Directiva n.º 005-2015-CE-PJ, denominada Procedimiento para el Uso de Equipos de Videoconferencias por Personal de los Órganos Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial en las Salas de Audiencias de las Cortes Superiores y Salas de Audiencias pertenecientes al Poder Judicial ubicadas en los establecimientos Penales.
Res. Adm. n.º 260-2015-CE- PJ	19-8-15	Aprobar la Directiva n.º 006-2015-CE-PJ, denominada Lineamientos para el diligenciamiento de las Notificaciones Electrónicas, así como los documentos normativos: Procedimiento Solicitud de Registro, Apertura y Deshabilitación de Casillas Electrónicas del Poder Judicial, Procedimiento Emisión de los Certificados Digitales en el Poder Judicial, Procedimiento Línea de Escaneo de Documentos, Procedimiento Notificación Electrónica en el Órgano Jurisdiccional y Procedimiento Atención de Reclamos del Usuario.

Res. Adm. n.º 288-2015-CE- PJ	16-9-15	Aprobar el Reglamento de Plazos de Término de la Distancia y el Cuadro General de Términos de la Distancia.
Res. Adm. n.º 294-2015-CE- PJ	23-9-15	Aprobar la Directiva n.º 007-2015-CE-PJ, denominada Procedimiento de Ingreso de Información en el Registro Nacional de Firmas Autorizadas, Sellos Oficiales y Datos de Jueces y Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial (Renafaso).
Res. Adm. n.º 297-2015-CE- PJ	23-9-15	Aprobar el Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz.
Res. Adm. n.º 347-2015-CE- PJ	24-11-15	Aprobar documentos normativos para los órganos jurisdiccionales que conocerán los procesos de flagrancia, omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad o drogadicción.





La seguridad jurídica es una conquista que se logra por el óptimo desempeño de cada uno de los operadores de justicia. La publicación que el lector tiene en sus manos busca contribuir a la formación de los profesionales inmersos en el sistema judicial, y a la de la ciudadanía en general, a través de la compilación de ejecutorias de las salas especializadas supremas expedidas en el Año Judicial 2015, en materia penal, civil, familiar, comercial, contencioso administrativa, laboral, previsional y tributaria. Se trata, en conjunto, de una imprescindible herramienta de trabajo que nos muestra el pensamiento jurisprudencial peruano haciéndose camino para reflexionar y resolver determinados casos.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Presidente del Poder Judicial